



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ACTUALIZACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH)”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:**

JOSÉ RAFAEL NAVAS PÉREZ

**DIRECTORA DE TESIS
MTRA. MARÍA ELODIA ROBLES SOTOMAYOR**

**MÉXICO D.F., CD. UNIVERSITARIA, JUNIO 2008
POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

A DIOS.

A MIS PADRES

Alejandro y Vilmita, por darme la vida, su amor infinito, y todo su apoyo, consejos y dedicación para hacer de mi un hombre de bien y enseñarme el sentido de la responsabilidad. Los amo.

A MI HERMANO

Alex, por ser un gran amigo, y por ser para mi un gran ejemplo de superación y brindarme todo su cariño. Te amo.

A MIS ABUELOS

Pepé y Amparito por su sabiduría infinita, cariño y su confianza en mi depositadas. A mi abuela Lucía, por ser un ejemplo de vida y por el esfuerzo de sacar adelante a sus hijas para hacerlas mujeres profesionistas, así como su amor y cariño sinceros. En especial a mi abuelo Federico, a quien no tuve el privilegio de conocer, pero sé que le hubiera dado mucho gusto verme donde estoy ahora. Los adoro.

A MIS TÍAS

Alma, Ana y Blanca Estela, y sus hijos, mis primos Pedro, Coco, Marco, Annie, María, Yvonne y Erick, con todo mi cariño.

A TODOS MIS TÍOS Y PRIMOS

Con mucho cariño.

A MIS HERMANOS

Ernesto, Hans, Jesús, Maureen y Miguel por darme su cariño y hacerme sentir parte de su familia, y a la señora Isabel Alvarado por darme su cariño como a un hijo. Gracias de verdad. Los quiero mucho.

A TI

Maybe, por ser la mujer de mi vida y a quien amo con toda mi alma y deseo formar una familia juntos, por siempre darme el apoyo y amor incondicionales. Gracias por existir. Te amo, eres mi vida.

Con respeto, cariño y admiración:

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MI ALMA MATER.

A LAS MAESTRAS

Gloria Moreno Navarro y María Elodia Robles Sotomayor, quienes gracias a sus enseñanzas me dieron la oportunidad de conocer la docencia y darme su cariño y apoyo incondicionales durante mi formación profesional.

A LOS MAESTROS

Carlos Alberto López Wilchis y Jesús King Pérez, por darme la oportunidad de colaborar con él en su noble profesión de maestro.

A MIS AMIGOS PROFESORES

por brindarme sus consejos y amistad.

AL LICENCIADO

Mauricio Farah Gebara por apoyarme durante mi carrera y permitir trabajar con él en la defensa de los derechos humanos, y por otorgarme su confianza para concluir mi carrera.

A todos los migrantes que sufren de los abusos de mi país y le son arrebatados sus sueños de superación y ser mejores personas.

“La vida no tiene que ser perfecta para ser maravillosa”.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, tiene el objetivo principal de dar un acercamiento a la institución denominada Comisión Nacional de los Derechos Humanos y para conocerla más de cerca, la mayoría de autores que han escrito sobre ella, la equiparan a la institución escandinava conocida como Ombudsman.

En virtud de que la figura del Ombudsman, ha tratado de posicionarse en los países, a través de la adopción de una institución similar que retome sus características, no es el caso de México, porque la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no tiene precisamente las características de dicha institución.

Esta idea es fuerte y cimentada, pero debido a las funciones que desempeña el Ombudsman escandinavo, no podemos tener la concepción de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se entienda como tal.

Por lo tanto, durante el desarrollo del primer capítulo se tratará el nacimiento de la figura del Ombudsman, y como es que ésta logró asimilarse en los diferentes países de Europa y de América Latina.

Asimismo, el referirnos al Ombudsman implica a los derechos humanos, por lo cual es necesario establecer un concepto completo y claro de lo que son, así como la forma en que estos deben estar reconocidos dentro de un Estado, para que el individuo pueda tener legalidad y seguridad jurídica al interactuar con sus autoridades; de igual manera, tener el pleno respeto y reconocimiento de sus derechos humanos, derechos fundamentales y sus garantías individuales.

En relación con la idea anterior, se establece además la diferencia entre estas tres clases de derechos, que si bien pueden llegar a complementarse, no son los

mismos, en relación a la clase de protección y defensa que cada uno de ellos tienen.

Por otra parte, en el capítulo primero se señala como surge la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de sus tres etapas de evolución, primero como un organismo desconcentrado, después, el momento en que surge como una Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, para luego, ser un organismo descentralizado y que estableció a los congresos locales de los Estados de la República Mexicana el plazo de un año para que crearan su propia Comisión Estatal de Derechos Humanos, y por último, ya con propia autonomía hasta la fecha como un organismo constitucional y público siendo esta característica la que permitió que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos encontrara su actuación dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102 apartado B.

En el segundo capítulo se analizan los tratados internacionales que inciden en la defensa de los derechos humanos, y a pesar de que éstos son diversos, los que se estudian en el mismo, son aquellos acuerdos internacionales que han desarrollado los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), con la finalidad de establecer la universalidad de los derechos humanos y por lo tanto, se constituyan como el marco rector de otros tratados de derechos humanos especializados en relación a los grupos vulnerables y a los individuos con características más específicas.

Además, en el desarrollo de este capítulo se refieren las jurisprudencias y tesis aisladas que han forjado los precedentes para que los Tratados Internacionales, de derechos humanos y otros que no lo son, complementen el marco normativo interno.

Posteriormente, en el tercer capítulo se habla del marco normativo interno en materia de derecho humanos, tomando como punto de partida a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que conforma la norma que impone las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la estructura interna del organismo, y las delimitaciones de éstas señaladas en su Reglamento Interno.

Por último, el capítulo cuarto, se integra de cuatro apartados donde el primero se refiere a la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos que lleva a cabo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para después analizar el procedimiento llevado dentro de este organismo, y los medios con que cuenta para proteger a los derechos humanos de los individuos que se ven amenazados o vulnerados en los mismos, para lo cual, se señalan algunos casos prácticos de la Comisión Nacional, concluyendo el presente trabajo, con la propuesta y objetivo central que implica necesariamente que las atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se actualicen, para que se considere como una auténtica figura de Ombudsman como es el caso de Suecia.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1. CONCEPTOS Y ANTECEDENTES.

1.1.	Ombudsman y defensor del pueblo.....	1
1.2.	Derechos Humanos.....	13
1.3.	Creación y naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México.....	20
1.3.1.	Etapa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como un organismo desconcentrado.....	24
1.3.2.	Descentralización de las funciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la República.....	26
1.3.3.	La Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un Organismo Público Autónomo.....	28

CAPÍTULO 2. ALGUNOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE INCIDEN EN LA DEFENSA Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

2.1.	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.....	34
2.2.	Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.....	35
2.3.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.....	38
2.4.	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.....	42
2.5.	Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José, Costa Rica.....	44

2.6. Declaración sobre el Derecho y Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.....49

2.7. Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.....51

CAPÍTULO 3. MARCO NACIONAL O INTERNO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....61

3.2. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....68

3.3. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....97

CAPÍTULO 4. ACTUALIZACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

4.1. La defensa no jurisdiccional de los Derechos Humanos.....101

4.2. Procedimiento administrativo de la CNDH.....105

4.3. Presentación de algunos casos prácticos de la CNDH.....124

4.3.1. Caso sobre el derecho a la nacionalidad, identidad, al nombre y derecho a ser registrado civilmente.....124

4.3.2. Caso sobre la práctica indigna de hisopo rectal a extranjeros de Centroamérica, violatoria a los derechos al trato digno, intimidad y privacidad.....128

4.3.3. Caso sobre los extranjeros de origen centroamericano, sometidos a revisiones corporales indignas contra los derechos de intimidad y privacidad.....133

4.3.4. Caso de los menores y adultos de origen centroamericano, que recolectan basura en vertederos municipales en Tapachula, Chiapas en situaciones indignas y víctimas de explotación.....136

4.3.5. Caso sobre el menor hondureño, sometido a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.....139

4.4. Propuestas de actualización de las atribuciones de la CNDH.....142

CONCLUSIONES.....147

BIBLIOGRAFÍA.....	150
ANEXOS.....	155



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ACTUALIZACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH)”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:**

JOSÉ RAFAEL NAVAS PÉREZ

**DIRECTORA DE TESIS
MTRA. MARÍA ELODIA ROBLES SOTOMAYOR**

**MÉXICO D.F., CD. UNIVERSITARIA, JUNIO 2008
POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU**



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1. CONCEPTOS Y ANTECEDENTES.

1.1.	Ombudsman y defensor del pueblo.....	1
1.2.	Derechos Humanos.....	13
1.3.	Creación y naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México.....	20
1.3.1.	Etapa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como un organismo desconcentrado.....	24
1.3.2.	Descentralización de las funciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la República.....	26
1.3.3.	La Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un Organismo Público Autónomo.....	28

CAPÍTULO 2. ALGUNOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE INCIDEN EN LA DEFENSA Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

2.1.	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.....	34
2.2.	Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.....	35
2.3.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.....	38
2.4.	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.....	42
2.5.	Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José, Costa Rica.....	44
2.6.	Declaración sobre el Derecho y Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.....	49
2.7.	Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.....	51

CAPÍTULO 3. MARCO NACIONAL O INTERNO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	61
3.2. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	68
3.3. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	97

CAPÍTULO 4. ACTUALIZACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

4.1. La defensa no jurisdiccional de los Derechos Humanos.....	101
4.2. Procedimiento administrativo de la CNDH.....	105
4.3. Presentación de algunos casos prácticos de la CNDH.....	124
4.3.1. Caso sobre el derecho a la nacionalidad, identidad, al nombre y derecho a ser registrado civilmente.....	124
4.3.2. Caso sobre la práctica indigna de hisopo rectal a extranjeros de Centroamérica, violatoria a los derechos al trato digno, intimidad y privacidad.....	128
4.3.3. Caso sobre los extranjeros de origen centroamericano, sometidos a revisiones corporales indignas contra los derechos de intimidad y privacidad.....	133
4.3.4. Caso de los menores y adultos de origen centroamericano, que recolectan basura en vertederos municipales en Tapachula, Chiapas en situaciones indignas y víctimas de explotación.....	136
4.3.5. Caso sobre el menor hondureño, sometido a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.....	139
4.4. Propuestas de actualización de las atribuciones de la CNDH.....	142
CONCLUSIONES	147
BIBLIOGRAFÍA	150
ANEXOS	155

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, tiene el objetivo principal de dar un acercamiento a la institución denominada Comisión Nacional de los Derechos Humanos y para conocerla más de cerca, la mayoría de autores que han escrito sobre ella, la equiparan a la institución escandinava conocida como Ombudsman.

En virtud de que la figura del Ombudsman, ha tratado de posicionarse en los países, a través de la adopción de una institución similar que retome sus características, no es el caso de México, porque la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no tiene precisamente las características de dicha institución.

Esta idea es fuerte y cimentada, pero debido a las funciones que desempeña el Ombudsman escandinavo, no podemos tener la concepción de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se entienda como tal.

Por lo tanto, durante el desarrollo del primer capítulo se tratará el nacimiento de la figura del Ombudsman, y como es que ésta logró asimilarse en los diferentes países de Europa y de América Latina.

Asimismo, el referirnos al Ombudsman implica a los derechos humanos, por lo cual es necesario establecer un concepto completo y claro de lo que son, así como la forma en que estos deben estar reconocidos dentro de un Estado, para que el individuo pueda tener legalidad y seguridad jurídica al interactuar con sus autoridades; de igual manera, tener el pleno respeto y reconocimiento de sus derechos humanos, derechos fundamentales y sus garantías individuales.

En relación con la idea anterior, se establece además la diferencia entre estas tres clases de derechos, que si bien pueden llegar a complementarse, no son los

mismos, en relación a la clase de protección y defensa que cada uno de ellos tienen.

Por otra parte, en el capítulo primero se señala como surge la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de sus tres etapas de evolución, primero como un organismo desconcentrado, después, el momento en que surge como una Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, para luego, ser un organismo descentralizado y que estableció a los congresos locales de los Estados de la República Mexicana el plazo de un año para que crearan su propia Comisión Estatal de Derechos Humanos, y por último, ya con propia autonomía hasta la fecha como un organismo constitucional y público siendo esta característica la que permitió que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos encontrara su actuación dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102 apartado B.

En el segundo capítulo se analizan los tratados internacionales que inciden en la defensa de los derechos humanos, y a pesar de que éstos son diversos, los que se estudian en el mismo, son aquellos acuerdos internacionales que han desarrollado los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), con la finalidad de establecer la universalidad de los derechos humanos y por lo tanto, se constituyan como el marco rector de otros tratados de derechos humanos especializados en relación a los grupos vulnerables y a los individuos con características más específicas.

Además, en el desarrollo de este capítulo se refieren las jurisprudencias y tesis aisladas que han forjado los precedentes para que los Tratados Internacionales, de derechos humanos y otros que no lo son, complementen el marco normativo interno.

Posteriormente, en el tercer capítulo se habla del marco normativo interno en materia de derecho humanos, tomando como punto de partida a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que conforma la norma que impone las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la estructura interna del organismo, y las delimitaciones de éstas señaladas en su Reglamento Interno.

Por último, el capítulo cuarto, se integra de cuatro apartados donde el primero se refiere a la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos que lleva a cabo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para después analizar el procedimiento llevado dentro de este organismo, y los medios con que cuenta para proteger a los derechos humanos de los individuos que se ven amenazados o vulnerados en los mismos, para lo cual, se señalan algunos casos prácticos de la Comisión Nacional, concluyendo el presente trabajo, con la propuesta y objetivo central que implica necesariamente que las atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se actualicen, para que se considere como una auténtica figura de Ombudsman como es el caso de Suecia.

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS Y ANTECEDENTES.

1.1. Ombudsman y Defensor del pueblo.

La palabra Ombudsman en Suecia tiene diversos significados, puede ser utilizada como representante, agente, delegado, abogado, guardián o como si se tratara de cualquier persona que está autorizada por otras personas o la comunidad para que éste actúe en su beneficio y para salvaguardar sus intereses.

Propiamente el origen de este término, tiene raíz alemana, y su antecedente más remoto se ubica en la época de la predominación de las tribus alemanas. La palabra *Ombudsman*, significa “*aquel que habla por otro*”; esto es, el representante, el portavoz del ciudadano, aquel que está destinado a jugar un papel de intermediario entre el ciudadano y los poderes públicos.¹

Pero el nacimiento a la vida del Estado, de la figura del Ombudsman, como institución escandinava, primigeniamente nacida en Suecia, quedó formalmente establecida en el año de 1809, y fue durante las últimas décadas que esta institución atrajo la atención de muchas regiones del mundo, y es por ello que en nuestros días el Ombudsman en diversas ciudades, estados, países y condados, se han visto en la necesidad de establecer una figura similar dentro de sus sistemas jurídico, político, económico y social.

La función que dentro del Estado tiene el Ombudsman, como se observa, es esencialmente de creación sueca, surge con el único objetivo de promover, así como proteger los derechos humanos y por consecuencia las libertades fundamentales para el hombre, además de que muestran dentro de un sistema

¹ Islas Colín, Alfredo, *El Ombudsman Latinoamericano*, En “L’Ombudsman Creeól”, Congreso Internacional de Latinoamericanistas, 1998, París; y Revista IURIS TANTUM de la Universidad Anáhuac, México, 2001.s/p.

tanto de carácter jurídico como político netamente estatal, como las leyes deben ser implementadas. Esta idea se encuentra fundamentada para asegurar y proteger los derechos de los individuos basada en su Constitución como Ley Suprema de cada Estado, al igual que encontrar asidero en sus leyes internas y reglamentos para combatir los abusos de poder, arbitrariedades, errores, negligencias entre otros defectos dentro del servicio público, esto es cualquier autoridad y sus oficiales.

Muchos países se han visto influenciados por la institución del Ombudsman y se posicionaron en la necesidad de adoptar a ésta con ciertas variaciones y modificaciones a la medida de su estructura social y forma de gobierno. Algunos ejemplos son Finlandia, Dinamarca, Nueva Zelanda, Noruega, Tanzania, Guyana, Inglaterra, Canadá (todas sus provincias, salvo la Isla Prince Edward), Australia (y todos los estados integrantes del Common Wealth, con excepción de Tasmania), las islas Fiji, Irlanda del Norte, y un caso muy particular, es Estados Unidos, ello en virtud de que sólo tienen una institución similar, pero no tan desarrollada en los estados de Hawai, Alaska, Iowa y Nebraska,² dado que el Ombudsman sólo hace recomendaciones y no tiene facultades ejecutivas o judiciales, no se dan confusiones en la aplicación pero sí puede ocurrir que en ambos niveles estatal y federal se reciban las quejas. El término Ombudsman en Estados Unidos se emplea para designar cualquier tipo de oficinas de reclamación (*remostrations offices*); y no podemos dejar de señalar el caso de México que es el punto central de esta tesis.

El Ombudsman aparece de la siguiente manera en el mundo, con su denominación propia:

- **Suecia (1809):** La posición geográfica, el aislamiento cultural y lingüístico fueron barreras que dificultaron la rápida difusión de la figura del

² Cfr. Al-Wahab Ibrahim, *The Swedish Institution of Ombudsman*, Ed. Liber Förlag, Stockholm, AB, Boras, 1979, p. 13.

Ombudsman. No hay ninguna duda de su jurisdicción, debido a que abarca todo el sistema judicial, las fuerzas militares, la fuerza policiaca y el sistema de inteligencia, también los individuos y las entidades económicas del Estado, de un gobierno local o municipal, los cuales pueden ser investigados.³

- **Noruega (1952):** A partir de la posguerra existe un renovado interés por proteger los derechos humanos y la participación ciudadana, lo que favoreció la difusión de esta Institución. El prestigio de sus representantes, fue la mejor forma de expansión del Ombudsman. Se establecieron dos Comisarios Parlamentarios con diversa competencia, primero para asuntos militares y posteriormente para asuntos administrativos y civiles.
- **Dinamarca (1954):** En muchos aspectos, pero particularmente en materia de jurisdicción del Ombudsman, la institución danesa se conformó de otra manera a lo que es la institución sueca en virtud de que, no puede conocer de las resoluciones de los organismos jurisdiccionales, pero posee una competencia amplia de fiscalización de la legalidad de las actividades de las autoridades administrativas, incluyendo también a las militares, y a diferencia del modelo sueco, cuenta con la facultad de conocer de los actos de los ministros de Estado, independiente de la responsabilidad política con que cuentan.⁴
- **República Federal Alemana (1957):** Aquí es importante decir que el Ombudsman clásico no está presente en Alemania, siendo que en un nivel federal quien recibe las quejas y maneja las solicitudes de los ciudadanos es el Bundestag alemán (Cámara Baja), y la mayoría de los länder* han adoptado el modelo para manejar este tipo de instrumentos a través del Parlamento, bajo la denominación de Comisionado Parlamentario de la

³ Farías Hernández José Antonio, coord., Ombudsman. Filosofía, Teoría y Diversidad, Ewa Polano y Jonas Norling, "Rasgos culturales e institucionales del Ombudsman en Suecia", CNDH-Universidad Iberoamericana, México, 2007, p.53.

⁴ Fix-Zmudio, Héctor, *Protección jurídica de los Derechos Humanos. Estudios Comparativos*, 2ª ed, CNDH, México, 1999, p. 357 y ss.

* Por Länder se entiende aquel espacio geográfico que forma parte integrante de la República Federal Alemana, y tiene una autonomía y decisión interna, y se equipararía en el caso de nosotros a una entidad federativa. Son los estados federales.

Defensa (Wehrbeauftragte des Bundestages), y quedó reglamentado mediante la ley federal de 26 de junio de ese año.

- **Nueva Zelanda (1962):** Está inspirada en el modelo danés y durante mucho tiempo los juristas y analistas estudiaron las bondades del modelo, que tuvo éxito en todas las democracias desarrolladas.
- **Inglaterra (1967):** Para evitar burocratizar y atender un número excesivo de casos, se puso el requisito de que el Ombudsman sólo podrá aceptar los casos que envíen los miembros del Parlamento. Esto restringe la misión del Ombudsman.
- **Canadá:** Posiblemente se desarrolló entre los años de 1967 a 1970, pero se caracteriza porque los gobiernos provinciales ejercen un fuerte control sobre la administración y la independencia de la que debe gozar el Ombudsman por lo que es difícil de alcanzar. Su nombramiento proviene del gobierno y sus funciones son muy limitadas, comparadas por ejemplo con Suecia.
- **Australia (1971):** Su proyecto está inspirado en la Ley de Nueva Zelanda, surgió primero en cinco de las seis entidades federativas, primero en Australia Occidental mediante la Parliamentary Commissioner Act, de 1971, fue con la ley federal Ombudsman Act, de 1976 que se introdujo la institución en el ámbito nacional, iniciando actividades hasta marzo de 1977, cuando se designó el primer Ombudsman por el gobierno federal.⁵
- **Israel (1971):** Fue en este año cuando el Parlamento de Israel, agregó las funciones propias de un Comisionado de Quejas contra la Administración Pública a las del Contralor, siendo que el Comisionado de Quejas y el Contralor del Estado se han unificado en una sola persona.
- **Francia (1973):** Surge con el nombre de "mediador de la República" y cuenta con un sistema de filtro, similar al de Gran Bretaña, el Ombudsman inició de manera controvertida. Actualmente se ha extendido a una variedad de organismos, como por ejemplo el Ombudsman ejecutivo de París, nombrado por el alcalde de la ciudad.

⁵ Fix- Zamudio, Héctor, op.cit. p.367.

- **Italia (1974):** En Europa es donde más se ha desarrollado el concepto. Inicia dentro de los gobiernos regionales. Las presiones y dificultades políticas no son obstáculo para que el Ombudsman sea políticamente neutral e independiente. Se basa en el modelo escandinavo y las quejas pueden enviarse directamente, sin intermediario alguno.
- **Portugal (1975):** Aquí se le conoce como Promotor de la Justicia de Portugal, a quien se le otorga la función de asegurar la justicia y legalidad de la administración pública, con la tarea de investigar sobre las quejas de los ciudadanos en contra de las autoridades de las entidades locales, empresas públicas y personas colectivas de derecho público, quien les procura soluciones adecuadas.
- **España (1978):** Las Cortes Generales designan al que denominan Defensor del Pueblo, para la protección de los derechos humanos y se caracteriza por ser el supervisor de la actuación de las autoridades administrativas. La investigación de quejas la puede hacer a solicitud de los miembros del Congreso y del Senado, y por su propia iniciativa.
- **Holanda (1979):** Desde el año de 1969, el gobierno holandés publicó un documento sobre el plan de acción referente al Ombudsman, mismo que dio origen a que se debatiera sobre ese tema en la Cámara Baja del Parlamento, donde se decidió que era necesario establecer una institución independiente que pudiera conocer sobre las quejas de los ciudadanos en contra del gobierno. Es en 1976 que se presenta una iniciativa que crea la oficina de un Comisionado de Investigación, y en 1980 se propone que adopte el nombre de Ombudsman Nacional. Pero fue hasta el año de 1982 que entra en vigor la Ley del Ombudsman Nacional, y se adoptó directamente del modelo danés y no directamente del modelo escandinavo.⁶
- **Perú (1980):** Se muestra bajo otra denominación, eminentemente castellanizada y es la de Defensor del Pueblo.

⁶Oosting Marten, *The National Ombudsman of the Netherlands, A brief introduction*, 2a ed., Polyprint Hilversum, Holanda, 1993, p 4 y ss.

- **Costa Rica (1982):** Surge como Defensoría de los Habitantes, y es un modelo eminentemente latinoamericano, y se estableció tardíamente en comparación con el nacimiento del Ombudsman sueco.
- **Irlanda (1983):** La introducción del Ombudsman, asumió aspectos específicos en relación al modelo escandinavo, tomando en cuenta la autonomía legislativa de Irlanda del Norte, que determinó el establecimiento de otro organismo para esa región.
- **Japón (1983):** Influido por los modelos británicos y francés, no se apega a la institución clásica del Ombudsman, la cual es independiente del Parlamento y sus miembros no pueden influir en las decisiones de casos particulares.
- **Guatemala (1985):** Tomó el modelo inspirador de España, que se introdujo en el año de 1978, bajo la denominación de Defensor del Pueblo.
- **Polonia (1987):** Surgió como un Comisionado para la Protección de los Derechos Civiles.
- **Camerún (1990):** Se le denomina bajo el nombre de Comisión Nacional en Libertades y Derechos Humanos.⁷

Asimismo, hay que precisar que la historia nos ha demostrado como la humanidad ha sido víctima de opresión y maltrato por parte de gobiernos tiránicos, jefes patriarcales, clanes, tribus, señores feudales, reyes opresores o monarcas, oligarcas, grupos armados y otro tipo de gobiernos déspotas, y en general las autoridades del Estado que despliegan a sus súbditos o soberanos tratos crueles, inhumanos o degradantes, genocidios, tortura, castigos colectivos, penas severas, variedad de discriminaciones, y violaciones graves a los derechos humanos.

El Ombudsman conoce de un caso a petición de otra persona y sin interés propio en el asunto por el que interviene. Se refiere además que está inspirado en la teoría de Montesquieu que considera necesaria la división de poderes, para que

⁷ Cfr. Acuña Llamas Francisco Javier, *El Ombudsman Contemporáneo. Entre la fidelidad al origen y el experimentalismo institucional.*, CEDH, Zacatecas- CNDH-Konrad Adenauer y Porrúa, México, 2005.

no se concentren en una sola persona, y el Ombudsman no se vea dominado por el ejecutivo, por otra parte que la sociedad vigile el desempeño de las autoridades, evitando con ello la corrupción y otros males sociales.

“Algunos testimonios claros de detención de abusos, injusticias y violaciones graves a derechos humanos, y formas de atacar cualquier forma de opresión del Estado, se encuentra manifiesta incluso en muchos documentos históricos, como lo fue el Código de Hammurabi, en la antigua Babilonia, o la Carta Magna de 1215, entre otros.”⁸ Pero el ejemplo más evidente de tratar de proteger los derechos humanos es la Carta de las Naciones Unidas, y de ahí le siguieron otros documentos como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y otros que hasta nuestros días forman parte de la legislación internacional, y que se han adoptado como parte integrante de nuestro derecho positivo mexicano, que serán tema de análisis en el siguiente capítulo.

La institución del Ombudsman escandinavo, actualmente en Suecia ha evolucionado, su importancia es que protege a los individuos contra actos del gobierno, autoridades o instituciones análogas al Estado, pero también contra agencias de carácter privado, y en contra de resoluciones de carácter jurisdiccional.

El principal objetivo de las actividades de los Ombudsmen es salvaguardar el principio de derecho y proteger los derechos y libertades de los individuos como está asentado en la Constitución y leyes suecas, el Ombudsman está obligado a garantizar que los tribunales y las autoridades gubernamentales observen las disposiciones de la Constitución referentes a la objetividad e imparcialidad, y que sus derechos fundamentales no sean usurpados en el proceso de la administración pública⁹.

Así las cosas, cabe señalar que el deber del Ombudsman en Suecia en sus inicios era el de garantizar que las leyes y los estatutos del reino fueren observados y que

⁸ Cfr. Al-Wahab Ibrahim, op.cit, p. 16.

⁹ Eklundh, Claes, El Ombudsman. La experiencia de Suecia, Memoria del Congreso Internacional “La experiencia del Ombudsman en la actualidad”, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), 1992, p. 106.

los servidores públicos cumplieran con sus obligaciones. “El arma con la que contaba era el derecho de enjuiciar a los funcionarios públicos que fuesen encontrados culpables de alguna falta”.¹⁰

Las características del Ombudsman, nos dice el doctor Alfredo Islas Colín:

...es la de ser un organismo autónomo, cuyo titular, designado por el poder legislativo o por el poder ejecutivo, o por ambos, tiene como función la vigilancia de la actividad de la administración, la recepción de quejas de los administrados en contra del funcionamiento de algunos servicios administrativos; él interviene para resolver las controversias en los plazos más breves, investiga para verificar la lesión a los derechos de los gobernados y en vista de los resultados de las mismas dirige recomendaciones a las autoridades administrativas a efecto de restablecer las prerrogativas de los administrados.¹¹

Caso de tratamiento dedicado, es para América Latina, donde la figura de Ombudsman, se traduce en lo que se conoce como defensor del pueblo.

Por su parte está en paralelo a la institución del Ombudsman, la del defensor del pueblo que significa funcionario del [Estado](#) encargado de representar los intereses de los [ciudadanos](#) ante abusos que puedan cometer los funcionarios de un Estado. La figura procede de la [Constitución Sueca](#) que estableció a ésta en el año de [1809](#) como una respuesta inmediata a los ciudadanos ante abusos de difícil solución por las vías [burocrática](#) o [judicial](#). De ahí que en diversos idiomas se haga referencia a su nombre [sueco](#), *Ombudsman*. En los países hispanoamericanos se denomina comúnmente *Defensor del Pueblo*, mientras que en los países [francófonos](#) suele llamarse *Médiateur de la République*. Algunos países también lo han denominado *Defensor de los Ciudadanos*.

Invariablemente la terminología que pretenda darse a la institución es menester señalar que la efectividad de esta figura queda limitada por la incapacidad de sancionar las actuaciones de la [administración](#), [autoridades](#) e instituciones a las que se dirige. Se puede decir por tanto que su capacidad de control tiene un

¹⁰ Ibidem, p. 105

¹¹ Islas Colín, Alfredo, op. cit. s/p.

carácter más [político](#) que [judicial](#). Habitualmente no tiene potestad [sancionadora](#), situación .ésta que debe cambiar, al menos en nuestro caso particular.

En algunos países, el Defensor del Pueblo tiene capacidad para presentar acciones o [recursos](#) ante la [Corte Suprema](#) o el [Tribunal Constitucional](#), en su caso. Sin embargo, por lo general, es una atribución muy poco utilizada.

En el caso de la Unión Europea se le llama [Defensoría del Pueblo Europeo](#), en el caso particular de España las provincias de [Ararteko](#), -país Vasco- Navarra y Andalucía se le conoce como [Defensor del Pueblo](#), en Galicia como [Valedor do Pobo](#), en Cataluña [Síndico de Agravios](#), en Comunidad Valenciana [Justicia de Aragón](#), en Castilla y León [Procurador del Común](#), y en Canarias [Diputado del Común](#).

Cabe destacar que la terminología que predomina del Ombudsman en América Latina, es la denominación de Defensor del Pueblo, tal es el caso de los siguientes países: Argentina, Bolivia y Ecuador. Se denomina Defensoría del Pueblo en Colombia, Panamá y Perú, mientras en Costa Rica es conocida la figura, bajo el nombre de Defensoría de los Habitantes. En El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Puerto Rico se le conoce bajo el título de Procuraduría de Derechos Humanos.

México y Honduras son quienes denominan al Ombudsman o defensor del pueblo, bajo el nombre de Comisión de Derechos Humanos, pero independientemente de la denominación adoptada por cada país de Latinoamérica, se comparte la titularidad que tiene esta institución de ser unipersonales, es decir a través de un Defensor, Procurador, Comisionado o Presidente, y comparten la jerarquía que tienen al ser una creación que emana de la Constitución Política o Cartas Fundamentales Latinoamericanas, a través de su capítulo especial.

La primera manifestación de dicha expansión en América Latina, aparece en la Constitución peruana de 1979, aunque la función del Defensor del Pueblo la desempeñaría el Fiscal de la Nación; siendo Guatemala el primer país que reconoce en su Constitución de 1985, a la institución del Ombudsman como un Comisionado del Congreso, bajo la denominación de Procurador de los Derechos Humanos.¹²

¹² Castañeda Otsu, Susana, *El fortalecimiento del Ombudsman en América Latina y su rol como factor de democratización*, XV Curso interdisciplinario en Derechos Humanos del 16-27 de junio de 1997, San José, Costa Rica, p.6 y ss.

El proceso de expansión en América Latina tiende a consolidarse, conservando rasgos tradicionales de la institución escandinava respecto a su función, la cual está enfocada principalmente a ser un órgano protector de los derechos humanos. Esta no es razón para considerar que el Ombudsman o Defensor del Pueblo se haya desfigurado; por el contrario, los legisladores de los países de América Latina la han adaptado a sus sistemas jurídicos, propio a su contexto social, económico y político de cada país; en los cuales la violación de los derechos humanos se sigue presentando. Sin embargo, hay ciertas disfunciones, en relación a que la norma al otorgarles mecanismos para configurarlos como instituciones independientes, muestran rasgos de democracia; que no permiten una plena autonomía a la institución.

La incorporación de la institución del Ombudsman en los ordenamientos constitucionales de Portugal en el año 1976, aunque esta figura se consolidó un año antes, y por su parte España en 1978, en razón de la proximidad histórica y cultural, causaron gran impacto en América Latina. Previa a la incorporación del Ombudsman en los ordenamientos constitucionales y legales en los países de América Latina, diversos estudios contribuyeron a su divulgación.

Este proceso de institucionalización se inició en el Caribe, a partir del año 1966, en Guyana. Posteriormente la figura sería adoptada por Trinidad y Tobago en 1976, por Puerto Rico en 1977, en República Dominicana y Jamaica en 1978, Santa Lucía en 1979, Barbados en 1980 y Antigua y Bermuda en 1981. Costa Rica en 1982. En Guatemala en 1985, México en 1990, en El Salvador y Colombia en 1991, Paraguay y Honduras en 1992, Perú (como institución autónoma, ya que desde 1979 las funciones del Defensor del Pueblo fueron encargadas al Fiscal de la Nación, siendo que hasta un año después se instituye la figura oficialmente), y Argentina en 1993, Bolivia en 1994, Ecuador en 1996 y Venezuela en 1999.

Estando pendiente el proceso de adopción de la figura del Ombudsman en algunos países.¹³

No obstante lo anterior, esta figura se ha institucionalizado en el plano local, como es el caso la Defensoría Vecinal en Asunción (Paraguay), el Oidor General en el Estado de Paraná (Brasil), en la Comuna de Lo Espejo (Chile) como Defensor del Pueblo Local instaurada en el 2002, y consolidada hasta el 2004 y el caso de los Defensores del Pueblo Provinciales y Municipales de Argentina.

Dentro de las funciones principales del defensor del pueblo u Ombudsman, entre las ya señaladas, se encuentran las que indica el maestro Donald C. Rowat, como son¹⁴:

- a) Prioridad a la promoción y difusión de los derechos humanos. Así lo establecen, por ejemplo, la Constitución de El Salvador, Colombia, Guatemala y Costa Rica.
- b) Defensa de los derechos humanos a través de la investigación y denuncia de las violaciones de los derechos por parte del poder público, Ejemplo: Perú, Guatemala, Argentina, Costa Rica y El Salvador.
- c) Defensor de la constitucionalidad y legalidad, para lo cual tiene legitimación procesal activa para interponer acciones de garantía y participar en procedimientos administrativos, atribución que refuerza su labor de defensa de los derechos humanos. Así lo establecen en su Constitución o Ley Fundamental de Perú, Costa Rica, El Salvador, y Colombia.
- d) Labor de mediación y conciliación entre la Administración y el perjudicado. A través de éstas, el Defensor y el personal en quien delegue funciones

¹³ Ídem.

¹⁴ Rowat, Donald, C. citado por Castañeda Otsu, Susana, ídem.

reúnen a las partes en controversia, a fin de que allanen sus diferencias y adopten una solución de común acuerdo.

- e) Promover la firma, ratificación, adhesión y efectiva difusión de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, esto por ejemplo lo señala la Ley de Perú.
- f) Ser un factor de democratización. Este debe ser un objetivo primordial de la institución, considerando la fragilidad de nuestras incipientes democracias, en las que subsisten graves violaciones a los derechos humanos y en las cuales la sociedad civil aún no ha logrado participar plenamente en la vida política, a través de una democracia participativa.

Uno de los aspectos fundamentales para lograr la formación y el desarrollo de los elementos comunes del defensor del pueblo, o el Ombudsman latinoamericano, es que una vez que las instituciones se crearon en los países de Latinoamérica, a partir del mes de agosto de 1995, dio lugar a lograr la formación de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), que se conforma por los Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, la cual surgió con la necesidad de proteger los derechos humanos, inspirados siempre en el Ombudsman sueco, teniendo esta Federación el apoyo importante de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), que reconoce la importancia de la institución del defensor del pueblo, y colabora con los Ombudsmen, en la elaboración, edición así como para la aplicación de los Manuales de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, siendo éstos instrumentos básicos para la plena vigencia y respeto de los Derechos Humanos. Aunada a ésta se encuentran la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Por último, hay que decir que tanto el Ombudsman como el defensor del pueblo, tienen el mismo objetivo, y aunque son denominaciones distintas, la institución cuenta con la misma naturaleza, y característica, que es la inspiración de la figura sueca originada en su Constitución de 1809.

1.2. Derechos Humanos.

Hablar de derechos humanos no es fácil, ya que en la actualidad estos derechos se han incrementado y se han regulado en relación de que las necesidades del hombre y sus instituciones van evolucionando, así, existen derechos humanos de: primera generación (surgen desde la Revolución Francesa que considera los derechos civiles y políticos destinados a proteger la vida, la seguridad y la libertad de las personas), segunda generación (aquí se encuentran aquellos derechos sociales que implican la intervención del Estado para satisfacerlos, como son la salud, vivienda, educación y seguridad social, entre otros), tercera generación (aquellos derechos de solidaridad donde se reconocen los derechos a la paz, al medio ambiente, al desarrollo, etcétera), cuarta generación (aquí se encuentran los derechos humanos de las comunidades indígenas).¹⁵

Expuesto lo anterior, se llega a hablar en nuestros días de derechos humanos de quinta generación (destacan los derechos de los Pueblos al acceso a la ciencia y a la tecnología), pero vamos a establecer un concepto claro y delimitado de lo que los derechos humanos representan para la sociedad, y esencialmente para el ser humano.

Podemos establecer el concepto de derechos humanos de la siguiente manera, como nos lo sugiere Jack Donnelly:..."Los derechos humanos son literalmente los

¹⁵ Para más información sobre las generaciones de los derechos humanos, puede consultarse a Díaz Müller Luis T., en sus diferentes artículos sobre derechos humanos, como el de "Globalización, Bioética y los Derechos Humanos", Seminario Nacional e Internacional de Formación y Actualización en Derechos Humanos, México 2003, p. 2- 4.

derechos que una persona posee por el simple hecho de que es un ser humano: droits de l'homme, Menschenrechte, "los derechos del hombre"...".¹⁶.

Los derechos humanos constituyen una clase especial de derechos, los que una persona posee por el simple hecho de que es un ser humano, tomando esta idea partimos de que son derechos del hombre, porque el individuo los tiene se quieran o no reconocer por el Estado, o lo que es lo mismo se encuentren reconocidos o no por el Estado. Partiendo de esta premisa, hay que decir, los derechos humanos son necesarios no para la vida, sino para una vida digna, como lo expresan los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, estos surgen de la dignidad inherente a la persona humana. De ahí que cuando hay violaciones a esta clase de derechos se niega la humanidad del individuo.¹⁷

Es indispensable señalar que los derechos humanos tienen una connotación muy amplia, pero la forma de defensa ante las autoridades que cometen abusos a los ciudadanos de tales derechos se les debe dar una regulación para que los evite. Desgraciadamente nuestras leyes, todavía a algunos de ellos no los establecen, no obstante de que sí están regulados en los tratados internacionales, y también en las resoluciones de tribunales internacionales de otro orden. Por lo que se sugiere entender que los derechos humanos y los derechos fundamentales no son lo mismo, si bien es cierto, algunos derechos fundamentales no son reconocidos por un Estado, ello no quiere decir, que por ello, ya dejen de ser derechos humanos, o más grave aún que se niegue su existencia.

Miguel Carbonell, señala que debemos entender por un derecho fundamental:

Todo derecho fundamental está recogido en una disposición de derecho fundamental; una disposición de este tipo es un enunciado previsto en la Constitución o en los tratados internacionales que tipifican un derecho fundamental.....Para decirlo en otras palabras, la disposición es el texto normativo que todavía no ha sido dotado de sentido, que todavía no

¹⁶ Donnelly, Jack, *Derechos Humanos Universales. En teoría y en la práctica*. trad. Ana Isabel Stellino, 2ª ed, Ed, Gerinka, México, 1998, p. 23.

¹⁷ Donnelly Jack, op. cit, p. 35.

ha sido interpretado; mientras que la norma sería el resultado de la interpretación del texto, que nos permitiría saber qué conductas están ordenadas, prohibidas o permitidas.¹⁸

Pero esta idea llevaría a considerar que los derechos humanos se reducen a un conjunto de instituciones y facultades que van adecuándose al hombre en relación a las exigencias que éste tiene, y ello no es así, porque los posee al ser hombre, y nada más por ese hecho.

Sin embargo, si hay que reconocer que el individuo de conformidad a su dignidad, libertad e igualdad humana, derechos y libertades, poseen una connotación prescriptiva o deontológica, por lo tanto, tienen la necesidad de ser objeto de reconocimiento por parte del Estado para ser respetados, así como también aquéllos derechos humanos que no lo han sido, es en este sentido que si no se encuentra reconocido un derecho humano en nuestra Constitución, o en ninguna ley, ni tampoco en algún tratado internacional, es indispensable señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sí debe reconocerlo, luego entonces la manera en que lo puede lograr es a través de otros documentos reconocidos por instituciones internacionales, jurisprudencias recogidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por otras resoluciones de carácter internacional o simplemente por el entendimiento de que los derechos humanos están inspirados en la supremacía del individuo, y que es por esta razón que cuenta con ellos sin importar que no se positivén en una ley.

Así lo expresado, todos los derechos humanos son fundamentales, pero no todos los derechos fundamentales son humanos.

Debemos asimilar el concepto otorgado por Donnelly, agregando además que "...los derechos humanos apuntan más allá de las condiciones reales de existencia; se refieren menos a la forma en que la gente es, en el sentido de lo

¹⁸ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Ed. CNDH-UNAM, México, 2004, p.11.

que ya se ha realizado, que a la forma en que podría vivir, una posibilidad visualizada como una realidad moral más profunda”.¹⁹

Esta concepción de los derechos humanos es la que nos pone a reflexionar que evidentemente, estos derechos son inherentes al hombre y requieren estar reconocidos por el Estado, como su institución más cercana al vivir en una sociedad.

Quizá la conceptualización más actual y por consecuencia vigente en nuestra época es la que refiere como derechos humanos a todos aquellos derechos civiles, garantías individuales, así como el caso de aquellas prerrogativas con las que cuentan los ciudadanos, como pilar de la sociedad y por lo tanto del Estado, por lo que es importante la definición que nos proponen el doctor Quintana Roldán y la maestra Sabido Peniche al establecer:

Se entiende por derechos humanos al conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con objeto de proteger frente al poder público los derechos fundamentales de los seres humanos en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, además de aquel conjunto de prerrogativas y garantías que salvaguardan la vida y la dignidad de los seres humanos y que los criterios de la cultura y de la civilización moderna atribuyen a todos los integrantes de la especie humana sin distinción alguna.²⁰

Esta definición es muy acertada, porque deja manifiesta la universalización de estos derechos y la necesidad de respetarlos y conservarlos para los seres humanos, independientemente de que estos se encuentren reconocidos o no por los ordenamientos jurídicos, porque independientemente de que una legislación de carácter interno o nacional no los reconociera, ello no obsta para que encuentren alguna defensa ante otras instancias de mayor jerarquía y reconocimientos inimaginables por otros Estados que están mayormente a la vanguardia de las necesidades de la especie humana.

¹⁹ Donnelly, Jack. op cit, p. 37.

²⁰ Quintana Roldán, Carlos y Sabido Peniche, Norma, *Derechos Humanos*, 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 2001, p.21.

En este tenor, los derechos humanos, como dice Donnelly, son un derecho, ya sea moral o legal, así los derechos legales son ejecutables legalmente, mientras que otros tipos de derechos no lo son; morales o legales ambos son derechos, prerrogativas que fundamentan demandas. Los derechos humanos son por esa razón, derechos plenos y completos. La naturaleza humana que fundamenta a los derechos humanos es una afirmación moral, una caracterización moral de las posibilidades humanas.

De todas las afirmaciones y opiniones de estos autores, cierto es que los derechos humanos surgen de la acción humana; el hombre no los recibe de Dios, de la naturaleza o de los hechos físicos de la vida, los tiene porque el hombre es un ser humano. Por lo tanto, representan una elección social de cierta visión moral particular de la potencialidad humana, la cual descansa en una descripción sustancial particular de los requisitos mínimos para una vida digna. Las doctrinas de los derechos humanos equiparan en términos generales el hecho de tener derechos humanos y el de ser un ser humano.²¹

Como se observa, las notas relevantes a destacar de los derechos humanos es que son generales porque los tienen todos los seres humanos sin distingo alguno, y universales, porque para estos derechos no caben limitaciones de fronteras políticas, ni de creencias o por razas; su esencia los lleva a manifestarse con validez universal.

Se afirma de esta manera que los derechos humanos son un tema que se ha internacionalizado, y que tal característica se refleja en la creciente firma de tratados, convenios, protocolos o pactos que se celebran cotidianamente, en ámbitos bilaterales, y/o multiculturales.

Al respecto, conviene señalar que hay una inmensa lista de los derechos humanos, por lo que hay un notable consenso internacional plasmado en la

²¹ Donnelly, Jack, op cit, p.37.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, además en los convenios internacionales de la materia, donde se dejan de manifiesto las diversas clases de consensos que introduce la normatividad internacional de los derechos humanos, ello en virtud de que las naciones se han comprometido a que estos derechos se hagan valer y que carecen de bases legítimas para quejarse cuando sus propios ciudadanos, otros Estados o las organizaciones internacionales gubernamentales o independientes los transgreden al no cumplir con los compromisos adquiridos.

De ahí que una clasificación de derechos humanos que impliquen una estructura coherente es la que señala Donnelly: como los derechos que se refieren a la subsistencia y derechos personales, ya que éstos ofrecen garantías individuales mínimas, pero que por sí mismos no alcanzan para proteger la dignidad humana; en cuanto a los derechos legales, son aquellos que protegen al individuo en sus tratos con el Estado; los derechos civiles, sociales y culturales se caracterizan porque aseguran la pertenencia activa a la sociedad; los derechos económicos otorgan poder sobre la naturaleza y las circunstancias del trabajo; y por último, están los derechos políticos, los cuales permiten actuar para influir en las normas y estructuras fundamentales de la sociedad²², lo que traerá como consecuencia su respeto y reconocimiento por parte del Estado, se quieran positivizar o no.

Esta clasificación es quizá una de las tantas clasificaciones de los derechos humanos y la que considero más completa, porque dentro de esta categorización se pueden considerar los derechos a la vida, salud, libertad, integridad y seguridad personales, igualdad, dignidad humana, legalidad y seguridad jurídica, gama de derechos éstos de los que derivan otra serie de derechos humanos de otra generación.

Hay que decir que los derechos humanos entraron en una corriente de discusión filosófica y política durante los siglos XVII y XVIII bajo los términos de derechos naturales y derechos del hombre, pero independientemente de esta controversia,

²² Donnelly, Jack, op.cit. p. 63.

una realidad es que en la práctica, estos derechos tienen una defensa positiva frente al Estado, considerados como derechos humanos universales inherentes a los seres humanos a través de su dignidad humana, y en el sentido de que todos los derechos humanos exigen a la vez una acción y una abstención por parte del Estado.

Para muchos autores los derechos humanos y los derechos fundamentales no son lo mismo; sin embargo, para la práctica de la institución del Ombudsman o el defensor del pueblo, que en nuestro país se establece en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, son lo mismo, por cultura y tradición jurídica; ante esta situación, si no tienes un derecho positivado, no lo tienes, lo que sería igual que negar entonces a los derechos humanos, y de paso rechazar a los derechos fundamentales y también las garantías individuales.

Desde este punto de vista estoy convencido indudablemente, que diversos tratadistas y juristas al sostener el argumento sobre los derechos humanos, los derechos fundamentales y garantías individuales como si se trataran de lo mismo, nos conducen a caer en un error imperdonable, porque cada uno de estos derechos implican una defensa distinta. En conclusión, estos tres tipos de derechos tienen el mismo fundamento central de existencia, que es el hombre mismo, principio de identidad que requiere toda argumentación científica para validar un juicio como correcto; pero se distinguen entre sí por la sencilla razón de que cada uno cuenta con un tipo de defensa y protección propias.

Una vez entendido lo que los derechos humanos representan, y su necesidad de ser respetados y protegidos por la sociedad y garantizarlos a través de un sistema jurídico, y sin que esto último implique entender que se les dé positividad para reconocerlos dentro de la institución del Estado; nos conduce a concebir que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como “el Ombudsman de México”^{*},

^{*} Nota: No hay que olvidar que hablar de Ombudsman o defensor del pueblo implica a los derechos humanos, pero veremos en el caso de la Comisión Nacional, que todavía no podemos referir plenamente de que se pueda considerar un Ombudsman como tal.

debe pugnar por la defensa irrestricta de estos derechos, aunque debemos precisar que todavía este organismo nacional de defensa y protección de los derechos humanos necesita indiscutiblemente una serie de actualizaciones dentro de sus atribuciones para alcanzar una defensa plena y auténtica de lo que los derechos humanos son para los hombres y lo que en una realidad política, jurídica, económica y social actual representan, situación ésta que tendrá un tratamiento especial en capítulos posteriores.

1.3. Creación y naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México.

Antes de los años 90's, México empezó a jugar un papel muy importante dentro del ámbito internacional, en principio cuando se adhiere como miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA)*, mientras que simultáneamente ya en otros países de Europa Occidental se desarrollan e incluyen a los derechos humanos como fundamento de la persona como célula del Estado, mismos derechos que quedaron definidos en el punto anterior, y como consecuencia de ello, nuestro país no se encontraba a la vanguardia en el proceso de establecer una protección real de éstos derechos, los cuales han existido desde siempre.

Es por esa razón que se funda la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considerada como la institución del Ombudsman nacional, para luego a través de diferentes etapas de reformas observar que no se encuentra consolidada del todo, porque todavía no ha logrado un mecanismo de defensa que traspase las fronteras para el respeto de los mexicanos en el extranjero, por citar sólo un ejemplo.

Pero volviendo a las etapas por las que atravesó la Comisión, cabe destacar la necesidad de analizarlas, con el objeto de dar una visión de cómo evolucionó esta Comisión Nacional. Tales etapas a saber son:

* Surge en el año de 1948 en el marco de la IX Conferencia Interamericana con la firma de la Carta de Bogotá, Colombia.

- Primera Etapa: Organismo Desconcentrado (1990-1992).
- Segunda Etapa: Organismo Descentralizado (1992-1999).
- Tercera Etapa: Organismo Constitucional Autónomo (1999 a la fecha).²³

No obstante de esta última tipología, no hay que considerar a la Comisión como un organismo que reúne características completas, porque todavía es necesario que las atribuciones de este organismo público autónomo se actualicen a las necesidades sociales, lo cual mediante el recorrido de la presente tesis se señalarán para ponderar si esta situación de autonomía, es total.

Desde el punto de vista de la defensa de los derechos de los ciudadanos, podríamos decir que los antecedentes más lejanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se encuentran con Fray Bartolomé de las Casas, figura importantísima que dota de sentido la presencia de los derechos humanos de los hombres, propiamente en los indígenas, quien para el año de 1517, solicitó al cardenal Cisneros de España, que les reconociera a aquéllos los derechos de los que gozaban por el hecho de que eran hombres, entre los que refería su dignidad humana y que por lo tanto se aboliera la esclavitud, se pusiera un alto a los atropellos, y que se estableciera un orden justo para ellos; lo que le costó a Fray Bartolomé la destitución del cargo de Protector de Indios.

Pero, es precisamente Mauricio Beuchot, quien reflexiona a fondo de cómo Bartolomé de las Casas luchó para defender a los derechos humanos de los indígenas, al señalar que:

...Fray Bartolomé de las Casas extraía los derechos y deberes del hombre a partir del estudio de la misma naturaleza humana...,la cual hacía brotar ciertos derechos que debían ser respetados por la misma ley civil o derecho positivo...²⁴

²³ Cfr. Goslinga Remírez, Lorena, et. al. *Evolución del marco normativo del Ombudsman nacional mexicano:1990-2002*, CNDH, México, 2002, pp. 5-6.

²⁴ Beuchot Mauricio, *Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de las Casas*, Ed. Anthropos, Barcelona, España, 1994, p 45.

A partir de estos antecedentes, surge la Comisión, propiamente como una institución creada y establecida para la defensa de los derechos humanos. Hacia el siglo XIX, con la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres de 1847 que instituyó don Ponciano Arriaga en el estado de San Luis Potosí, pero es hasta la segunda mitad del siglo XX, y como consecuencia de una enfática demanda social en el ámbito nacional y de las transformaciones en la esfera internacional, que comienzan a surgir diversos órganos públicos que se inspiraron en el Ombudsman sueco de 1809, y cuya finalidad es proteger los derechos de los gobernados frente al poder público.²⁵

Así, en el año de 1975 se creó la Procuraduría Federal del Consumidor, la cual surgió con la finalidad de defender aquellos derechos de los individuos, aunque no necesariamente frente al poder público. Asimismo, el 3 de enero de 1979 se instituyó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el estado de Nuevo León, por instrucciones del entonces gobernador, Pedro G. Zorrilla. Posteriormente, en 1983, el Ayuntamiento de la ciudad de Colima fundó la Procuraduría de Vecinos, que dio pauta al establecimiento de dicha figura en la Ley Orgánica Municipal de Colima del 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de dicha entidad.²⁶

Por su parte, en 1986 y 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el estado de Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en el estado de Guerrero, respectivamente. Más adelante, el 14 de agosto de 1988, se creó la Procuraduría de Protección Ciudadana del estado de Aguascalientes, figura prevista dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos. Meses después, el 22 de diciembre, se configuró la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el Municipio de Querétaro. Además, en la capital de la

²⁵ Consúltase a Cienfuegos Salgado, David, *Historia de los Derechos Humanos. Apuntes y Textos Históricos*, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Chilpancingo, México, 2005, y Véase antecedentes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su sitio oficial de Internet “www.cndh.org.mx”.

²⁶ Carpizo Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsman*, 3ª ed, Ed. Porrúa, México, 2003, p.11 y ss.

República el entonces Departamento del Distrito Federal estableció la Procuraduría Social el 25 de enero de 1989.²⁷

Respecto de sus antecedentes directos de la CNDH, el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos. Un año más tarde, el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un organismo desconcentrado de dicha Secretaría. Posteriormente, mediante una reforma publicada en el **Diario Oficial** de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.²⁸

Finalmente, por medio de una reforma constitucional, publicada en el **Diario Oficial** de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de **los** Derechos Humanos. Esta reforma constituye un gran avance en la función del **Ombudsman** en México, ya que le permite cumplir con su función de proteger y defender los Derechos Humanos de todos los mexicanos, con una mayor solidez, de cuando inició como un organismo desconcentrado, que dependía directamente del Ejecutivo Federal.

Es importante considerar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, empezó como un organismo desconcentrado, a partir de 1990 a 1992, siendo que para el año 90 se estableció la Dirección General de Derechos Humanos como una dependencia de la Secretaría de Gobernación, por lo que el ejecutivo determinó crear un organismo desconcentrado adscrito a esa Secretaría, con la

²⁷ Idem.

²⁸ Idem.

única finalidad de fomentar la protección, observancia y promoción de los derechos fundamentales tanto de los nacionales como de los extranjeros que se encontraban dentro de territorio nacional.²⁹

1.3.1. Etapa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como un organismo desconcentrado.

Por todo lo anterior, hay que señalar que fue mediante decreto presidencial de 5 de junio de 1990, que se da surgimiento al primer Ombudsman a nivel nacional, que es lo mismo la Comisión Nacional de Derechos Humanos para constituir lo que se conoce como el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos. En este decreto se exalta que el Estado democrático moderno es aquel que va a garantizar la seguridad tanto de los ciudadanos como de aquellos extranjeros que se encuentren en su territorio, lo que da la posibilidad de que la autoridad asuma el compromiso de garantizar el pleno disfrute de los Derechos Humanos.

Así las cosas, el decreto del 5 de junio de 1990 estableció en su artículo primero que: “Se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. La Comisión estará adscrita directamente al titular de la dependencia”.³⁰

El artículo segundo señaló que:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos será el órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos. Con este propósito instrumentará los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los Derechos Humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en territorio nacional; esto último en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.³¹

Si analizamos la manera en que se propone el origen de la Comisión Nacional dentro de la administración pública desconcentrada, podremos darnos cuenta de que la imparcialidad de actuación por parte de esa institución respecto del

²⁹ Cfr. Goslinga Remírez, Lorena, et. al. op. cit. p15.

³⁰ Ver Decreto del 5 de junio de 1990 , el cual se publicó al día siguiente, 6 de junio(Anexo 1).

³¹ Ídem.

gobierno de esa época era nula, y nos hace pensar el hecho concreto de que los ciudadanos que fueron víctimas por las autoridades de ese momento político no podían alcanzar la obtención de una auténtica defensa de sus derechos humanos, ello porque había ingerencia de la Secretaría de Gobernación a través de su Dirección General de los Derechos Humanos, y no podía actuar libremente en contra de aquellas autoridades del gobierno de la época, no obstante que el motivo de que se estableciera un organismo de tal naturaleza, fue con el objetivo principal de frenar los abusos de las Procuradurías de la República y del Distrito Federal, y hay que decir que en sus inicios emitió una serie de recomendaciones que tuvieron un seguimiento favorable, a diferencia de nuestros tiempos, pero la realidad es que no había una plena autonomía al ser un órgano desconcentrado de la administración pública federal.

Asimismo, el artículo tercero de aquel decreto contempló quizá una manera de impulsar la defensa de los derechos humanos no sólo a un nivel nacional o interno, sino hacia una exteriorización o representación de la defensa de los Derechos Humanos con importantes alcances internacionales, para la protección de los nacionales en el extranjero con el apoyo de Relaciones Exteriores. Específicamente en su fracción V como lo muestra su redacción:

Artículo tercero: Para cumplir con las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I...

II...

III...

IV...

V. Representar al Gobierno Federal ante los organismos nacionales, y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos;

VI...³²

³² Ídem.

Por su parte, el artículo cuarto del mismo decreto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, refería que: La Comisión Nacional de Derechos Humanos estará a cargo de un presidente, que será nombrado por el titular del ejecutivo federal.³³

Como se observa, el hecho de ser nombrado por el Presidente de la República, cualquier actuación arbitraria por parte de los servidores públicos bajo el mando del ejecutivo federal, que violentaran los derechos humanos de los ciudadanos, no tendrían una óptima defensa sobre sus derechos y más aún cuando la Procuraduría General de la República, depende directamente del Ejecutivo Federal, y los casos de tortura y tratos degradantes no han quedado erradicados.

Un paso alcanzado por esa Comisión Nacional, se percibe cuando en su segunda etapa deja de ser un órgano dentro de una administración desconcentrada y se convierte en un organismo descentralizado, esto será el análisis del siguiente apartado.

1.3.2. Descentralización de las funciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la República.

Fue precisamente en esta segunda etapa de la CNDH, que se determinó elevar a este organismo nacional a un rango constitucional, con el decreto que reformó el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1992, e incluir el apartado B estableciéndose en dicho decreto un artículo único que prescribe:

“El artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasa a ser apartado “ A” del propio artículo, y se adiciona a éste un apartado “B” para quedar como sigue:

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación [...]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos. Dichos organismos conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de

³³ Ídem.

naturaleza provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos formularán recomendaciones públicas autónomas, no obligatorias para las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.”³⁴

El 19 de noviembre de 1991, el Presidente de la República presentó dicha iniciativa a la Cámara de Diputados, para que la institución protectora de derechos humanos se elevara a un rango constitucional, y así poder crear un sistema no jurisdiccional tanto de protección, como de defensa de los derechos humanos, incluso en toda la República, al momento que todas las entidades federativas y el Distrito Federal contaran con un organismo local de protección de tales derechos, para lo cual, se les concedió el término de un año para que establecieran su organismo local de derechos humanos, siendo el caso que actualmente cada Estado de la República posee su propia ley interior de derechos humanos para llevar acabo la defensa de los mismos, dentro de su demarcación territorial, e incluso municipal.

Todo esto, se pudo lograr, cuando el Proyecto de Decreto que adicionó el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indicó en su artículo segundo transitorio, que:

En tanto se establecen los organismos de protección de los Derechos Humanos en los Estados, en los términos del presente decreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá seguir conociendo de las quejas que deban ser competencia local.

Los Estados que ya cuentan con dicho organismo recibirán las quejas aún no resueltas que hayan sido presentadas ante la Comisión Nacional en un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación.

³⁴ Ver Iniciativa de Decreto que adiciona el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Anexo 2).

Las legislaturas de los estados dispondrán de un año a partir de la publicación de este decreto para establecer los organismos de protección de los Derechos Humanos.*

Asimismo, algo elemental que abordó este decreto fue el hecho de que a raíz de esta reforma se le da el carácter a la CNDH, de constituirse como un organismo descentralizado, afrontando que los derechos humanos debían ser protegidos e incluidos aquellos que no estuvieran contenidos en nuestra Ley Suprema. Además, se establecía la protección de aquellos derechos reconocidos en los tratados internacionales que México hubiese ratificado, por lo que no se limitaría la protección de estos derechos a un campo de garantías individuales, como muchas personas quieren llegar a creer, al imprimirle a sus argumentos un sentido en el cual la protección de los derechos humanos se reduce a un juicio de garantías, restándole la importancia que tienen los derechos humanos.

Esta tarea, que en si misma no ha sido fácil en nuestro país, quedaría a través de este decreto encargada a la Comisión Nacional hasta en tanto las entidades federativas pudieran hacer lo propio a través del establecimiento de su Comisión Local.

1.3.3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un Organismo Público Autónomo.

Esta tercera y última etapa de la Comisión Nacional, es la que hasta nuestros días prevalece, y encontró su antecedente en el año de 1997, con las propuestas de iniciativa del Partido del Trabajo (PT), luego la acogería el Partido Acción Nacional (PAN), posteriormente el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y finalmente el Partido Revolucionario Institucional (PRI), pero se consolida hasta el año de 1999, cuando el Congreso de la Unión impulsó el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 102, constitucional, apartado B de la Constitución

* ídem.

Política, y que estableció el texto actual de este artículo que en nuestros días prevalece sin que haya sufrido alguna reforma reciente.

Algo nuevo que propuso el texto del decreto fue establecer para la Comisión Nacional una autonomía operativa, como lo es el caso de otros organismos que tienen tal característica como el Banco de México y el Instituto Federal Electoral, y que en el caso de los Derechos Humanos, se consideraba como algo necesario e indispensable.

De este decreto hay que señalar que su artículo cuarto transitorio indicó: En tanto el Congreso de la Unión expida las reformas a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta deberá ejercer sus atribuciones y sus competencias hasta esa fecha vigentes.*

Además el artículo quinto transitorio pronunció: Se derogarán todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.³⁵

Cabe destacar, que una realidad es que las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos es que no dependen directamente de la CNDH, aun cuando la función de éstas es la misma que la de la Comisión Nacional, incluso hay comisiones estatales que surgieron previamente a la actual Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejemplo de ello, son: San Luis Potosí, Nuevo León, la Procuraduría de los Vecinos de la Ciudad de Colima, Oaxaca, Guerrero, Aguascalientes y el Distrito Federal, esta última no como actualmente se conoce, sino como ya señalamos, mediante una Procuraduría Social, quienes en el tema de derechos humanos fueron pioneras, no obstante ello, ante el surgimiento de la Comisión Nacional, ésta superó a estas comisiones estatales, y de las otras entidades federativas por lo que no gozan de total autonomía, casos como en materia sobre el recurso de impugnación como un medio de defensa ante una

* Ver decreto (Anexo 3).

³⁵ Ídem.

resolución pronunciada por la Comisión Estatal, o la inconformidad, son del conocimiento de la Comisión Nacional y no de las propias comisiones estatales.

Aunado a ello la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con su Ley y Reglamento, cuenta con dos facultades importantes, que les son negadas a las comisiones locales de derechos humanos: las de atracción y concurrencia. En el caso de esta última se da cuando una autoridad federal interviene con otras autoridades de carácter local, por lo que la competencia es para la CNDH.

La importancia de contar en México con una Comisión Nacional que proteja exclusivamente a los derechos humanos, es un fuerte avance para el derecho positivo mexicano, pero no es total, como se mostrará a lo largo de este trabajo, debido a que aun cuando ya tiene una propia estructura, todavía sus atribuciones parecen ser incompletas, y es por ello, que se pretende proponer nuevas vías legales para que sea un organismo con atribuciones plenas y que protejan los derechos humanos.

Hasta ahora a lo que se aspira, es ofrecer un panorama general de iniciación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la cual se le considera como la figura del Ombudsman sueco, sin que ello implique en realidad que lo sea, porque la figura del Ombudsman es más completa y con un campo de intervención mayor para la protección de los derechos humanos de los ciudadanos, al grado de llevar la protección a niveles inimaginables; como los casos de la relación entre particulares que presten algún tipo de servicio concesionado o de autorización por el Estado para que aquél pueda intervenir, e incluso actuar en contra de resoluciones jurisdiccionales, siendo que en nuestro caso concreto, aún las funciones de la CNDH se encuentran limitadas.

Sin duda tuvieron los derechos humanos en México, entendidos como son en un ámbito de la comunidad internacional, un establecimiento tardío, pues se dio hasta

el año de 1990 la creación de un organismo nacional para la protección de tales derechos, no obstante que desde el año de 1847, en el estado de San Luis Potosí, se estableció la Procuraduría de los Pobres, y el objeto central de este proyecto es dar una acercamiento actual de la Comisión Nacional por medio de las funciones que realiza y la importancia de desarrollar mecanismos que se encuentren al alcance de las exigencias de la ciudadanía actual, ante un mundo político, jurídico, económico y social muy complejo.

De ahí que el siguiente capítulo incluye el análisis de los instrumentos e instituciones internacionales de protección de los Derechos Humanos, ante las exigencias de una comunidad internacional que se encuentra en constante relación multicultural que requiere de la atención de estos derechos que son algo que tiene que exigir una defensa plena para no verse vulnerados.

Durante el desarrollo de esta tesis, busco poder precisar, que las atribuciones de la Comisión Nacional, en la actualidad -en adelante nombrada como CNDH- requiere de un análisis de las mismas y como deben actualizarse, dentro de un momento político, jurídico económico y social permeado por la globalización.

CAPÍTULO 2

ALGUNOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE INCIDEN EN LA DEFENSA Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

La importancia de consolidar consensos multiculturales a través de una serie de instrumentos internacionales con el objeto de regular a los derechos humanos, se debe al hecho de que vivieron los ciudadanos los abusos del poder, de los diversos gobiernos, que durante la historia política de su país han sido víctimas frecuentes de violaciones a esos derechos, por lo que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como la Organización de los Estados Americanos (OEA), en su deseo de enaltecer la importancia de estos derechos y su protección por las instituciones creadas para ello, tienen su fundamento en el Ombudsman sueco, figura que como ya expresé en el capítulo primero nació para la protección de estos derechos, producto de acuerdos que los reconocieron plenamente.

Es así que las comunidades internacionales entraron en contacto a través de relaciones plurilaterales, para considerar la supremacía del individuo como fundamento básico de estas relaciones, por lo tanto, diversas organizaciones internacionales han considerado pertinente originar una serie de tratados, convenciones, protocolos y declaraciones para observar la importancia de los derechos humanos y sean respetados dentro de la comunidad internacional.

Así lo precisa el doctor Sergio García Ramírez, al inferir que primero los países, y luego la humanidad como comunidad jurídica internacional, se han dedicado a dos grandes misiones que conviene a los derechos humanos, primero manifestar cuáles son éstos mediante diversas declaraciones, pactos, convenios, tratados, acuerdos, además del hecho de construir métodos de protección, y de garantía, algunos de carácter jurisdiccional y otros no, como es el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de nuestro país y ciertos instrumentos del Derecho Internacional.¹

¹ Cfr. García Ramírez Sergio, “Visión Introductoria al Tema de la Jurisdicción Interamericana Sobre la Tutela de los Derechos Humanos” Transición Democrática y Protección a los Derechos Humanos, Fascículo 3: Protección Universal de los derechos humanos, CNDH, México, 2004, p.33.

Aunado a lo anterior, señala el doctor Bernardo Sepúlveda Amor:

... la violación de los derechos humanos ya no es un fenómeno localizado dentro del recinto de las fronteras nacionales; por el contrario la protección de esos derechos se constituye en parte de una preocupación de tipo intergubernamental y en un esfuerzo de cooperación que involucra a organismos no gubernamentales y a opiniones públicas.²

Esto es así, por la importancia que tienen los derechos humanos para el hombre, y el respeto que debe darles el propio Estado, a través de sus miembros que lo integran, lo cual se traduce en el pueblo, como elemento constitutivo, debe pugnar por la defensa de aquéllos, por lo que ya no es suficiente limitarlos a un nivel interno, sino como se precisó en el capítulo anterior, mediante la universalización que éstos tienen.

Además confirma el doctor Sepúlveda Amor³, que es a través de la fundación de las Naciones Unidas cuando se instaura un verdadero sistema internacional, cuyo objeto principal es la preservación de las garantías del individuo y el respeto a la dignidad de la persona, pero la realidad es que más que garantías del individuo se trata de los derechos humanos con los que cuenta, y es precisamente que

² Sepúlveda Amor Bernardo, "México y su compromiso con la protección de los Derechos Humanos" Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLVI, Enero-Abril, Números 205-206, UNAM. 1996, , p 105.

³ Ídem.

Naciones Unidas, fue el promotor de los mismos para establecer su protección y reconocimiento universales.

Es por ello, que en este capítulo, pretendo destacar aquellos instrumentos de carácter internacional que protegen a los derechos humanos, pues la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, debe en sus resoluciones apoyarse en estos instrumentos que los fundamentan, ante la escasez de protección legislativa interna, e incluso constitucional sobre el alcance de estos derechos.

2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

Es curioso el hecho de que esta Declaración fue previa por 8 meses a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en virtud de que fue proclamada el 2 de mayo de ese año, a manera de antesala al catálogo brindado de derechos humanos y libertades fundamentales establecidos dentro de la DUDH.

De ello se desprende que en el considerando de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana mediante resolución XXX, en Bogotá, Colombia, señala:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tiene como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad;

Que en repetidas ocasiones, los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la congregación americana de los derechos esenciales del hombre, unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.*

Dentro de esta argumentación se incluye la necesidad de los Estados Americanos de que los derechos humanos formen parte de su agenda principal. El contenido de esa Declaración se

* Considerando de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

muestra dividido por dos grandes capítulos, el primero es el de “Derechos”, y el segundo el de los “Deberes”, conformando un total de 38 artículos, reconociendo como los derechos fundamentales el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, lo que se traduce en los derechos de privacidad y de intimidad, entre otros, y entre los deberes más importantes se destaca el deber de obediencia de la ley, de servir a la comunidad y a la nación y el deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.*

Tanto las directrices de la Declaración Universal como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, buscaron encontrar la forma en que los derechos humanos tienen que reconocerse en un nivel de interacción mundial, en virtud de que son entidades internacionales de América, por lo que a través de distintas organizaciones, los han asimilado internamente.

2.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

* Véase Anexo 4

Susana Thalía Pedroza de la Llave, en una compilación que realizó de los tratados internacionales que protegen a los derechos humanos, que fueron celebrados y ratificados por nuestro país señala: La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que pidió a todos los países miembros que publicaran el texto de la Declaración, además de que dispusieran que fuera distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin que mediara alguna distinción fundada por condiciones políticas de los territorios o países⁴.

Por su parte para lograr esta situación de establecer la Declaración Universal, la ONU solicitó a un grupo de expertos la codificación de un documento que condensara los derechos fundamentales para todo ser humano; por lo que debido a la tradición jurídica de Occidente, los derechos sociales nacientes, culturales y económicos, surgidos de una serie de revoluciones de carácter

⁴ Pedroza de la Llave, Susana y García Huante Omar, comps. *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Firmados y Ratificados por México 1921-2003*, Tomo I, CNDH, México, 2004, p. 33. Véase también a Rodríguez y Rodríguez, Jesús, comp. *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*, CNDH, México, 1994.

eminentemente social, trataron de establecer una ética de carácter internacional⁵.

En el caso de esta Declaración Universal, cabe referir que al principio se dijo que tenía un carácter político, pero después de la importancia de su vigencia, se reconoció su carácter jurídico.

La importancia de esta Declaración, es que tiene un carácter universal, lo que genera el impulso a nivel mundial del reconocimiento de los derechos humanos, como inherentes al ser humano, y por lo tanto deben ser reconocidos en las Constituciones de los países que forman parte de la ONU, y si a algunos no los reconocen, deben de adherirlos a su norma suprema; por ello el trabajo de la Asamblea fue extraordinario, por haber logrado dar vigencia a los derechos humanos como una necesidad para los Estados.

Cabe destacar que esta Declaración se inspiró en otros tipos de documentos que fueron más antiguos; ejemplo claro de ello son

⁵ Méndez García Dulce, coord. y comp. *Derechos Humanos. Documentos y Testimonios de Cinco Siglos*, colección Manuales CNDH, México, 1991, p. 66.

La Carta Magna de Juan Sin Tierra en 1215, la Petition of Rights de 1627, la Declaración de Derechos de Virginia, en el año de 1776, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, la Constitución francesa de 1791, y el Bill of Rights de los Estados Unidos de América, del mismo año, por citar algunos documentos que tienen la finalidad de reunir las aspiraciones de los seres humanos a través de las exigencias de diversas épocas, quienes han sufrido opresión por parte de sus gobiernos y sus instituciones, y comprenden la posición y finalidad que tienen los derechos humanos.⁶

Incluso este argumento queda retomado en el preámbulo de la propia Declaración al señalar que:

...Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el Hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones;

⁶ Al respecto puede consultarse a Cienfuegos Salgado David, Historia de los Derechos Humanos, Apuntes y Textos Históricos, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Chilpancingo, México, 2005.

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta* su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre... ** .

La supremacía que otorga la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su preámbulo, establece una visión jurídica al reconocimiento de la universalidad de los derechos humanos. Ello con el objeto de que los países al interrelacionarse dentro de la comunidad internacional tienen como finalidad promover el respeto irrestricto de aquellos derechos fundamentales, incluso buscando la inclusión de los mismos en un nivel legislativo interno.

En virtud de lo anterior, no es posible tolerar algún tipo de renuncia a esos derechos, por lo tanto, la Declaración Universal destaca en su contenido el reconocimiento a la dignidad humana como algo imprescriptible e inherente al ser humano (véase

* Se refiere a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945, en San Francisco, y entró en vigor en el mes de octubre del mismo año.

** Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

artículo 1); derecho a la vida, libertad y seguridad personal (artículo 3); protección a la integridad personal mediante la prohibición a la tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes (artículo 5), el reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo (artículo 6), los derechos de privacidad y de intimidad en todas sus especies (artículo 12); entre otros, conformando un total de 30 artículos.*

Es precisamente esta Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), la que generó como consecuencia el surgimiento de otros tipos de instrumentos internacionales que dieran protección a tales derechos, como lo es el caso de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos, y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales se analizan a continuación.

2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

* Véase Anexo 5.

La importancia de alcanzar los logros del respeto a los derechos humanos dentro de la comunidad internacional, llevó a la Organización de las Naciones Unidas para que el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York, Estados Unidos determinaran sus estados miembros estructurar un documento internacional que sustentara el respeto de los derechos civiles y políticos humanos de los individuos, siendo México el país que decidió adherirse a éste hasta el 23 de marzo de 1976, aprobándose por el Senado de la República hasta el 18 de diciembre de 1980, habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, y estableciendo nuestro país una última modificación el 16 de enero de 2002.⁷

Este Pacto destaca dentro de su exposición previa a la signación del mismo, que los Estados Parte:

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada

⁷ Cfr. Pedroza de la Llave, Susana y García Huante Omar, op.cit. p. 251.

persona gozar de sus derechos civiles y políticos tanto como sus derechos económicos, sociales y culturales...*

Tales argumentos motivaron a los estados miembros de las Naciones Unidas a reconocer otra clase de derechos humanos, como derechos fundamentales y son los derechos civiles y políticos, mismos que conforman un total de 53 artículos, de cuyo contenido debe resaltarse, lo siguiente:

Cada estado parte deberá comprometerse a adoptar respecto de sus procedimientos constitucionales, las disposiciones de este Pacto, además de aquellas medidas oportunas para que dicten regulaciones legislativas o de otro carácter, necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en este instrumento, cuando no se encontraren garantizados por sus leyes (véase artículo 2.2 del Pacto).

Esta disposición es de vital importancia para que México, al igual que los países miembros lleguen a reconocer tales derechos, incluso, si son omitidos en su Constitución Política deberán

* Véase Anexo 6.

considerar su adhesión, con el objeto de obtener defensa efectiva ante las autoridades correspondientes.

Los Estados Parte del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos deben comprometerse a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos sus derechos civiles y políticos enunciados en el presente documento (ver artículo 3).

Asimismo, el presente Pacto, reconoce los derechos humanos a la vida, a la salud, a la integridad personal, la libertad y seguridad personales, derecho a la dignidad, derechos a la privacidad y a la intimidad, a la no discriminación, como derechos fundamentalísimos.

Además, se debe señalar que el mismo Pacto, en su IV parte, establece en sus artículo 28, el establecimiento de un Comité de Derechos Humanos, compuesto de 18 miembros, y señala en su artículo 41, que todo estado que suscribe el Pacto declara en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones que un Estado Parte alegue

que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el presente Pacto.

Por último, respecto de este tratado internacional de derechos humanos, del que México forma parte, hay que pronunciar que realizó reservas a los artículos 13 y 25 inciso b) del mismo al tenor de lo siguiente:

El artículo 13 del Pacto dispone:

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asientan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.⁸

La reserva de México a tal disposición, se debió al texto actual del artículo 33 de la Constitución Política; aun cuando el argumento es innecesario en virtud de que el texto del Pacto es muy claro al señalar que: la expulsión de un extranjero procederá por razones imperiosas de seguridad nacional, además de indicar que sí se

⁸Idem.

puede expulsar al extranjero en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, por lo que la reserva de nuestro país carece de sentido.

Respecto al artículo 25 inciso b del Pacto, refiere:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a)...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c)...

La reserva de nuestro país, se hizo consistir en que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que los ministros de cultos no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos, siendo que hasta el 16 de enero de 2002, hizo un retiro parcial de la reserva en el artículo mencionado, dejando subsistente las reservas al artículo 13 y 25 inciso b, del Pacto, este último en relación al voto pasivo y la prohibición de asociación con fines políticos.

Cabe agregar, que este Pacto estableció el Primer Protocolo Facultativo sobre los Derechos Civiles y Políticos, el 16 de diciembre de 1966 y refiere:

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado Comité). Para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.⁹

Respecto a este Protocolo Facultativo, es preocupante que México se haya adherido al mismo el 15 de marzo de 2002, y peor aún entrara en vigor hasta el 15 de junio de ese año; ello debido a que cuenta con una Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que como se tratará en capítulos posteriores, todavía sus facultades son incompletas, para una necesidad de reconocimiento de la plena vigencia y eficacia que deberán tener los derechos humanos, no sólo a un nivel interno, sino en una esfera internacional.

Además este Pacto cuenta con un Segundo Protocolo Facultativo Destinado a Abolir la Pena de Muerte, donde uno de los

⁹ Véase Anexo 7.

argumentos fundamentales es que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos, por lo que convinieron 11 artículos.

Cabe señalar que de este Segundo Protocolo Facultativo, México formó parte del mismo hasta la publicación del decreto promulgatorio de este Protocolo en el Diario Oficial de la Federación, que en un único artículo transitorio señaló que el presente Decreto entraría en vigor el 26 de diciembre 2007.

2.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

Este instrumento, surge con la necesidad de que los estados miembros de las Naciones Unidas, preocupados no sólo por la importancia de los derechos civiles y políticos, consideraron indispensable desarrollar la protección de los derechos económicos, sociales y culturales para que los Estados Parte lograran el desarrollo en estos rubros; necesarios para la libre determinación de los pueblos para que puedan alcanzar el desarrollo económico, social y cultural, y por ende, disponer libremente de sus riquezas, recursos naturales, sin que se les prive de sus propios medios de subsistencia, reconociéndoseles a

su vez la importancia del derecho al trabajo, a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, como lo es la alimentación, vestido y vivienda adecuados, así también el pleno derecho a la preservación y acceso al más alto nivel de la salud, a la educación, como otros tipos de derechos de fundamental trascendencia para la persona humana, anexos a sus ya reconocidos derechos civiles y políticos en todas sus vertientes.

Dicho Pacto se adoptó el 16 de diciembre de 1966, y la vinculación al mismo, por parte de nuestro país se dio el 23 de marzo de 1981, pero entró en vigor hasta el 23 de junio de el mismo año.

Este Pacto Internacional es junto con el de los derechos civiles y políticos una oportunidad para que los derechos que contiene le sean reconocidos al individuo como derechos humanos, y le permita el Estado que pueda lograr su desarrollo social, cultural, y económico a un nivel personal y/o colectivo, y pueda ejercer el respeto de éstos como derechos fundamentales.¹⁰

¹⁰ Puede consultarse también en relación a estos derechos a Orcí Gándara, Luis y Martínez Bullé Goyri Víctor Manuel, coords, *Los Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales. Hacia una cultura de bienestar*, CNDH, México, 2007.

Al respecto, estos derechos obligan al Estado a través del reconocimiento y protección de los mismos en relación al individuo, para que pueda ejercer su defensa aunque la entidad jurídico-política no se los reconozca plenamente dentro de sus leyes nacionales, y que incluso tal situación implique que se considere el desarrollo y establecimiento de aquéllos en las mismas, y aunque se enuncian en un nivel de la Constitución Política, el Estado Mexicano debe buscar que tales derechos tengan una efectividad, al ser un Estado Parte o suscribiente del Pacto Internacional.

Es importante destacar, que estos derechos conocidos como DESC por sus siglas; Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son también reconocidos como derechos humanos, pero con la característica de que su cumplimiento requiere una actividad estatal a través de los recursos que disponga para satisfacerlos, y como consecuencia según precisa el doctor Martínez Bullé Goyri:

... son derechos concebidos como de prestación en tanto implican la dotación de un bien o servicio por parte del Estado. Como derechos de cumplimiento progresivo, que habrán de irse

actualizando conforme las posibilidades del desarrollo y la disposición de recursos de cada país hasta lograr su satisfacción plena para todos los miembros de la sociedad...¹¹

Los DESC, actualmente en Europa son ya conocidos como DESCA, debido a que tienen una implicación de carácter económico, social y cultural, y los derechos ambientales, lo que ha dado origen a que los países cuenten en sus Constituciones con catálogos de este tipo de derechos.

Por lo que se refiere a los derechos ambientales, todavía deben regularse por los Estados en sus leyes, también deben realizar interpretaciones a sus ordenamientos con los que encuentren mayor analogía para la protección de tales derechos, pero en el caso de México, en particular las leyes en materia ambiental requieren ser reformadas de una manera efectiva, para que se puedan reconocer a éstos también como derechos humanos que son, y por lo tanto, su carácter de universalidad se cumpla para todos los individuos que son parte de un Estado o aquellos que se encuentran en él de manera transitoria.

¹¹ Orcí Gándara, Luis y Martínez Bullé Goyri Víctor Manuel, op cit. p.29.

2.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica” de 1969.

Este instrumento internacional es de los más importantes porque reconoce plenamente a los derechos humanos, y México es parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que fue la entidad internacional que promovió el establecimiento de esta Convención, además que ésta dio vida a la Comisión y Corte Interamericanas de los Derechos Humanos.

La presente convención fue adoptada el 22 de noviembre de 1969, y México se adhirió a ella hasta el 24 de marzo de 1981.¹² Dentro de esta Convención hay que destacar de su preámbulo que los Estados Americanos:

...Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos...*

¹² Pedroza de la Llave, Susana y García Huante Omar, op.cit. p. 283.

* Véase Anexo 8.

Esta Convención, vino a reiterar a los derechos humanos universalmente reconocidos por las Declaraciones Universales de los Derechos Humanos, y la de los Derechos y Deberes del Hombre, como un compromiso que tienen los Estados Americanos, miembros de la OEA, por lo que su incorporación a esta Convención fue fundamental para la incursión de los derechos humanos mediante una protección real.

Esta Convención ha logrado hasta nuestros días que México se vea en la necesidad de impulsar en sus autoridades, servidores públicos y todos los individuos el respeto y reconocimiento irrestricto de estos derechos, así como la necesidad de que las leyes sean aplicadas con apego a una plena aceptación de los derechos humanos como fundamentales para el individuo, aunque no formen parte de sus garantías individuales, porque como se indicó en el capítulo anterior, no son una misma clase de derechos, por lo que existen a pesar de no encontrar el fundamento de los mismos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la OEA se vio en la necesidad de reconocer a los derechos humanos de los individuos de los Estados a los cuales pertenecen, para reivindicar al ser humano como lo que es, y a la dignidad humana, asimismo, también a aquellos derechos para que encuentren plena vigencia incluso por parte de aquellos Estados de los que los individuos no formen parte, o no sean miembros de la Organización.

Fue precisamente que con la existencia del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se dio la adhesión por los estados miembros de la OEA, al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el “Pacto de San Salvador”, adoptado el 17 de noviembre de 1988, y en el caso de nuestro país se vinculó a éste el 16 de abril de 1996, y lo publicó en el Diario Oficial de la Federación para iniciar su vigencia hasta el 1 de septiembre de 1998.

De este Protocolo Adicional a la Convención hay que indicar que en su preámbulo señala que:

Los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José, Costa Rica”,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales del hombre;

...

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos, económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

...

...

Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derechos de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolo adicional a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades,

...*

Tales aseveraciones del preámbulo refuerzan el respeto y reconocimiento pleno, tanto a la Convención Americana sobre

* Véase anexo 9.

Derechos Humanos, como al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y del Protocolo Adicional, no podemos dejar de precisar la obligación de los países miembros de la OEA, que se adhirieron al mismo para adoptar medidas como lo establece el artículo 1 de ese instrumento con el objetivo de alcanzar un nivel de cooperación internacional, pero también aplicarse a un nivel interno como lo deja en claro el texto en su artículo 2.

Asimismo, se refuerza la vigencia que conlleva este Protocolo Adicional, en el artículo 4, que regula la no admisión de restricciones a los Estados partes en virtud de sus legislaciones internas o de convenciones internacionales, con el pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconozca en un grado mínimo. Por su parte, el artículo 5 resalta el hecho de que los Estados partes sólo pueden establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de aquellos derechos mediante leyes promulgadas, con el objeto de que logren preservar el bienestar general.

No debemos olvidar, que en el artículo 19 del Protocolo Adicional a la Convención Americana se establecen los medios de protección a los derechos en relación a cada Estado parte, mientras el texto del artículo 22, permite a los Estados miembros a que puedan incorporar otros derechos de esa naturaleza, e incluso ampliar los ya reconocidos. Con esta disposición se logra una protección irrestricta a estos derechos humanos, que incluso son de la quinta generación, cuyos contenidos requieren una inmediata protección y reconocimiento por los países, muy particularmente el nuestro.

Debe preocuparnos, como estado parte de la OEA, el hecho del pronunciamiento vertido por nuestro país al citado Protocolo, con respecto al artículo 8 que protege el derecho sindical, al señalar que su aplicación se hará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los derechos previstos en las disposiciones aplicables por la Constitución Política y sus leyes reglamentarias, esto implica un retroceso importante para el ejercicio completo de nuestros derechos humanos más primarios.

Ante tales pronunciamientos, cabe destacar la urgencia en nuestro país de la reforma laboral y el progreso al reconocimiento de los derechos humanos, incluidos los económicos, sociales, culturales y ambientales.

Por último, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos no podemos omitir el Pacto relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, porque ello implica, el total reconocimiento al derecho humano más universal y elemental que es el derecho a la vida.

Este Protocolo resalta en 4 artículos, la importancia que tiene el derecho a la vida para los Estados Partes de la Convención Americana y por consecuencia de la OEA, de cuyo preámbulo vale la pena saber:

...

...

...

....

Que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida;

Que es necesario alcanzar un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

Que Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos han expresado su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano,

...¹³

Al respecto de este Protocolo se destaca su artículo 3 que establece que queda abierto a la firma, ratificación o la adhesión de todo Estado Parte en la Convención y, que la misma, se efectuará por medio del depósito de un instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaria General de la OEA, el cual se adoptó el 6 de agosto de 1990.

México se adhirió a este instrumento el 20 de agosto de 2007, 17 años después de su adopción por los demás Estados de la OEA, por ello podemos entender que fue mediante este Protocolo lo que motivó a nuestro país a que la pena de muerte se eliminara de la norma fundamental, pero el error más grande del poder legislativo radica en que la reforma implicó el que se eliminará la protección del derecho a la vida a nivel de norma suprema, al suprimirla del texto del artículo 14 constitucional.

¹³ Puede verse el preámbulo del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

2.6 Declaración sobre el Derecho y Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.

Este instrumento internacional es fundamental para desarrollar a los derechos humanos en un mundo que se torna cada vez más complejo, ante los conflictos económicos y de poder que se viven tanto en la Europa Occidental como el caso de América Latina, por ello la finalidad de esta Declaración es la de promover en distintos niveles institucionales e incluso de otro tipo de organismos el respeto de los derechos humanos.

Tal Declaración fue proclamada por la Asamblea General de la ONU, durante el 52º Período de Sesiones, mediante Resolución

53/144, y adoptada el 9 de diciembre de 1998, adhiriéndose nuestro país a la misma en ese año. Una de las motivaciones para que se estableciera un instrumento de esta naturaleza fue, entre muchos otros, el de reafirmar por una parte la trascendencia de la DUDH, así como la importancia de los demás instrumentos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de Naciones Unidas en un ámbito regional, y destacar el hecho de que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente su obligación de promover y fomentar el respeto de los derechos y las libertades fundamentales de todos sin distinción alguna, y con la necesidad de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación, así como la reiteración de que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y deben de ser promovidos y protegidos por el Estado.*

Asimismo, en su preámbulo se deja manifiesto que:

* Consúltase el Preámbulo de la Declaración sobre el Derecho y Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.(Anexo 10).

Reafirmando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los pactos internacionales de Derechos Humanos como elementos fundamentales de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, así como la importancia de los demás instrumentos de Derechos Humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas y a nivel regional,

Destacando que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, incluso por motivos de raza, color, sexo idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Reconociendo el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en relación con violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas como aquellas resultantes del apartheid, de todas la formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales...¹⁴

De esta Declaración vale la pena destacar de su contenido de 20 artículos totales, lo siguiente: que todo individuo en lo personal o colectivamente, o bien a través de asociaciones civiles o de cualquier otro tipo de sociedad, deben proteger, promover y hacer efectivos los derechos humanos, ante un nivel nacional e incluso internacional. No debe dejarse esta tarea sólo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que nos obliga a que el

¹⁴ Ídem.

Estado deba establecer directrices para que tales derechos puedan tener la protección y promoción que merecen, no obstante que tal responsabilidad primordial la tiene la CNDH, que es el objetivo para el cual fue creada.

2.7. Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, es el Tribunal de carácter Internacional que se creó por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que posee una doble atribución jurisdiccional, por un lado de tipo consultivo y por el otro contencioso. El aspecto consultivo implica el establecimiento de criterios que constituyen precedentes en el sentido en como deben ser interpretadas las leyes de los Estados en conflicto

cuando sus individuos se vean afectados en la protección de sus derechos humanos, y promuevan algunos criterios relevantes de interpretación, y éstas se convierten en patrones para el entendimiento de las normas e instituciones para la prevención de conflictos y lograr una efectiva solución de las controversias con el reconocimiento pleno de los derechos humanos dentro de los Estados.

Estas opiniones generan directrices para la protección de los derechos humanos, le dotan el sentido en que sean consideradas como instrumentos de carácter internacional, para que formen parte de instrumentos jurídicos que si bien no las hace obligatorias, si forman parte del marco doctrinal de los derechos humanos, lo que impulsa su reconocimiento, preservación y protección.¹⁵

Por lo que respecta al aspecto contencioso de la Corte Interamericana, son Brasil y México, los que aceptaron tal competencia para la protección de los derechos humanos hasta el año de 1998, primero Brasil el 10 de diciembre y nuestro país

¹⁵ Sobre este tema puede leerse a García Ramírez, Sergio en su *Estudio Introductorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, y a Fix- Zamudio Héctor en su obra, *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos, Humanos*, CNDH, México, 2004 y 2001, respectivamente.

seis días después. Estos países de América Latina tomaron la decisión de manera tardía, en comparación con otros países miembros de la OEA, ya que la aceptación de este tipo de competencia de la Corte Interamericana se dio de la siguiente manera: Costa Rica en 1980, Honduras, Perú y Venezuela* en 1981, Ecuador en 1984, Argentina y Colombia en 1985, Guatemala y Surinam en 1987, Chile** y Panamá en 1990, Nicaragua y Trinidad y Tobago en 1991, Bolivia y Paraguay en 1993, y El Salvador en 1995.¹⁶

Por su parte, está la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien mediante su presidente instó el 6 de agosto de 2007 a nuestro país a través del Congreso de la Unión y del ejecutivo federal para que eliminarán las reservas en los tratados de derechos humanos, en relación a que ello impide a nuestro país que se muestre plenamente como una sociedad democrática, ello durante la visita a México en la presentación de su conferencia

* Nota: Cabe señalar que en el caso de Venezuela, no obstante de contar con una institución similar al Ombudsman, bajo el nombre de Defensoría del Pueblo, y cuya inclusión se presentó hasta el año de 1999, su mérito ineludiblemente es el haber reconocido como miembro de la OEA, la importancia de los derechos humanos, al grado de reconocer los pactos, declaraciones, y convenciones, entre otros instrumentos internacionales en la materia, así como las competencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), tanto la consultiva como el caso de la propia contenciosa.

** Sucede el mismo caso que Venezuela, pero a un nivel local en la Comuna de Lo Espejo.

¹⁶ Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLIX, Enero-Abril, Números 223-224, UNAM, México, 1999, Melgar Adalid Mario, "Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, El caso de México", p. 235.

magistral “El Sistema Interamericano y las Personas Privadas de Libertad”, quien además abundó en relación a que los derechos humanos en el país son un proceso de los mexicanos, y que tiene que ser resuelto por los mexicanos, aunque consideró que México es una prioridad para esa Comisión Interamericana.¹⁷

A manera de estimativa jurídica, hay que señalar, la importancia de estos instrumentos internacionales, en el entendido de que anteriormente se consideraba que las leyes federales y los tratados internacionales poseían la misma jerarquía normativa, de ahí el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mucho tiempo, del que se destaca que:

“TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUÍA. El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho

¹⁷ Consúltase www.proceso.com.mx, “Pide la CIDH a México eliminar reservas en tratados de derechos humanos”, por la Redacción el 7 de agosto de 2007.

internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo”.¹⁸

Sostuvo el mismo criterio, en el año de 1992, al señalar lo siguiente:

“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA, De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional”.¹⁹

¹⁸ Véase Registro No. 250698, Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Sexta Parte, Página: 196, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Constitucional. Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehring Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez, Genealogía: Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 138. Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.

¹⁹ Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecisiete de noviembre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número C/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos. **Nota:** Esta tesis ha sido abandonada con base en el criterio sustentado por el propio Tribunal Pleno al resolver, el 11 de mayo de 1999, el amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, sosteniendo en dicho asunto que los tratados internacionales están en una jerarquía superior, sobre el derecho federal y el local, salvo que la Constitución General de la República señale algún caso especial. Al respecto, consúltese la tesis P. LXXVII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Respecto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 133, los tratados internacionales son norma suprema de toda la Unión, por consecuencia todos estos instrumentos se encuentran incluidos dentro de nuestro sistema jurídico, para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el siguiente sentido, a través de tesis aislada, del que desarrolló el siguiente criterio:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL., Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido,

Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 46, bajo el rubro "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL.".Registro No. 205596, Localización: Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 60, Diciembre de 1992,Página:27Tesis:P.C/92, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo [133 constitucional](#), deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho

federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo [124 de la Ley Fundamental](#), el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "[LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.](#)"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."²⁰

Aunque surgió un criterio más reciente que avala el sentido de la anterior, que se pronunció en el sentido siguiente:

²⁰ El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.". Registro No. 192867, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, Página: 46, Tesis: P. LXXVII/99, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, La interpretación sistemática del artículo [133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional”²¹

²¹ Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete. Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión

Estos argumentos quedan reforzados mediante la siguiente jurisprudencia:

“TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO. Aun cuando generalmente los compromisos internacionales se pactan a través de instrumentos en la modalidad de tratados, debe tomarse en cuenta que conforme al artículo [2, apartado 1, inciso a\), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los](#) Tratados, de la que es parte el Estado mexicano, por "tratado" se entiende el acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, cualquiera que sea su denominación particular, de lo que resulta que la noción de tratado es puramente formal siempre que su contenido sea acorde con su objeto y finalidad, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden denominarse tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no hay consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que

120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada. Registro No. 172650, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Página: 6, Tesis: P. IX/2007, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional

revisten tales compromisos internacionales, los que, en consecuencia, pueden consignarse en diversas modalidades. Situación que se sustenta, además, en el artículo [2o., fracción I, párrafo primero, de la Ley sobre la Celebración de Tratados](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de mil novecientos noventa y dos.”²²

En materia de los derechos humanos, todos los instrumentos internacionales aquí expuestos obligan a México a su observancia como lo indica la siguiente tesis aislada de la SCJN:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SÓLO OBLIGAN AL ESTADO QUE LO SUSCRIBE. De acuerdo a la doctrina aceptada, sobre el derecho internacional, no todo tratado

²² Amparo en revisión 348/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 14 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez. Amparo directo 1/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 28 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez. Amparo en revisión 384/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 28 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez. Amparo en revisión 390/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 28 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez. Amparo en revisión 237/2002. S.C. Johnson and Son, Inc. y S.C. Johnson and Son, S.A. de C.V., antes Ceras Johnson, S.A. de C.V. 2 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Tesis de jurisprudencia 10/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil siete. Ejecutorias: 1.- Registro No. [17498](#), Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 348/2001. Promovente: INSTITUTO LATINOAMERICANO DE LA COMUNICACIÓN EDUCATIVA. Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Marzo de 2003; Pág. 459; 2.- Registro No. 17507, Asunto: AMPARO DIRECTO 1/2001. Promovente: INSTITUTO LATINOAMERICANO DE LA COMUNICACIÓN EDUCATIVA. Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Marzo de 2003; Pág. 561; Registro No. 173146, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, Página: 738, Tesis: 2a./J. 10/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.

internacional o documento internacional que suscriba y ratifique un Estado como México, puede ser aplicado a otro Estado si este último es ajeno a dicho pacto; es decir aunque para México dicha convención es obligatoria, ello sólo ocurre con los Estados parte de dicho documento y no puede aplicarse a aquellos sujetos de derecho internacional que no formen parte de él. Por otro lado, conforme a los artículos [4º, 17, 27, 19, 24, 28 y 34 de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados"](#), los tratados internacionales entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la convención, sólo se aplicarán a los Estados que los hayan celebrado, por haber dado su consentimiento, el cual sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los Estados celebrantes y las organizaciones celebrantes o, según el caso, las organizaciones suscriptoras convienen en ello, y si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento. De lo anterior, se deriva que un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales sólo será obligatorio para cada uno de los Estados que formaron parte de los mismos, de tal suerte que, un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.”²³

²³ Registro No. 171269, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007, Página: 2678, Tesis: I.11o.C.175 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil. Amparo en revisión 361/2004. Jacobo Xacur Eljure. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Fidel Quiñónez Rodríguez. Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Además de establecer otro criterio importante para la materia de los instrumentos internacionales de derechos humanos, al señalar, el criterio siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES. Conforme al artículo [133 constitucional](#), la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Ahora bien, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan.”²⁴

De todo lo anterior, comparto la opinión expresada por el doctor García Ramírez, quien señala, respecto a todos los compromisos de los estados suscribientes de los tratados internacionales de los Derechos Humanos:

²⁴ Registro No. 180431, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004. Página: 1896, Tesis: I.4o.A.440 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa. Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.

Los estados, vinculados naturalmente a las preocupaciones de la soberanía nacional, ven con algún recelo la aparición tanto de las jurisdicciones supranacionales como de las normas que los vinculan con sus propios ciudadanos desde afuera, no desde adentro como lo hace una Constitución, producto del Poder Constituyente de una Nación, a partir de un convenio o de un tratado generado en un organismo ajeno, en cierto modo, al Estado, aunque éste concurra a integrarlo.²⁵

Ello, en el aspecto de que efectivamente al tener la idea tan arraigada de que una Constitución es Ley Fundamental, en materia de Derechos Humanos, ésta al quedar insuficiente en cuanto a la protección de aquéllos, el propio Estado avala su existencia desde el momento en que suscriben los acuerdos internacionales con otros Estados de la Comunidad Internacional, con la posibilidad de darles el reconocimiento que requieren.

Asimismo, es interesante indicar, algunos aspectos del análisis que ofrece Bernardo Sepúlveda Amor, en relación a los derechos humanos amparados en las convenciones internacionales y de las que México forma parte, y algunas compatibilidades con nuestro orden jurídico mexicano, como lo es²⁶:

1. Las disposiciones de la Constitución Mexicana, en muchos casos, no establecieron derechos específicos, con detalles propios de una disposición reglamentaria que figuran en ciertos instrumentos internacionales, lo que no significa que se hayan excluido expresamente, o que no tengan aplicabilidad en el territorio mexicano. Pero cierto es, que esta situación es limitativa.

²⁵ García Ramírez Sergio, op cit. "Visión Introductoria al Tema de la Jurisdicción Interamericana Sobre la Tutela de los Derechos Humanos", p. 37.

²⁶ Cfr. Sepúlveda Amor Bernardo, op cit. pp.113-115.

2. Los instrumentos internacionales que prevén derechos humanos, pero en específico cincuenta y seis derechos civiles, nuestra Constitución, hasta la fecha sólo consagra a veintinueve de ellos...
3. Mientras que los instrumentos internacionales consagran seis derechos culturales, en tanto que nuestra Constitución solo uno, no obstante de la ratificación que como Estado hicimos al Protocolo de Derechos Económicos Sociales y Culturales, lo cual nos pone límites en la materia.
4. Otros derechos amparados en los tratados de derechos humanos de los que México es parte, y no incluido en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, pero que de alguna manera se han tenido que incorporar en nuestro orden jurídico son: el derecho a indemnización en casos de error judicial, el derecho a indemnización en caso de una muerte de una víctima de tortura, y otros aun no reconocidos por nuestra norma fundamental, ni por alguna otra ley, es el caso de los derechos a la privacidad y a la intimidad, por lo que nuestra tarea necesaria es el reconocer estos derechos, que si se reconocen en instrumentos internacionales de los que formamos parte.

Para concluir el presente capítulo cabe señalar que es a través de tales precedentes judiciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de los instrumentos internacionales que inciden en la defensa y reconocimiento de los derechos humanos, situación que nos coloca en la necesidad de hacer el estudio sobre los pronunciamientos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante las violaciones a esa clase de derechos, así como lo que le hace falta para desarrollar una plena defensa de los mismos por parte de este organismo público autónomo, y la posición del Estado Mexicano frente a sus propios nacionales, y ante la comunidad internacional de la que también formamos parte.

Como nos dimos cuenta en este capítulo, los tratados de derechos humanos son demasiados, por lo que se exponen los más

importantes. Lo preocupante es que no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencias trascendentes respecto a los compromisos internacionales de nuestro país, éste se haya adherido a los Pactos, Convenciones, Declaraciones y Protocolos muy tardíamente en comparación con los países miembros de la OEA, que no han prorrogado la decisión de reconocer los derechos humanos dentro de su territorio y/o jurisdicción.

CAPÍTULO 3

MARCO NACIONAL O INTERNO DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de nuestra Constitución Política, podemos decir que un acercamiento mínimo a los derechos humanos, se encuentra en las garantías individuales, pero es preciso señalar que estas garantías no comprenden todos los derechos humanos, por lo que su protección no es total, muy por el contrario es necesario incluir a los derechos humanos que se encuentran ausentes a nivel constitucional, y que sin embargo, si encuentran protección en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que México forma parte, y que han sido suscritos debido a los impulsos en esa materia por parte de la OEA, y la ONU, así como por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Aceptar que nuestra Constitución se encuentra a la vanguardia de los derechos humanos, sería absurdo, y también lo es el creer que el único medio de defensa para esos derechos es el juicio de amparo, pues esto reduce el ámbito de defensa y procuración de nuestros derechos humanos, por ello, uno de los avances en este ámbito, fue establecer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como una institución que debe velar en todo momento por el respeto de esos derechos, pero éstos aún se encuentran

mínimamente reconocidos, y durante el desarrollo del presente capítulo, se observará que las funciones y atribuciones otorgadas a la CNDH, todavía son incompletas, ante los arduos compromisos existentes para la defensa y protección de aquellos derechos.

La reforma constitucional del año 1992, al artículo 102, apartado B constitucional, fue fundamental para darle vida a la actual Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no obstante que su creación fue dos años anteriores a través de una Dirección General dependiente de la Secretaría de Gobernación, como órgano desconcentrado, lo que se dejó precisado en el capítulo primero.

Es mediante ese decreto de reforma, que se propone establecer el apartado B del artículo 102, para quedar como sigue:

- A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación...

- B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos. Dichos organismos conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no obligatorias para las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.

Aquí la reforma era incompleta para las atribuciones que hoy en día la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a la Comisión Nacional; sin embargo, el Poder Legislativo no se atrevió a ampliar la defensa de los derechos humanos a niveles jurisdiccionales, ni tampoco dejarla actuar en contra de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, eso es algo que no permite a la Comisión Nacional poder equipararse completamente a la institución del Ombudsman sueco, porque éste si puede intervenir en la defensa de los Derechos Humanos aún contra las actuaciones de servidores públicos del ámbito judicial.

Pero fue en el año de 1999, que se reforma nuevamente el artículo 102 constitucional con adiciones al apartado B, para decir lo siguiente:

A...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999).

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularan recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999).

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999).

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999).

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999).

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del título cuarto de esta Constitución. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999).

El Presidente de la Comisión Nacional de los derechos humanos presentará anualmente a los poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las cámaras del congreso en los términos que disponga la ley. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999).¹

¹ Véase el decreto constitucional de 1999 (Remítase al Anexo 3).

Es así como este artículo se encuentra actualmente, el cual señala la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pero para la realidad de la situación de los derechos humanos, todavía este organismo nacional no puede considerarse que esté a la vanguardia en la protección irrestricta de estos derechos, como sí lo es en otros países que también establecieron la figura del Ombudsman, y que además han reformado su texto constitucional para incluir a los mismos por medio de la emisión de las opiniones consultivas y resoluciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), por lo que México debería considerar adiciones constitucionales importantes en la materia.

Asimismo, es que se dejó elevada a la CNDH a rango constitucional, que de organismo desconcentrado a organismo descentralizado llegó a convertirse de 1999 a la fecha, en un organismo público autónomo, pero que aún se encuentra en necesidad de evolución para las realidades sociales.

A nivel constitucional, otro paso importante para la Comisión Nacional, pero demasiado tardío, fue la adición del inciso g a la fracción II del artículo 105 constitucional en el año 2006*, que le otorgó a este organismo de protección de los derechos humanos la posibilidad de promover la acción de inconstitucionalidad, para que el texto constitucional indique:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá...

I. De las controversias constitucionales...

a).-

b).-

c).-

d).-

e).-

f).-

* Véase el decreto que adiciona al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el inciso g, del mes de septiembre de 2006 (Anexo 11).

g).-

h).-

i).-

j).-

k).-

...

...

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- ...

b).- ...

c).- ...

d).- ...

e).- ...

f).- ...

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la asamblea legislativa del Distrito Federal. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2006).

...

...

...

III.- ...

...

...

Una vez más, en el texto constitucional se observa que la reforma realizada por el poder legislativo y las entidades federativas, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política al establecer a la Comisión Nacional, esa facultad no es suficiente para defender incluso aquellos derechos humanos que todavía no se encuentran protegidas dentro de la Ley Suprema.

Actualmente hay un proyecto que pretende reformar la Constitución, y anexar un título primero, que se denomine “ De los Derechos Humanos”, pero esta propuesta no parece ser idónea para que los derechos humanos encuentren pleno reconocimiento y su defensa efectiva, ello en virtud de que lo que busca este proyecto es lograr una protección de estos derechos a través del juicio de amparo, procedimiento de control constitucional que no refleja ser el más óptimo para impulsar la salvaguarda y restitución de aquellos derechos.

En cambio se presentó un proyecto de iniciativa que se encuentra pendiente desde el 25 de marzo de 2003, en el que se proponen diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que incluya una protección y vigencia completa de los derechos humanos, de cuya exposición de motivos se indica:

El principio de supremacía constitucional reafirma el carácter de la norma constituyente que la Carta Magna tiene, porque inicia el orden jurídico de un Estado Nacional, determina la validez de las normas que derivan de ellas, organizando al Estado y regula los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad. Es decir, el principio supone por una parte, que en ese orden normativo no puede existir norma superior a la Constitución que los inició, y por otra parte, que ninguna otra norma de las que integran el orden jurídico del Estado puede alcanzar el rango o posición jerárquica de la Constitución.

Sin embargo, es lamentable observar que el enorme acervo de normas jurídicas derivadas de esos tratados, generalmente, ha sido ignorado por autoridades, juristas, foros y gobernados. Esta situación implica, por una parte, la restricción injustificada de la eficacia del orden jurídico nacional y, por otra parte, que las personas no hagan valer tales disposiciones que, con mucha frecuencia, contienen derechos fundamentales del hombre que complementan las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República. En gran medida el fenómeno descrito se debe a la complejidad técnica del lenguaje utilizado en el diseño y aprobación de los tratados internacionales. Otra causa del fenómeno consiste en las traducciones al idioma español, muchas veces literales, que se han hecho de esos instrumentos y que dan origen a la disolución del sentido de las

normas. No obstante los esfuerzos de diversas instituciones públicas -como la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos- para sistematizar y difundir esos compromisos internacionales, en especial, los que atienden a la protección de los derechos humanos, no se ha logrado el objetivo de propiciar la creación de una cultura social que permita el manejo y obligue al cumplimiento de esas normas internacionales que el Estado Mexicano ha hecho suyas...

La importancia de esta iniciativa que lamentablemente quedó sin seguimiento dentro del Congreso de la Unión, y que proponía adicionar los dos últimos párrafos al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reformar el artículo 133 del mismo ordenamiento para sugerir lo siguiente:

Artículo 16:...

...

El Estado mexicano garantizará a todo individuo, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

Las garantías y derechos humanos determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. En caso de que exista contradicción entre las disposiciones de la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, se estará a la interpretación que más favorezca al individuo.

Artículo 133:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, pero las declaraciones, pactos, convenios o cualquier otro instrumento internacional en materia de derechos humanos se ubicarán en el mismo nivel jerárquico que esta Constitución. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Dicha propuesta hubiere sido viable de ser tomada en cuenta por el poder legislativo, pero no obstante ello, decidieron aprobar en el mes de diciembre de 2007, a través de la Cámara de Diputados una reforma judicial al artículo 16 de la

* Véase la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a los artículos 16 y 133 constitucionales presentada por la senadora Leticia Burgos Ochoa del Partido de la Revolución Democrática (PRD) del año 2003.(Anexo 12).

Constitución, que resulta en gran medida violatoria al derecho de seguridad jurídica al permitir cateos ilegales por el Ministerio Público, la cual sería aprobada por el Senado, en el mes de febrero de 2008, afortunadamente se dio marcha atrás a tal proyecto de iniciativa dejando subsistente el derecho constitucional consagrado en el texto del artículo 16.

En el siguiente apartado se señalarán detalladamente las funciones y atribuciones de la Comisión de los Derechos Humanos, para en el último capítulo señalar la actualización de sus atribuciones.

3.2. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Esta ley surge con la finalidad de poder establecer la función de la Comisión Nacional, para que realice las funciones de promoción y protección de los derechos humanos, que fue para lo que este organismo se creó, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992.

El artículo 3º de esta ley establece la competencia que tiene la Comisión Nacional, que en su texto manifiesta²:

² Normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Decretos constitucionales, Ley, Reglamento Interno, Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información, Reglamento sobre el Premio Nacional de los Derechos Humanos, Estatuto del Servicio Civil de Carrera, Reglamento

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades de las Entidades Federativas o Municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los Derechos Humanos de la Entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley*.

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas, a que se refiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la no aceptación de las recomendaciones por parte de las autoridades, o por el deficiente cumplimiento de las mismas.

Este artículo deja muy claro el nivel que la Constitución le impuso a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pero del texto podemos apreciar que este organismo nacional de protección a los derechos humanos, no puede intervenir en violaciones a estos derechos en contra de servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, debiendo aclarar que durante el procedimiento

Interno del Centro Nacional de Derechos Humanos y Disposiciones Federales Aplicables a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 3ª ed, CNDH, México, 2006, p. 21 y ss.

* Véase artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece que este organismo si considera que el asunto es importante y el organismo estatal tarda en emitir la recomendación respectiva puede ejercer su facultad de atracción, y hacer lo propio.

promovido ante esas autoridades pueden violentarse esos derechos, como el derecho humano de seguridad jurídica.

Este último, como derecho humano reconocido tiene la característica de dar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulados, establecidos previamente, y mediante la protección, firmeza y claridad de las normas jurídicas y su aplicación³debiendo destacarse en este tenor, que el juicio de amparo no basta para la protección de este derecho humano, ni de los demás derechos humanos del hombre.

En este orden de ideas, estamos obligados a señalar que la Comisión Nacional, se encuentra limitada en cuanto a su competencia, en virtud de que sólo puede intervenir en contra de ciertas autoridades federales, y sólo dentro del territorio nacional, dejando desprotegidos a aquellos individuos connacionales que se encuentren en el exterior, al no poderle solicitar a las autoridades de otros países información respecto a presuntas violaciones a estos derechos fundamentales.

³ Ortiz Treviño, Rigoberto, *La Seguridad Jurídica. Los derechos humanos en la jurisprudencia mexicana*, CNDH, México, 2004, p.125. al respecto también puede consultarse a Radbruch Gustav en *Los fines del Derecho. Bien común, justicia, seguridad*. 3ª ed, UNAM, México 1997.

Aunado a ello la competencia como la última instancia para defender a los derechos humanos de un individuo, después de haberse agotado todas las instancias jurídicas internas, le es otorgada a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH).

Si bien es cierto que las leyes cuentan con un ámbito espacial de validez, se tiene que considerar que en materia de los derechos humanos debe prevalecer para su defensa y total protección, principios de extraterritorialidad, para que se realicen funciones de auténtico Ombudsman. Esta extraterritorialidad de la que hablamos no es la que se refiere a la aplicación de una ley de carácter nacional en un país extranjero, sino que lo que tratamos de decir es que los derechos humanos tienen carácter universal, por lo que no deben haber fronteras respecto a su defensa.

La manera en que la Comisión queda integrada se establece en el artículo 5 de su Ley que señala⁴:

⁴ Normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, op cit, p.23.

La Comisión Nacional se integrará con un presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta cinco Visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Nacional, para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo Consultivo.*

Por lo que hace a los Visitadores Generales, este organismo nacional de protección de los derechos humanos se integra por Cinco Visitadurías Generales, donde cada una cuenta con un programa de atención especializada para defender a los grupos más vulnerables en cuanto a la protección y defensa de sus derechos humanos.

Entonces, tenemos que la Primera Visitaduría General⁵ la cual conoce, analiza e investiga las quejas e inconformidades sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos, por violaciones cometidas por autoridades de carácter federal, además realiza las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata entre las partes; de no ser así formulará los proyectos de Recomendación correspondientes.

* Véase el organigrama de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el sitio oficial www.cndh.org.mx.

⁵. Sobre el tema puede consultarse a Fix- Zamudio Hector y Valencia Carmona Salvador, “*Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*”, 5ª ed, Ed. Porrúa, México, 2007, p.508.

A cargo de esta Visitaduría se encuentran tres Programas Especiales: el de Presuntos Desaparecidos; el de Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia; y el de Atención a Víctimas del Delito, mismos que están a cargo de un coordinador respectivamente, cuyas principales funciones son:

- Coordinación del Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos: Este programa fue creado por la CNDH el 19 de septiembre de 1990, para conocer e investigar quejas relativas a personas de las que se desconoce su paradero y cuya desaparición presuntamente involucra la participación de alguna autoridad o servidor público, con la finalidad de lograr la localización o ubicación del presunto desaparecido. Para cumplir con dicho objetivo, esta Coordinación realiza principalmente las siguientes actividades: desarrollar procesos de investigación para esclarecer el paradero de las personas; obtener declaraciones y entrevistas con testigos de los hechos, servidores públicos y familiares de los agraviados; solicitar información a dependencias públicas y organismos particulares; visitar centros de salud, servicios médicos forenses, centros de reclusión penitenciaria; y

elaborar peritajes criminalísticos y antropológicos, entre otras.

Con el propósito principal de actualizar y agilizar constantemente los mecanismos que permitan contar con mayores elementos para la localización de personas, la CNDH en el año de 1998, invitó a los gobiernos estatales a suscribir convenios de colaboración, a efecto de crear el Centro Nacional de Información de Personas Fallecidas No Identificadas, destinado a recabar datos de filiación, huellas dactilares, fotografías y pruebas periciales que se hayan obtenido en el hallazgo de cadáveres que no hubiesen sido identificados. Asimismo, la Coordinación de Presuntos Desaparecidos mantiene contacto permanente con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, a quien le debe informar oportunamente respecto de las actividades realizadas.

- Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer la Niñez y la Familia: Este programa fue creado por la CNDH en julio de 1993, comprendiendo en sus inicios sólo la

atención de asuntos para la mujer, para posteriormente ampliarse al conocimiento de asuntos relativos a la Niñez y la Familia. Esta Coordinación tiene como objetivo fundamental, divulgar el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres, la niñez y la familia desde una perspectiva de género y siempre protegiendo el interés superior del menor elaborando una serie de programas de formación y capacitación que establezcan dentro de una cultura de respeto a sus derechos para posibilitar su práctica cotidiana en la familia y la sociedad en general. Asimismo, desarrolla estudios de investigación sobre los derechos humanos de género para formular estrategias de prevención y respeto a los mismos, contribuyendo al mejoramiento del marco jurídico que los protege, a través de propuestas de reformas legislativas que propicien condiciones de equidad y buscar la difusión tanto las normas internacionales como nacionales que permitan la armonización de la legislación local con estos instrumentos de protección.

- Coordinación del Programa de Atención a Víctimas del Delito (PROVÍCTIMA): Este Programa fue creado en enero de 2000, con el objetivo de defender y promover los

derechos humanos de las víctimas del delito, teniendo como finalidad orientar, asesorar y atender a las víctimas u ofendidos del delito en el aspecto jurídico y psicológico, promoviendo y difundiendo sus derechos fortaleciendo las relaciones con instituciones públicas y organismos no gubernamentales para que brinden atención a las víctimas del delito en el país, así como impulsar las acciones de prevención de la victimización.

Para la defensa y promoción de los derechos humanos de las víctimas del delito, los principios fundamentales de PROVÍCTIMA se traducen en un decálogo de acción:

I. Atender y orientar a las víctimas del delito y realizar el seguimiento de esta atención a cargo de las autoridades correspondientes.

II. Recibir y desahogar quejas relacionadas con víctimas y ofendidos por aquellos delitos en contra de la libertad, el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar.

III. Relacionar a las víctimas del delito o a los ofendidos con la instancia gubernamental o particular en la que se pueda atender su situación.

IV. Impulsar la gestión de los servicios sociales a favor de las víctimas del delito para su atención médica y psicológica urgente, preventiva y correctiva.

V. Asesorar legal y procesalmente a las víctimas y ofendidos del delito, respecto a la reparación del daño y lograr coadyuvar al Ministerio Público.

VI. Verificar el respeto a los derechos humanos de las víctimas y ofendidos del delito, respecto al trato brindado por las instituciones responsables de su atención.

VII. Interactuar con las redes, instituciones o asociaciones gubernamentales o privadas en la materia.

VIII. Propiciar y realizar estudios y propuestas para la creación de un Sistema Preventivo y de Protección a las víctimas del delito.

IX. Elaborar y opinar sobre proyectos legislativos y reglamentarios para proteger a las víctimas del delito.

X. Promover y difundir la cultura para prevenir y proteger a las víctimas del delito y a los ofendidos.

Además de esos tres programas, la Visitaduría General tiene a su cargo a la Dirección del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos, la cual fue creada para combatir las prácticas discriminatorias y otras formas de violaciones a los derechos humanos de las que son objeto las personas que viven con el VIH o SIDA en nuestro país.

Con plena convicción de que las condiciones de salud de las personas no debe ser motivo de estigma, y de que el derecho a la protección de la salud y a la no discriminación son derechos indispensables para que las personas vivan con dignidad y desarrollo de sus capacidades humanas, además el programa contribuye a la consolidación de una cultura de respeto a los derechos fundamentales de las personas VIH positivas, o que viven con SIDA a través de las siguientes acciones:

- 1) Implementar el diseño y aplicación de cursos y talleres de capacitación en VIH/SIDA y derechos humanos;
- 2) Elaborar campañas informativas para la prevención de la discriminación y la promoción de una cultura del respeto a la dignidad y los derechos fundamentales de las personas que viven con VIH o SIDA;
- 3) Vincular y trabajar con organizaciones civiles promotoras de los Derechos Humanos (ONG's) de las personas que viven con VIH o SIDA y Organismos Públicos de Promoción y Protección de los Derechos Humanos;
- 4) Elaborar diagnósticos sobre el estigma y la discriminación asociados al VIH/SIDA, y,
- 5) Elaborar y actualizar estadísticas básicas sobre violaciones a los derechos humanos de las personas que viven con VIH o SIDA en México.*

Es importante señalar que la Dirección de el programa tiene fines preventivos, y no atiende quejas, en el sentido de que es precisamente la Primera Visitaduría General que conoce de las quejas en las que las personas seropositivas son víctimas, para lo cual se apoya de esta Dirección para dar la asesoría, y orientación jurídica, así como para que se puedan emitir las propuestas de conciliación y/o recomendaciones, según corresponda al caso concreto.

La Segunda Visitaduría⁶ por su parte atiende, analiza e investiga aquellas quejas sobre presuntas violaciones a derechos humanos,

* Véase la página electrónica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, www.cndh.org.mx.

⁶ Ídem.

buscando siempre la conciliación entre las partes, salvo en los casos de violaciones graves o de lesa humanidad; casos en los que los asuntos no puedan someterse al procedimiento conciliatorio, por lo cual se procederá de inmediato a elaborar el proyecto de Recomendación correspondiente, como lo es el caso de todas las Vistadurías Generales.

Su importancia es que atiende las quejas de las que se desprende presunta violación de derechos humanos atribuibles a autoridades tales como:

- Administración General de Aduanas
- Comisión Federal de Electricidad (CFE)
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)
- Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
- Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA)

- Ferrocarriles Nacionales
- Fondo de la Vivienda para los trabajadores al servicio del Estado (FOVISSTE)
- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)
- Instituto Federal Electoral (IFE)
- Instituto Mexicano de la Juventud
- Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)
- Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)
- Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA)
- Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores
- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
- Luz y Fuerza del Centro
- Petróleos Mexicanos (PEMEX)
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPa)
- Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)

- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA)
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)
- Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL)
- Secretaría de Economía (SE)
- Secretaría de Educación Pública (SEP)
- Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)
- Secretaría de Marina (SEMAR)
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STyPS)
- Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX)
- Sistema de Administración Tributaria (SAT)
- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA)

De igual manera, se encarga del estudio de quejas relacionadas con casos de grupos de la tercera edad y personas que sufren algún tipo de discapacidad.

Por otra parte, la Segunda Visitaduría General está a cargo del Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Se trata de un Programa que tiene su origen en la adición de la fracción XIV bis al artículo 6o. de la Ley de la CNDH, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de enero de 2006, que entró en vigor al día siguiente. Dicha adición, contempla la creación de una instancia especializada en esta Comisión Nacional para que realice el seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Dicho Programa ejerce esta facultad a través de un sistema de información que permite llevar a cabo las propuestas indispensables para hacer efectivo el derecho de igualdad; de igual manera, atiende las quejas en esta materia, emite propuestas de conciliación y, si es el caso, Recomendaciones e Informes Especiales.

Todo ello con el fin de eliminar las prácticas de exclusión y garantizar el goce efectivo del derecho de igualdad y del principio

de no discriminación. Asimismo, este Programa promueve y difunde el derecho de igualdad de género, con el propósito de eliminar los estereotipos y lograr que tanto servidores públicos y la sociedad en general, hagan conciencia para que no reproduzcan relaciones de poder y subordinación que originan situaciones de inequidad, exclusión y desigualdad. Uno de los objetivos torales del Programa es el de modificar los roles de género culturalmente preestablecidos y etiquetados mediante el fortalecimiento del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. A ese respecto, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de agosto de 2006, establece también atribuciones para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en esa materia.

Asimismo, mediante el mismo, la CNDH tiene por objeto alcanzar la construcción de un sistema con la capacidad de conocer la situación relacionada al derecho de igualdad entre hombres y mujeres, así como el efecto que tienen las políticas públicas aplicadas en esa materia.

La Tercera Visitaduría⁷ se encarga y le corresponde conocer, analizar e investigar las quejas e inconformidades sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por autoridades de carácter federal, en especial, respecto de aquellas relacionadas con hechos violatorios en reclusorios y centros de internamiento de menores dentro del ámbito federal; por lo tanto debe realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación la solución inmediata entre las partes; salvo en los casos de violaciones graves o de lesa humanidad que no aceptan ese medio de solución y deberá formular los proyectos de Recomendación correspondientes.

Por otra parte, respecto a los asuntos en materia penitenciaria, la Tercera Visitaduría tiene encomendadas las siguientes funciones:

- Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país, en coordinación con los organismos locales de protección a derechos humanos.

⁷ Ídem.

- Gestionar ante las autoridades competentes, las solicitudes de beneficios de libertad anticipada, modificación de la pena de prisión y traslados penitenciarios, presentadas por los reclusos en el fuero federal que cumplen con los requisitos legales establecidos.
- Orientar jurídicamente a mexicanos reclusos en establecimientos carcelarios del extranjero que desean compurgar su pena en centros de reclusión del país.
- Realizar las gestiones necesarias para evitar la ejecución de connacionales que se encuentran sentenciados a la pena de muerte en el extranjero y vigilar que tanto ellos como sus familiares reciban la asesoría jurídica correspondiente.

Por otra parte, la Tercera Visitaduría General es el área responsable de coordinar las acciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con relación al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual es un tratado internacional aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Resolución A/RES/57/199, del 18 de noviembre de 2002.

Este Protocolo entró en vigor el 22 de junio de 2006, una vez que fue ratificado por 20 Estados; tiene como finalidad prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a partir de un sistema de visitas periódicas a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, en donde se supervisa el trato que se brinda a estas personas, así como las condiciones de su detención.

Las visitas están a cargo de un mecanismo independiente a nivel internacional y otro a nivel nacional que actúan de manera complementaria; en este sentido, por vez primera en un instrumento internacional de Derechos Humanos se vincula un componente internacional con un componente nacional.

Al ratificar el Protocolo Facultativo, los Estados partes aceptan que estos mecanismos realicen visitas a cualquier lugar de detención, y en el caso de las entidades federativas, sus disposiciones serán aplicables a todos los componentes, sin limitación ni excepción alguna. Nuestro país firmó el Protocolo Facultativo el 23 de septiembre de 2003, lo ratificó el 11 de abril de 2005 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006.

Después de un amplio proceso de consulta con la sociedad civil, el 11 de julio de 2007, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aceptó la invitación del Estado mexicano, para que fungiera como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de México, convencida de que la prevención es una tarea fundamental para erradicar la tortura y los malos tratos.

Las atribuciones al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura se otorgan mediante el Protocolo Facultativo y se encuentran claramente establecidas dentro de las facultades de este Organismo Nacional, contenidas en la normativa que la rige.

Con motivo de esta designación, el Consejo Consultivo aprobó la modificación al artículo 61 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, en donde, como ya se mencionó, se establece que la Tercera Visitaduría General es la responsable de coordinar las acciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con relación al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Para atender este compromiso internacional la Tercera Visitaduría General fortaleció su estructura, mediante la creación de una Dirección General encargada de supervisar las obligaciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Por lo que respecta a la Cuarta Visitaduría⁸, ésta procura la observancia de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, por lo que fue creada en el año de 1992, primero como una Coordinación de Asuntos Indígenas para la atención de ese grupo vulnerable perteneciente a la población mexicana.

En febrero de 1998, comenzó a operar la Cuarta Visitaduría General, como un área especializada en la protección, defensa, promoción y difusión de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas del país, como una respuesta a la situación de especial vulnerabilidad en la que se desarrolla la vida de los pueblos indígenas, a quienes constantemente se les priva del goce y

⁸ Ídem.

disfrute pleno de sus derechos humanos y garantías consagrados en el orden jurídico mexicano, así como en los instrumentos internacionales.

Dentro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Visitaduría es la encargada de atender las quejas y de promover el respeto a los Derechos Humanos de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del país, tanto en su dimensión individual como en la colectiva, con especial atención en la preservación de los elementos que componen su cultura e identidad propias para lograr su autodeterminación.

Con este propósito, la CNDH fundamenta sus acciones y pronunciamientos en los instrumentos legales que derivan de los preceptos del artículo 2º Constitucional, en el cual se reconoce la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, así como en toda la legislación que contiene derechos de este sector de la población. Entre sus tareas busca principalmente promover acciones que den vigencia al Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del

Trabajo, que por ser un instrumento internacional suscrito por el gobierno mexicano y ratificado por el Senado de la República, es parte integrante de nuestro orden jurídico.

Asimismo, además de conocer, analizar e investigar las quejas e inconformidades sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos de los pueblos indígenas, realiza actividades específicas como son visitas a esas comunidades del país y dar atención a la población indígena en reclusión. En este último caso, se efectúan acciones relativas a la obtención de las libertades anticipadas de los indígenas presos a nivel nacional, ante las autoridades competentes en aquellos casos que procedan conforme a Derecho.

Por último, la CNDH cuenta con la Quinta Visitaduría⁹ que es de reciente creación, ya que se creó el 3 de enero de 2005, además de que participa del Programa General de Quejas, es responsable de tres Programas: el de Atención a Migrantes, el de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos y el relativo a la Trata de Personas.

⁹ Ídem.

De esta Visitaduría dependen 10 Oficinas Foráneas de la CNDH, ubicadas en Tijuana, Baja California; Nogales, Sonora; Ciudad Juárez, Chihuahua; Reynosa, Tamaulipas; Aguascalientes, Aguascalientes; Coatzacoalcos, Veracruz; Villahermosa, Tabasco; Campeche, Campeche; San Cristóbal de las Casas y Tapachula, Chiapas.

Es a través del Programa de Atención a Migrantes que busca impulsar la defensa irrestricta de los migrantes, en virtud de que por su ubicación geográfica, nuestro país es escenario de todas las manifestaciones del fenómeno migratorio por ser un país de origen, tránsito y destino, siendo una realidad que los migrantes indocumentados son altamente vulnerables, lo que potencialmente los hace sujetos de una gran cantidad de riesgos y de abusos que los coloca en un estado de indefensión.

Por ello la Quinta Visitaduría tiene a su cargo la defensa de los derechos humanos de los migrantes, lo que realiza mediante las siguientes acciones:

- La recepción de quejas, así como el inicio de quejas de oficio, por presuntas violaciones a los derechos humanos de los migrantes por parte de autoridades federales.
- La realización de los procedimientos para la solución del caso mediante conciliación entre las partes y, en su caso la formulación de los proyectos de Recomendación cuando se trate de violaciones a derechos humanos de lesa humanidad, de difícil o nula reparación, en los que la conciliación no tiene cabida.
- La difusión de los derechos humanos de los migrantes.
- Las actividades necesarias para la atención de los migrantes en materia de derechos humanos, como visitas a las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración (INM) y a los diversos puntos en los que se registra concentración de migrantes.

- La vinculación con organizaciones no gubernamentales dedicadas a la atención de migrantes para recabar información y detectar posibles violaciones a los derechos humanos.
- El estudio del fenómeno migratorio para elaborar propuestas de soluciones de fondo a fin de sustituir la cultura del abuso y la discriminación por una cultura de respeto a los derechos fundamentales.

A través del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, se prevé mediante esta Visitaduría la defensa de los derechos humanos de este sector, por lo que la CNDH conciente de que el ejercicio de la libertad de expresión como una de las más elevadas manifestaciones de desarrollo profesional de los periodistas y comunicadores, se exponen a riesgos que incluyen violaciones a sus derechos humanos.

Por ello, en 1991 se creó el Programa Especial de Periodistas, el cual en el año de 1995 se amplió para incluir la atención a los defensores civiles de los derechos humanos que durante el

desempeño de su labor sean víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales. En el año de 1997 se creó la Coordinación General del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, área que, como Dirección General, se adscribió a la Quinta Visitaduría General en enero de 2005.

Lo anterior, como consecuencia de que la libertad de expresión es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, vulnerarlo constituye un grave atentado en contra de las personas, de la sociedad y del estado democrático.

Por ello, la Quinta Visitaduría conoce de los agravios a los profesionales de la información, recibe sus quejas e inicia el procedimiento correspondiente para salvaguardar a los periodistas de los actos de la autoridad que pueden violentar sus derechos, por ello busca inhibir las acciones de la autoridad que puedan ir en detrimento del libre ejercicio del periodismo y entre su objetivo se encuentra el de contribuir al fortalecimiento de la libertad de expresión y el derecho a la información. De igual

forma, atiende las quejas de los civiles que defienden los derechos humanos.

Por otra parte, la labor de las organizaciones no gubernamentales en la defensa de los derechos humanos ha representado una valiosa aportación en la transición democrática y la alternancia, por lo que es fundamental contar con mecanismos que garanticen su permanencia y actividad como una expresión relevante de la presencia ciudadana en los asuntos públicos, así como promover y proteger los derechos humanos de todos aquellos hombres y mujeres que se encuentran comprometidos con la defensa de los derechos humanos.

El Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos tiene a su cargo:

- La atención cercana de todos los casos en los que algún trabajador de los medios de comunicación o integrante de alguna Organización No Gubernamental dedicada a la defensa de los derechos humanos resulten agraviados en el desempeño de su labor por alguna autoridad.

- La tramitación de las quejas para proporcionar atención personalizada a miembros de los medios de comunicación y organismos civiles de derechos humanos.
- Dar continuidad a la integración de quejas de ambos grupos, procurado que las autoridades asuman mayor sensibilidad respecto de las actividades realizadas por los periodistas y por los defensores civiles de derechos humanos.
- Brindar atención permanente a los casos que podrían constituir violaciones a los Derechos Humanos de los comunicadores y defensores civiles que denuncian públicamente algún tipo de acción que pretenda obstaculizar su labor.

Por lo que respecta al Programa contra la Trata de Personas, este se creó en el mes de noviembre del 2007, como una respuesta a la aprobación de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, y surge con la necesidad de que la CNDH pueda auxiliar

a las víctimas de la Trata de personas, práctica que representa una grave amenaza para la convivencia armónica de los pueblos.

Debido al creciente número de víctimas que sufren este delito en México, principalmente mujeres, niños y niñas migrantes en las zonas fronterizas y de gran movimiento turístico, se busca impulsar la prevención y salvaguarda de los derechos humanos de las potenciales víctimas y de las víctimas de este delito.

Este objetivo se materializa mediante la operación de tres vertientes: protección y asistencia a las víctimas, seguimiento a las acciones gubernamentales y a los procesos legislativos, y difusión del origen, magnitud y consecuencias de la Trata, así como establecer y difundir los instrumentos jurídicos al alcance de las víctimas.

El eje para el desarrollo de este programa es la coordinación y la cooperación con las instituciones públicas y de la sociedad civil, así como la tramitación de los procedimientos de queja correspondientes.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está consciente de que en México cada año miles de personas son víctimas de una nueva forma de esclavitud conocida como la trata de personas, que además implica un importante desafío para los gobiernos, y constituye un brutal ataque a la libertad y a la dignidad de los seres humanos, por lo que es considerado no sólo un problema de orden público mundial, sino también de seguridad nacional, toda vez que, por su vinculación a los flujos migratorios, a la situación de pobreza y a la peligrosa actuación de la delincuencia organizada transnacional, agrava la tensión política y social al interior de los países y, afecta, las relaciones multilaterales de los estados de la región.

El Programa pretende atender los casos de forma integral, para lo cual requiere de tres áreas básicas; la jurídica, la institucional y la social, estableciendo como ejes de desarrollo la coordinación y la cooperación con las instituciones públicas y la

sociedad civil; además, se reconoce que el principio fundamental que orienta sus estrategias y acciones es la salvaguarda de los derechos humanos de las víctimas de este delito.

Sus objetivos principales son:

- Conocer y difundir los instrumentos normativos internacionales sobre la trata de personas, para su cabal cumplimiento; así como promover la compatibilidad de nuestro sistema jurídico con éstos; y, lograr una homogénea legislación en las entidades federativas.
- Fomentar la coordinación con los tres niveles de gobierno para sensibilizar, capacitar y vigilar a los servidores públicos a fin de que cumplan sus obligaciones para la eficaz prevención, persecución y sanción del delito, y una eficiente protección, atención y asistencia a las víctimas del mismo.
- Promover y coordinar acciones de cooperación y vinculación de todos los sectores de la sociedad civil con el fin de lograr una eficaz respuesta a este problema.
- Elaborar un diagnóstico que permita identificar los factores económicos, sociales, políticos y culturales que concurren y provocan su incidencia; y, conocer los alcances, características y dimensiones de la Trata de Personas en el país, especialmente la de mujeres, adolescentes, niños y niñas.
- Elaborar un Plan de Acción Conjunta con los organismos públicos, las instituciones académicas y los actores de la sociedad civil involucrados en la materia de Trata.

- Crear una base de datos que contenga la información nacional e internacional, relativa a la prevención, persecución y protección a las víctimas del delito de trata de personas.
- La instalación de 10 Comités Regionales en las oficinas regionales de esta Quinta Visitaduría General.
- La constitución de un observatorio nacional para vigilar el cumplimiento de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, así como los demás instrumentos internacionales que buscan erradicar este delito.
- La creación del Grupo de Trabajo sobre Trata de Personas de la Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano.

En cuanto a las acciones prioritarias de este Programa se encuentran:

- Crear vínculos de comunicación permanente con el Comité Regional para las Migraciones (CRM), el Sistema de Integración Centroamericana (SICA), y el CA-4*.
- La elaboración de un mapa nacional de la incidencia de delitos relacionados con la Trata de Personas.
- La elaboración de manuales de identificación de víctimas y presentación de quejas.
- La elaboración de material de difusión y publicación sobre la Trata de Personas.

* El C-4 se conforma de las Repúblicas de el Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua.

- Promover la adecuada protección y asistencia para las víctimas de este delito a fin de atender las afectaciones que sufran de manera integral.
- Brindar orientación jurídica a las organizaciones no gubernamentales, a las víctimas y ofendidos de ese delito, para que ejerzan las acciones pertinentes.
- Conocer las quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos en materia de ese delito.
- Llevar a cabo encuentros regionales con la participaciones de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y organizaciones civiles de nuestro país.
- Diseñar campañas de información sobre los riesgos y consecuencias de la trata de personas, dirigidas a víctimas potenciales, sectores marginados y en general a la sociedad civil.
- Celebrar convenios de colaboración con los organismos públicos y los organismos no gubernamentales para la lucha de la trata de personas.

Estando pendientes las acciones por parte del Estado mexicano para la capacitación de los servidores públicos en los niveles de gobierno federal, estatal y municipal sobre los aspectos básicos del delito que representa la Trata de personas, así como la creación de la Fiscalía Especializada para la Atención de este delito, para que en el marco de su competencia investigue los hechos de los cuales, los menores, mujeres y hombres en su calidad de migrantes son víctimas de cualquier tipo de explotación que implican en gran medida una serie de violaciones graves a sus derechos humanos, que no sólo se localiza a un nivel interior sino que trasciende al ámbito internacional.

Es precisamente, a través de estos tres programas de la Quinta Visitaduría General, que se protegen los derechos humanos de los migrantes tanto por su calidad migratoria, como en la de víctimas de trata, y de los periodistas en el ejercicio de su profesión que sufren los abusos de la autoridad de nuestro país.

Después de analizar a las Cinco Visitadurías Generales de la CNDH, es importante referir que dentro de su estructura esa Comisión Nacional, cuenta con la Dirección General de Quejas y Orientación¹⁰ que de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene diversas atribuciones.

Las actividades que desarrolla la Dirección General de Quejas y Orientación, se enmarcan en el programa de trabajo de Quejas, Inconformidades, Orientaciones y Remisiones.

Para garantizar la adecuada protección y defensa de los derechos y libertades fundamentales, es necesario ofrecer a quienes acuden a solicitar la ayuda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, un servicio de calidad, en el que, el respeto, la

¹⁰www.cndh.org.mx.

amabilidad, la rapidez y la eficacia sean las principales características.

Por ello, la Comisión Nacional, a través de la Dirección General de Quejas y Orientación, a cuyo cargo se encuentra el Programa General de Quejas, Inconformidades, Orientaciones y Remisiones, resalta sus esfuerzos encaminados a atender oportuna y eficazmente a las personas que acuden a sus instalaciones para denunciar presuntas violaciones a sus derechos fundamentales, así como a quienes se comunican vía telefónica, cuidando que a todos ellos se les proporcione la debida asesoría para la elaboración de sus escritos en los casos de presuntas violaciones que sean competencia de la CNDH, así como la orientación jurídica que requieran, a efecto de que cuenten con los elementos necesarios para comprender la naturaleza de su problema y las opciones para solucionarlo. De igual forma, se agiliza la remisión de los asuntos a las instancias respectivas en los que no se surta la competencia de la Comisión Nacional, a fin de evitar que la población quede desamparada y sea objeto de abusos por parte de la autoridad.

Por lo que hace a la recepción, turno y despacho de la documentación relacionada con la tramitación de los distintos expedientes, la Dirección General de Quejas y Orientación busca reducir los tiempos en que se realizan cada una de las actividades antes mencionadas, a efecto de contribuir a que las Visitadurías Generales atiendan, con la mayor brevedad posible los casos de violaciones a Derechos Humanos, a fin de restituir a los agraviados en el goce de los mismos y, en su caso evitar la consumación irreparable de las transgresiones denunciadas.

Asimismo, mantiene actualizada la base de datos con las acciones realizadas por las áreas responsables de la tramitación de los expedientes de queja, inconformidad, remisión, orientación, solicitud de recurso y de seguimiento de recomendaciones, para garantizar la confiabilidad de la información que se proporcione a quejosos y/o agraviados, autoridades y organismos locales de protección a los Derechos Humanos, sobre el estado en que se encuentran los distintos expedientes.

Dentro de los objetivos fundamentales de esta Dirección se encuentran:

- Atender a denunciantes de presuntas violaciones a sus derechos fundamentales durante las 24 horas del día, los 365 días del año, brindando una atención adecuada, con tiempos de espera mínimos y un trato respetuoso y amable.
- Recibir, turnar y despachar oportunamente la documentación relacionada con la tramitación de los distintos expedientes.
- Mantener actualizada la base de datos sobre la tramitación de los distintos expedientes.
- Procurar que la calidad de la atención a quienes acuden a las instalaciones de la CNDH se mantenga en un rango de satisfacción del usuario mayor al 80%.
- Orientar y asesorar al público en general en materia de Derechos Humanos e informar a los quejosos sobre el estado en que se encuentra el trámite de sus asuntos.

- Atender los escritos que se reciban en la CNDH sobre asuntos en los que se desprenda indubitablemente la ausencia de violaciones a derechos humanos, así como en los que se derive ostensiblemente la competencia de otras instancias.
- Recibir y registrar las quejas presentadas por presuntas violaciones a Derechos Humanos y turnarlas a la Visitaduría General respectiva.
- Despachar los oficios relacionados con la tramitación de los distintos expedientes dirigidos a autoridades, quejosos, agraviados y recurrentes, así como a organismos locales de protección de Derechos Humanos.
- Operar y administrar la base de datos en la que se registren, desde la recepción del escrito sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos, hasta la conclusión del expediente de cada caso, todas las acciones llevadas a cabo por la CNDH.

- Capturar en la base de datos el 70% de la información entregada por las Visitadurías Generales, relacionada con la tramitación de los distintos expedientes, en un máximo de 90 minutos a partir del momento de su recepción.
- Digitalizar la documentación de los distintos expedientes concluidos.
- Organizar, custodiar, resguardar y administrar el archivo general de la CNDH respecto de los distintos expedientes concluidos.
- Incorporar a cada uno de los expedientes concluidos las aportaciones que se reciban después de su conclusión.

Ante tal estructura operativa de la Comisión Nacional, un papel fundamental y estratégico para la ardua defensa de los derechos humanos lo representan, sus visitadores adjuntos, personal sustantivo de la institución, quienes se encargan de recabar las quejas a través de visitas realizadas a los establecimientos, además

de recaudar la información necesaria para allegarse de pruebas, y poder así integrar el expediente de queja por las presuntas violaciones a estos derechos, ello lo hacen mediante una Dirección de Área y la Dirección General, con las que cada una de las Cinco Visitadurías Generales cuenta a través del Programa o la materia de Derechos Humanos en el que están especializadas.

Además de que cada Visitaduría General tiene a su cargo un programa especial para la atención de quejas, es a través de la Dirección General de Quejas y Orientación que se le turna a cada Visitaduría las quejas por violaciones a los derechos humanos, según el programa que manejan, pero todas cuentan con el Programa General de Atención de Quejas, independientemente del Programa Especial con el que funcionan.

Otro artículo que debe ser materia de análisis, es el 6, el cual desarrolla las atribuciones de este organismo protector de los derechos humanos, y que a su letra indica¹¹:

La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

¹¹ Consúltase Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en Normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pp.23-24.

- I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;
- III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;
- V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;
- VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;
- VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;
- X.- Expedir su Reglamento Interno;
- XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- XII.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;
- XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;
- XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- XV.- Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

Cabe destacar que las atribuciones de la CNDH, requieren de actualización, y las propuestas se expondrán en el capítulo siguiente, ya que aunque parecen ser completas, la verdad es que

aún se encuentran inacabadas, por la naturaleza misma de los derechos humanos, observándose en varios países que todavía no han logrado contar con la protección que merecen.

Por su parte el artículo 7 de la Ley de la CNDH, establece las restricciones de intervención de este organismo nacional, al decir¹²:

La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:
I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;
III.- Conflictos de carácter laboral; y
IV.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Al limitar las competencias de un organismo nacional de tal naturaleza, se puede caer en riesgos de tolerancia a las violaciones de los derechos humanos, por aquellas autoridades que tienen una mayor libertad de actuación, ámbito de acción que les permite burlar la defensa y respeto a los derechos humanos. Además otra limitante real y establecida a la CNDH, es la negación de la facultad de pronunciar interpretaciones que se apeguen a las legislaciones, y a las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello derivado de que la propia Ley de la Comisión establece, que en los casos de los cuales tuvo

¹² Ibidem, p. 24.

conocimiento y emitió la recomendación respectiva, no podrá aplicarse a otro asunto con el que guarde analogía o por mayoría de razón.

Esta situación, es preocupante en virtud de que una parte importante de la técnica jurídica es la interpretación de la ley, por lo tanto al no poder la Comisión Nacional realizar sendas interpretaciones, esa labor le es heredada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual constantemente realiza el estudio de la situación actual de los derechos humanos en los países miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), mediante las opiniones consultivas y resoluciones contenciosas que pronuncia.

Una excepción importante se encuentra en la Ley de la Comisión Nacional en materia judicial, y se establece en el artículo 8, al manifestar su texto¹³:

En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos

¹³ Idem.

actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Respecto de este artículo, hay que puntualizar que el argumento principal gira sobre el hecho de que la CNDH no puede intervenir en el fondo de un asunto jurisdiccional, ello ante la autonomía que guarda el Poder Judicial de la Federación; sin embargo, sí puede hacerlo en actos materialmente administrativos realizados por los organismos de ese Poder.

No debemos olvidar que dentro de los asuntos jurisdiccionales, en el fondo de caso concreto que es ventilado ante las autoridades del Poder Judicial de la Federación, las violaciones de los derechos humanos de los individuos pueden estar presentes por parte de aquéllas, y si tenemos en cuenta la Comisión Nacional fue creada para proteger a los derechos humanos, sería oportuno considerar en un tiempo inmediato la reforma de este precepto para ampliar el objetivo de esa institución que debe proteger en cualquier medida esos derechos.

Todo esto es menester dejarlo claro, debido a que no podemos olvidar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe apoyar sus resoluciones en argumentaciones jurídicas, y el mismo organismo público autónomo al tener tal naturaleza jurídica, por lo tanto se le debe permitir ser un verdadero Ombudsman con todas las atribuciones y funciones que ello implica.

Por lo que respecta a la elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al igual que las instituciones del Ombudsman, éste es elegido al menos por las dos terceras partes del Senado, según lo dispone el artículo 10 de la Ley, que a su letra establece¹⁴:

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

Con base en dicha auscultación, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

De esta manera, se puede apreciar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para poder contar con un presidente, necesita de la participación de por lo menos una de las cámaras del Congreso de la Unión, que en realidad es el Senado de la República, por lo tanto la autonomía de la institución asemejada a la del Ombudsman no puede considerarse absoluta; lo anterior, dependerá de la mayoría partidista que prevalezca dentro de la cámara alta, quien le dará el peso y apoyo absoluto al Presidente de la CNDH durante el desarrollo y desempeño de

¹⁴ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, íbidem, p. 25.

su gestión, lo que en gran medida le impide a la Comisión Nacional poder actuar con absoluta convicción y plena imparcialidad para salvaguardar en todo momento a los derechos humanos, más aún en los casos en que los actores políticos que le brindaron el apoyo al titular para llegar a dirigir a ese Organismo Nacional Protector de los Derechos Humanos, se encuentren involucrados en violaciones graves de aquellos derechos.

Por último, la Ley de la Comisión señala, que como titular de la Comisión su Presidente, tendrá una duración en el cargo de 5 años, con la posibilidad de ser reelecto por una sola vez, según precisa su propio ordenamiento en su artículo 11.

En cuanto al procedimiento de quejas dentro de la Comisión Nacional, se expondrán en el próximo capítulo.

3.3. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para actuar, además de su Ley, cuenta con un Reglamento Interno, el cual es un ordenamiento jurídico fundamental, que tiene el objeto de destacar la relevancia de las facultades y atribuciones con las

que este organismo nacional protector de los derechos humanos cuenta y así pueda desarrollar sus funciones.

Dentro de las directrices más importantes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y que les son otorgadas por su Reglamento Interno se destacan: el objeto del mismo y la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional como lo establece el artículo 1° que señala que: el presente reglamento regula la estructura, facultades y funcionamiento de la CNDH como un organismo público del Estado mexicano que tiene autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano.

Asimismo, el Reglamento en su artículo 4° destaca la autonomía del organismo nacional protector de los derechos humanos, al precisar que para el desempeño de sus atribuciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión Nacional no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o de servidor público alguno.

Esta situación se pone en duda, en virtud de que la Comisión Nacional al tener conocimiento de ciertos casos que atraen la atención de la sociedad en general y alteran la política del Estado, se ve en cierta medida limitada para conocer imparcialmente de los asuntos de tal naturaleza, y entonces deja de cumplir con su función al politizarse, lo cual podrá verse de manera más clara en el siguiente capítulo a tratar.

Hay que señalar que la actuación del personal de la Comisión Nacional se debe regir por una serie de principios de conformidad con el artículo 6º, que se resumen en la inmediatez, concentración, eficiencia y profesionalismo, aspectos que conforman la existencia y los propósitos de la institución. Asimismo, deberá procurar en toda circunstancia, la protección y restitución de los derechos humanos de los quejosos y agraviados; además de que deberán de participar en las acciones de promoción de los derechos humanos, así como poner en conocimiento a sus superiores jerárquicos de toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de los objetivos de la Comisión Nacional.

Por su parte las facultades de la Comisión Nacional señaladas en el Reglamento se encuentran establecidas en los artículos 9° al 16, destacándose de estos preceptos la competencia de ese organismo nacional, los actos u omisiones atribuibles a servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, la atracción de asuntos, la competencia auxiliar y la remisión a un organismo local, así como la competencia concurrente.

Ya había indicado anteriormente que para el funcionamiento de la Comisión Nacional, ésta se auxiliará de Cinco Visitadurías Generales, según lo establece el artículo 53 del Reglamento, además que el mismo ordenamiento establece en su artículo 58; que todas las Visitadurías Generales para cumplir con sus funciones se conformarán de un titular, de direcciones generales, direcciones de área y control de procedimientos internos, además del personal profesional denominados visitadores adjuntos (de conformidad con el artículo 64 del Reglamento), así como también el personal técnico y administrativo autorizado en el presupuesto de la Comisión Nacional.

Otros aspectos que son de importancia de la Comisión Nacional, es la presentación de informes anuales y especiales, facultad que se encuentra señalada en el artículo 173; por lo que se refiere al informe anual de actividades que debe rendir el Presidente de la Comisión ante los Poderes de la Unión, los datos que deberá contener éste serán los que establece el artículo 53 de la Ley de la Comisión Nacional.*

Asimismo, por lo que respecta a los informes especiales el artículo 174 del Reglamento señala que: cuando la naturaleza del caso lo requiera por su importancia o gravedad, el Presidente de la CNDH podrá presentar a la opinión pública y a las autoridades, informes especiales donde se destacarán en un capítulo de observaciones los logros obtenidos por la Comisión Nacional en determinados aspectos de violaciones a derechos humanos, que son reiteradas por las autoridades del país, y sin embargo, no hacen nada para reducir las violaciones a esos derechos, además deberá señalarse

* Artículo 53 de la Ley de la Comisión Nacional: Los informes anuales del Presidente de la Comisión Nacional deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado, los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes. Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales, como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los Derechos Humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

la situación de gravedad particular que se presenta, las dificultades que se hayan presentado para el desarrollo de las funciones de la CNDH, así como el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista una especial trascendencia.

Por lo que se refiere al procedimiento y resoluciones que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, éste será objeto de análisis en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO 4

ACTUALIZACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

4.1. La defensa no jurisdiccional de los Derechos Humanos

En relación a la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos, es indispensable entender la naturaleza de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y la fuerza que conllevan en cierta medida sus resoluciones, aunque las mismas no sean coercitivas, quizá se vuelva necesario darle otro tipo de impulso a sus resoluciones para obtener la plena defensa de los derechos humanos.

De lo anterior, resaltemos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al igual que los demás organismos de protección a los Derechos Humanos de carácter local, encontraron una manera de actuación que les fue otorgada, a la primera mediante un decreto constitucional y a las legislaturas locales por medio del plazo de un año que se les concedió a través del mismo decreto para que establecieran su propia comisión respecto a su

competencia interna, y con la particularidad de concebir un sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, lo que ha arrastrado como consecuencia que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como una asimilación imprecisa del Ombudsman escandinavo se quede en un intento de proteger completamente a los derechos humanos en México, como señala Francisco Javier Acuña Llamas al referir que desde el enfoque de la filosofía del Ombudsman contemporáneo, las declaraciones y los informes que esta institución formula y que hace ante el órgano que representa a la sociedad, esto es al poder legislativo, en principio le obligan a sí mismo.¹

No obstante ello, debemos decir que el trabajo de la CNDH no ha sido sencillo, ello en virtud de que las autoridades y el gobierno de México no han querido reconocer plenamente la vigencia de los derechos humanos de los individuos, pues constantemente cometen violaciones a tales derechos y muestran una sincera impunidad, y la CNDH busca proteger esos derechos, pero todavía no logra una plena protección a los mismos debido a que la defensa de aquellos es no jurisdiccional, sin que ello implique que

¹ Acuña Llamas, Francisco Javier, *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Una institución a medio camino. Frentes críticos a su estatuto jurídico inconcluso*, 2ª ed, Universidad Anáhuac del Sur-Miguel Ángel Porrúa, México 2003, p. 12.

la protección a los derechos humanos a través de sus resoluciones, no contengan una importante argumentación jurídica, lo que significa que deben estar fundadas y motivadas, lo que hace que la Comisión Nacional sea el organismo que se obliga a proteger a los derechos humanos, aunque esa función pueda realizarla cualquier órgano de corte jurisdiccional.

Pero esa tarea no ha sido fácil debido a la naturaleza de operación de la CNDH, que al ser no jurisdiccional, no es motivo para considerar que se encuentre impedida para que en sus decisiones no haya trascendencia ni lleven aparejado su cumplimiento por parte de las autoridades a las que se dirigen; sin embargo, lo cierto es que las atribuciones otorgadas a este organismo protector de los derechos humanos aún son incompletas.

Es precisamente a través de las instituciones internacionales, como la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), que en sus diversas reuniones y opiniones vertidas han delimitado a los derechos humanos en un ámbito necesario de defensa no jurisdiccional, sin que ello niegue la posibilidad de que se puedan defender a aquéllos mediante procedimientos jurisdiccionales.

Como ya se indicó en el primer capítulo, la FIO es la agrupación que, constituida en Cartagena de Indias (Colombia) en 1995, reúne a los Defensores del Pueblo, Procuradores, Proveedores, Razonadores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos de los países iberoamericanos de los ámbitos nacional, estatal, regional, autonómico o provincial.

Asimismo, esa Federación se rige por medio de su Estatuto, el cual fue aprobado en Cartagena de Indias el 5 de agosto de 1995 y reformado en Tegucigalpa el 15 de septiembre de 1999, en México el 24 de noviembre de 2000 y en Nuevo Vallarta el 20 de junio de 2006.

La máxima autoridad de la FIO es su Asamblea General, integrada por los titulares de sus miembros. Además cuenta con un Comité Directivo que está integrado por los titulares de los organismos nacionales miembros de la Federación y por tres representantes de los organismos no nacionales, asegurando la representación de las distintas regiones geográficas. Tradicionalmente, estos tres representantes corresponden a Argentina (que cuenta con Defensorías provinciales), España (donde existen Defensorías autonómicas) y México (que cuenta con Comisiones Estatales de Derechos Humanos).

El Consejo Rector lo integran su Presidente, necesariamente titular de un organismo nacional, y cinco Vicepresidentes (cuatro representantes de organismos nacionales y un titular de organismo del ámbito no nacional), elegidos todos ellos, cada dos años, por votación del Comité Directivo.

Con la reforma del Estatuto de 20 de junio de 2006 se crea una Secretaría Técnica, dirigida por un Secretario propuesto por el Presidente de la FIO y nombrado por el Consejo Rector, para el desarrollo administrativo de las actividades de la FIO.

El objetivo primordial de la Federación es ser un foro de discusión para la cooperación, el intercambio de experiencias y la promoción, difusión y fortalecimiento de la institución del Ombudsman en las regiones geográficas de su jurisdicción. Entre otras finalidades específicas, pretende fomentar, ampliar y fortalecer la cultura de los Derechos Humanos en los países cuyos Ombudsmen formen parte de la FIO; establecer y mantener relaciones de colaboración con organizaciones no gubernamentales que procuren el respeto, defensa y promoción de los Derechos Humanos, así como promover estudios e investigaciones sobre aspectos de su competencia, con la finalidad de apoyar el fortalecimiento del Estado de Derecho, el régimen democrático y la convivencia pacífica de los pueblos.

Para la consecución de estos objetivos, la Federación firmó, el 23 de abril de 2002, un Convenio de Cooperación con la Universidad de Alcalá, que se ha plasmado, entre otros resultados, en una amplia oferta formativa virtual, de carácter permanente y progresiva ampliación de sus contenidos, para los funcionarios de las instituciones miembros de la FIO y en la elaboración conjunta de los Informes sobre Derechos Humanos de la propia FIO, que ésta emite anualmente, bajo la dirección académica de un profesor de la Universidad de Alcalá, desde 2003.²

Los países que actualmente integran la FIO son Andorra, Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico y Venezuela.

Además de la FIO, existe la Organización de Estados Americanos, así como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que a través de los trabajos realizados en materia de los derechos humanos han fortalecido en gran medida la cultura sobre esos derechos, y la importancia para una defensa irrestricta que todavía no termina.

² Véase el sitio oficial de la FIO en www.portalfio.org.

En este sentido, nos encontramos en el deber de precisar que las resoluciones que emanan de la institución del Ombudsman, según su denominación particular es exclusivamente declarativo y sugerente, lo que conlleva a que sólo pronuncian recomendaciones a las autoridades del Estado con la finalidad de que atiendan y puedan evitar violaciones a derechos humanos de una manera consecutiva. Por lo tanto, los pronunciamientos más importantes de las instituciones protectoras de los derechos humanos es sin duda la Recomendación.

En este aspecto es fundamental retomar lo que señala Jorge Madrazo Cuellar al precisar que dentro de los principios generalizados en el Ombudsman universal están el hecho de ser la autoridad moral de sus titulares, jerarquía que se asegura, por su no militancia partidista, la agilidad y rapidez en la solución de la controversia planteada a su consideración, y el carácter no vinculatorio o coactivo de sus resoluciones.³

Para entender el sentido de las Recomendaciones que se emiten por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de

³ Cfr. Madrazo Cuellar Jorge, "El Ombudsman y los derechos humanos en México", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLV, Mayo-Agosto. núms. 201-202, UNAM, México, 1995, p. 214.

sus Visitadurías Generales respectivas es necesario referirnos claramente como se lleva a cabo un procedimiento ante la CNDH.

4.2. Procedimiento administrativo de la CNDH.

Para comprender la importancia de contar con una Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es necesario darse cuenta como es que ésta actúa frente al Estado y principalmente ante los individuos que se ven agraviados en sus derechos universales, y la importancia de que las atribuciones que son propias a la CNDH se fortalezcan y actualicen a favor de los seres humanos como parte integrante primigenia de la institución del Estado, y como miembro de la sociedad.

Para iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional, cuando los derechos humanos de una persona han sido vulnerados es indispensable que presente una queja (Artículo 25 de la Ley de la CNDH), ésta la podrá interponer por escrito, por vía telefónica, personalmente, o bien en algunos casos cuando la gravedad del caso lo requiere, la misma CNDH, se encuentra obligada a iniciarla

de oficio, siempre que los hechos que se estimen violatorios, se hayan presentado dentro del lapso de un año; asimismo, no se establecerá plazo alguno cuando se trate de violaciones de lesa humanidad (Artículo 26), y como toda regla tiene una excepción, en estos casos no hay término para la presentación del escrito de queja, tratándose de infracciones graves a los derechos fundamentales* de la persona, tales como atentados a la vida, tortura, desaparición forzada de personas y todas las demás violaciones de lesa humanidad o cuando las anteriores infracciones atenten en contra de una comunidad o grupo social en su conjunto. Ello de acuerdo con el artículo 88, de su Reglamento Interno.

Por su parte, el artículo 80 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional refiere que⁴:

Todo escrito de queja que se dirija a la Comisión Nacional, deberá presentarse con firma o huella digital del interesado o de la persona que para tales efectos lo auxilie o represente. Este escrito deberá contener, como datos mínimos de identificación, el nombre, apellidos, domicilio y, en su caso, número telefónico o correo electrónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos, así como de la persona que presente el escrito de queja, una relación sucinta de los hechos y los datos que permitan identificar a la autoridad o servidor público presuntamente responsable.

* Nótese que el Reglamento Interno señala derechos fundamentales, y no derechos humanos, como lo llega a hacer en el artículo 80.

⁴ Véase el Reglamento Interno de la CNDH, en Normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Decretos constitucionales, Ley, Reglamento Interno, Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información, Reglamento sobre el Premio Nacional de los Derechos Humanos, Estatuto del Servicio Civil de Carrera, Reglamento Interno del Centro Nacional de Derechos Humanos y Disposiciones Federales Aplicables a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 3ª ed, CNDH, México, 2006, p. 87.

En casos urgentes podrá admitirse una queja que se reciba por cualquier medio de comunicación electrónica, telefónica, o presentarse de manera verbal ante cualquier servidor público de la Comisión Nacional. En esos supuestos se requerirá contar con los datos mínimos de identificación a que alude el párrafo anterior y se elaborará acta circunstanciada de la queja por parte del servidor público de la Comisión Nacional que la reciba, haciéndosele saber al quejoso que deberá ratificar el escrito de queja, salvo en el caso de que la queja la hubiese presentado de manera verbal.

Hay casos en que la queja puede ser anónima, pero se requiere al menos datos de identificación del quejoso, para poder hacerle saber que deberá ratificar el escrito de queja dentro de los tres días siguientes a la presentación de su escrito, que se contarán desde el momento en que aquél reciba comunicación con la CNDH. Esta comunicación que se tiene con el quejoso deberá hacerse preferentemente por vía telefónica ante lo cual deberá levantarse el acta circunstanciada respectiva. Asimismo, de no contar con el teléfono del quejoso el requerimiento se le hará por cualquier medio de comunicación y en estos casos, el plazo otorgado es de tres días, que empezará a contarse a partir del correspondiente acuse de recepción o se tenga la certeza de que él recibió dicho requerimiento para ratificar su queja, de conformidad al artículo 81 del Reglamento Interno de la CNDH, que así lo establece. En caso de no ratificarse el escrito en el plazo que se señala en el artículo anterior, se tendrá el escrito por no presentado y se enviará al archivo de control. Todo escrito de queja que carezca de domicilio, número telefónico o cualquier dato suficiente para localización del quejoso se enviará

inmediatamente a archivo en términos del artículo 82 del RICNDH.

En las situaciones de escritos anónimos, el Reglamento Interno de la Comisión Nacional estableció una medida de certeza a la existencia de los hechos violatorios a los derechos humanos, al señalar en su artículo 93, que los escritos de queja notoriamente improcedentes o infundados en los que se advierte la mala fe o inexistencia de pretensión, no se admitirán ni darán lugar a la apertura de expediente, pero se le deberá notificar dicha determinación al quejoso. En el mismo sentido, tampoco se radicarán los escritos de queja que no se dirijan a la CNDH o no se le pida su intervención de manera expresa, sin que esa situación impida a la Comisión determinar la investigación de oficio sobre el motivo argumentado en el escrito de la queja, si se consideran como graves los actos presuntamente violatorios invocados, ante lo que se deberá suscribir el acuerdo respectivo en relación al artículo 89 del Reglamento Interno.

En caso de que se considere por parte de la Comisión Nacional investigar los hechos de oficio, previo acuerdo firmado por el

presidente del organismo nacional, cuando tales hechos sean considerados presuntamente violatorios a los derechos humanos, según lo indica el artículo 84 de su Reglamento Interno.

Además de conformidad con el artículo 89 del Reglamento Interno, se precisa que la CNDH puede abrir de oficio un expediente, siendo que dicha investigación seguirá el mismo trámite que el iniciado por los particulares, pero estos no podrán concluirse por falta de interés o desistimiento de los agraviados.

Si la presentación de la queja de un individuo no fuere clara y no se deduzcan los elementos que permitan la intervención de la Comisión, se le requerirá por escrito al quejoso para que la aclare, si después de dos requerimientos el quejoso no los atendiere, su queja se enviará al archivo por falta de interés (artículo 37 de la Ley de la CNDH). Por ello se le da la posibilidad al quejoso para que aclare su escrito de queja otorgándosele el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de recibo del primer requerimiento, y si el quejoso en un plazo dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del segundo requerimiento, no sustancia la acción, la queja se enviará al archivo por falta de interés por parte del quejoso, como lo señala el artículo 91 del Reglamento Interno.

Una vez que se tiene conocimiento de la existencia de una queja, esa Comisión deberá de turnar a través de la Dirección General de Quejas y Orientación a la Visitaduría General que le compete, o bien a la que se determine cuando se trate del programa general de quejas. De resultar procedente dicha Visitaduría solicitará que se le asigne un número de expediente y después de calificada la queja deberá notificársele al quejoso que la misma ha sido admitida, ello mediante un oficio firmado por el director general de la Visitaduría respectiva según el propio texto del artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y se llevará su caso a través de un visitador adjunto adscrito a la Visitaduría General a la que le fue turnada, según lo señala el artículo 94 del RICNDH. Además, inmediatamente que se recibe el escrito de queja por una Visitaduría General, su coordinación interna de procedimientos lo turnará a su Dirección de Área en un plazo máximo de tres días hábiles, el director de Área deberá hacer del conocimiento del director General la propuesta de calificación que proceda, ello en términos del artículo 95 del mismo ordenamiento.

Cuando la queja es turnada se deberá de elaborar una calificación de la misma que podrá ser: una presunta violación a los derechos humanos, orientación directa, remisión, no competencia de la CNDH para conocer del escrito de queja, y solamente procederá la orientación jurídica. Por último, se calificará como pendiente cuando el escrito de queja no reúna los requisitos, legales o reglamentarios, o sea confuso, y la omisión pueda ser subsanada, así lo dispone el artículo 96 de su Reglamento Interno.

Ya admitida la queja, la Comisión Nacional deberá de hacer del conocimiento a la autoridad que fue señalada como presuntamente responsable que tiene que rendir un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen en la

queja, mismo que deberá presentar en un plazo de quince días naturales (artículo 34 de la Ley); cuando el caso lo amerita, de ser posible la CNDH, a través de su personal, podrá buscar conciliar a las partes conforme a los intereses de los involucrados, siempre con respeto de los derechos humanos que se consideren afectados (artículo 36 de la LCNDH).

Aunado a ello, la Comisión Nacional intentará realizar la identificación de las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones considere el quejoso que afectaron sus derechos fundamentales, y durante el curso de la investigación dentro del expediente de queja se valdrá de los medios a su alcance, así como de aquellos que las autoridades deberán poner a su disposición y los derivados de la intervención a que al quejoso correspondan, conforme al texto del artículo 90 del Reglamento Interno.

En el informe que debe rendir la autoridad, respecto de los hechos que se le imputan en la queja, se harán constar todos aquellos antecedentes del caso, así como los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados que se señale, además si efectivamente esos existieron, así como aquellos elementos de

información que consideren necesarios para la sustentación de la queja. Además en todo caso, si la autoridad no rindiera el informe o documentación que soporte la queja aunado a la responsabilidad que ello le genera, se tendrán por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario (artículo 38 de la Ley).

Las actuaciones que se realicen por personal de la CNDH, para la sustanciación de una queja y demás casos en los que se requiera, levantarán acta circunstanciada respectiva; asimismo, los visitantes adjuntos darán fe de todo lo actuado por ellos (artículos 30 y 16 de la Ley y 64 y 111 del Reglamento Interno).

Para la investigación de los asuntos que son materia de las quejas ante la Comisión Nacional, el Visitador General tiene entre sus facultades pedir a las autoridades o servidores públicos a quienes se les imputan las violaciones de los derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales; solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos o informes; practicar visitas o inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajos su dirección; citar a las personas que

deban de comparecer como peritos o testigos, y efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto (artículo 39 de la Ley).

La investigación en un expediente de queja, da la posibilidad de que el presidente, los visitadores generales, o visitadores adjuntos que se designen para presentarse ante cualquier autoridad administrativa o centros de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes con autoridades o testigos, proceder al estudio de expedientes o documentos necesarios, para lo cual las autoridades deben dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a los archivos respectivos, si la autoridad considera con carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo que dispone el artículo 68 de la Ley de la CNDH*. La falta de colaboración de las autoridades con los servidores públicos de la CNDH puede ser motivo de presentación de una protesta en su contra ante el superior jerárquico, independientemente de las

* Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Generales de la Comisión Nacional tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

responsabilidades administrativas y/o penales a que haya lugar. Así lo señala el artículo 112 del RICNDH.

También la CNDH, a través de los Visitadores Generales puede solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron (artículo 40 de la Ley).

Cuando la Comisión Nacional reciba dos o más escritos de queja por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un solo expediente, con la finalidad de no dividir la investigación correspondiente. Así lo dispone el artículo 85 de su Reglamento Interno, además se considera que es una forma de concluir la queja al momento de que esa situación le es notificada al quejoso, dejando abierta la investigación en un único expediente.

Quien tiene la responsabilidad de integrar el expediente que tramita la CNDH, es el visitador adjunto quien además deberá custodiar el mismo, y es quien solicitará a las autoridades información necesaria, así como también al quejoso para que haga las aclaraciones o precisiones correspondientes, además deberá de allegarse de las evidencias y practicar las diligencias que se requieran para la resolución del asunto correspondiente, y se la propondrá a su superior inmediato para que la apruebe, de conformidad al artículo 101 de su Reglamento Interno.

Otro aspecto de importancia por parte de la Comisión Nacional, es en relación al conocimiento de casos de violaciones a los derechos humanos, al contar con la posibilidad de señalar las medidas procedentes para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y si procede en su caso; la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, ello de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 44 de la LCNDH.

Por cuanto hace a la trascendencia de lograr la reparación del daño por parte de la autoridad responsable al agraviado, mediante el procedimiento llevado ante la Comisión Nacional, remite a

considerar las opiniones del maestro José Colón Morán, al establecer que el desarrollo de la cultura de los derechos humanos, ha llevado progresivamente al análisis del proceso penal, en el que la víctima tiene un papel secundario como un mero reclamante de una indemnización, y que la reparación del daño debe comprender la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.⁵ Es quizá esa argumentación y las intervenciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, una de las funciones de la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos, la cual lleva aparejada en la medida de lo posible una reparación del daño efectiva que debe realizar el Estado, como un inquisidor y transgresor de los derechos humanos de sus súbditos.

La obligación que tienen las autoridades presuntamente responsables de las violaciones a derechos humanos de los quejosos, en cuanto a la rendición de su informe, es la de cumplir

⁵ Colón Morán José, "Los derechos humanos de las víctimas", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLVI, Mayo-Agosto, Núms. 207-208, UNAM México, 1996, pp. 138 y 144.

en sus términos las peticiones hechas por la CNDH, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley, además de que serán los servidores públicos responsables penal y administrativamente por los actos y omisiones en las que puedan incurrir durante y con motivo de la tramitación de la queja e inconformidades ante la Comisión Nacional, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables (artículo 70 de la LCNDH). Cuando algún servidor público en respuesta al requerimiento hecho por la Comisión Nacional, rinda informes falsos o parcialmente verdaderos, se le podrá sancionar en términos de las leyes penales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 73, último párrafo de la Ley de la CNDH.

El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece detalladamente el desarrollo del procedimiento llevado frente a la Comisión Nacional, donde se muestra reflejada la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos, por lo que cabe destacar lo siguiente.

Como dispone el artículo 2 del Reglamento Interno de la Comisión, se entiende por actos u omisiones de autoridad administrativa los que provengan de servidores públicos que

desempeñen empleo, cargo o comisión en instituciones, dependencias u organismos de la administración pública federal centralizada o paraestatal, en tanto que tales actos u omisiones puedan considerarse en ejercicio del empleo, cargo o comisión que desempeñen; resoluciones de carácter jurisdiccional, las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia, las sentencias interlocutorias que se estimen durante el proceso; los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal; resoluciones análogas a las jurisdiccionales en materia administrativa las señaladas anteriormente emitidas por tribunales que se encuentren fuera de los poderes judiciales, tanto de la Federación como de las entidades federativas; y asuntos laborales suscitados entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal.

No están comprendidos los actos u omisiones atribuibles a servidores públicos dentro del desahogo de los procedimientos sustanciados ante las autoridades administrativas del ámbito laboral. Esta disposición en relación con el artículo 7 de la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos muestra que la CNDH, es incompetente para conocer de asuntos en relación a dicha naturaleza, lo cual evidentemente la aleja a la figura del Ombudsman, y no permite una defensa plena de los derechos humanos, pues a través de esas instancias pueden desarrollarse violaciones graves a tales derechos.

Otra limitante en la función de la Comisión Nacional, se deja manifiesta en el artículo 12 de su Reglamento, al establecer que las quejas que reciba por presuntas violaciones a derechos humanos, que sean de la competencia de los organismos especializados referidos en el artículo anterior (artículo 11) con facultades para atender las quejas y defender los derechos de los particulares, similares a las de la Comisión, los turnará de inmediato para su atención y trámite, pero no se admitirá la instancia, y se le notificará la remisión al quejoso. Ello en virtud de que esos organismos no quedan exentos de violentar algunos derechos humanos de los individuos que se encuentren dentro del territorio nacional.

En el caso de remisiones realizadas por parte de la Comisión a los organismos locales, se trata de una competencia auxiliar, y no

como en el caso de los organismos con facultades similares a las de la CNDH, en virtud de que la competencia de las comisiones locales de los derechos humanos se refleja en la jurisdicción de las autoridades señaladas como responsables, además de la posibilidad de la Comisión Nacional para conocer sobre las irregularidades de los organismo estatales de protección de los derechos humanos a través del recurso de inconformidad, situación que no sucede en las remisiones a otros tipos de organismos.

Dentro del procedimiento que es del conocimiento de la CNDH, el artículo 13 del Reglamento es muy preciso al señalar que si la Comisión Nacional determina como indispensable para el esclarecimiento de los hechos de alguna queja o bien de algún recurso de inconformidad o impugnación (contra las resoluciones de las comisiones estatales), puede solicitar el auxilio de organismos técnicos especializados para realizar alguna investigación que requiera de conocimientos de un área diversa a la jurídica.

Para efectos de las quejas que son tramitadas en la Comisión Nacional, los términos y plazos que se señalan en su Ley y Reglamento se consideran naturales, salvo los que expresamente se señalen como hábiles (artículo 75 del Reglamento Interno de la CNDH) por los mismos ordenamientos.

Otro aspecto importante que reviste el procedimiento de la CNDH, es precisamente la gratuidad de sus actuaciones, a excepción de aquellos casos en los que el quejoso o bien su representante soliciten la expedición de copias se estará a las disposiciones del artículo 3° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece la posibilidad de la CNDH, de imponer tarifas y publicarlas para efecto de que sean expedidas las copias que procedan, ello en relación a que ciertos datos de los expedientes de queja ante la Comisión Nacional conllevan una confidencialidad, como refiere expresamente el artículo 78 del Reglamento de la Comisión, que a la letra indica⁶:

⁶ Véase el Reglamento Interno de la CNDH en Normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Decretos constitucionales, Ley, Reglamento Interno, Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información, Reglamento sobre el Premio Nacional de los Derechos Humanos, Estatuto del Servicio Civil de Carrera, Reglamento Interno del Centro Nacional de Derechos Humanos y Disposiciones Federales Aplicables a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 3ª ed, CNDH, México, 2006, p. 86.

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y
- II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Las conclusiones de los expedientes que son del conocimiento de la CNDH, y que deriven en una Recomendación, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente (artículo 42 de la LCNDH).

Las formas o causas en que se pueden concluir los expedientes que se llevan ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se establecen en el artículo 125 del Reglamento Interno y son: por no competencia de la Comisión Nacional para conocer de la queja planteada (fracción I); por no tratarse de violaciones a derechos humanos, en cuyo caso se dará orientación jurídica al

quejoso (fracción II); por haberse dictado la recomendación correspondiente (fracción III); por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un documento de no responsabilidad (fracción IV); por desistimiento del quejoso (fracción V); por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento (fracción VI); por acuerdo de acumulación de expedientes (fracción VII); por no existir materia para seguir conociendo del expediente de queja (fracción VIII) y; por haberse solucionado el expediente de queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite respectivo (fracción IX).

El artículo 127 del Reglamento Interno señala la obligación de elaborar el acuerdo que establezca con claridad la causa de conclusión del expediente con fundamento legal y reglamentario, y deberá firmarse por el Visitador General a quien le correspondió conocer del asunto, notificar tanto al quejoso como a la autoridad o servidor público que hubiese estado involucrado.

La propuesta de conciliación es uno de los medios con los que cuenta la Comisión Nacional cuando las autoridades cometan actos u omisiones en contra de los individuos a sus derechos humanos, cuando tales conductas no refieran violaciones graves a los derechos humanos como los señalados por el artículo 88

del Reglamento Interno; dando lugar a que la propuesta de conciliación se presente a la autoridad siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata a la violación. Cuando se solicite el inicio de procedimiento administrativo a través de un documento de conciliación, deberá turnarse copia al órgano interno de control del organismo, dependencia o entidad de que se trate, además de un oficio mediante el cual se requiera a dicho órgano interno de control informe a la Comisión Nacional de las gestiones y resultados que se obtengan en torno a ese procedimiento, según lo pronuncia el artículo 120 de su Reglamento Interno.

Además la autoridad o servidor público presuntamente responsable de las violaciones a los derechos humanos, que tiene conocimiento de la propuesta de conciliación que la CNDH proyecta, cuenta con un plazo para aceptarla, así como para remitir las pruebas que considere que den lugar al cumplimiento de aquella. Así indica el artículo 121 del Reglamento Interno⁷:

La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de quince días para responder a la propuesta, también por escrito, y enviar, en su caso, las pruebas correspondientes.

Si durante los noventa días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el quejoso lo podrá hacer saber a la Comisión Nacional para que, en su caso, se resuelva sobre la reapertura del expediente y se determinen las acciones que correspondan.

En caso de incumplimiento injustificado de una conciliación, el visitador general podrá acordar la reapertura del expediente de queja, lo cual hará del conocimiento del quejoso y de la autoridad identificada como responsable en la conciliación.

Cuando la CNDH, elabora la propuesta de conciliación, también deberá notificarle al quejoso esa situación, como dispone el artículo 122 del Reglamento Interno⁸:

El visitador adjunto a quien corresponda el conocimiento de un expediente de queja susceptible de ser solucionado por la vía conciliatoria, inmediatamente dará aviso al quejoso o agraviado de esta circunstancia, aclarándole en qué consiste el procedimiento, su contenido y sus ventajas. Asimismo, el visitador adjunto procurará mantener informado al quejoso del avance del trámite conciliatorio hasta su total conclusión.

⁷ Véase el Reglamento Interno de la CNDH, op. cit. p. 98

⁸ *Ibidem*, p.98-99.

A todo expediente concluido por medio de conciliación se le deberá dar seguimiento durante noventa días, con excepción de aquellos casos en los que exista una solicitud de ampliación de término por parte de la autoridad, por el estado de cumplimiento de los compromisos derivados de la conciliación o las particularidades del mismo.

La Comisión Nacional podrá determinar la ampliación del término señalado para el cumplimiento de una conciliación mediante acuerdo suscrito por el visitador general.

Si a la autoridad a quien se le envió la propuesta de conciliación, no la acepta se debe proceder a la elaboración del proyecto de recomendación respectivo, se considera que si dentro del plazo con que cuenta la autoridad para dar respuesta sobre la aceptación de la conciliación no lo hace, se tiene por parte de la autoridad como no aceptada, en términos del propio artículo 123 del Reglamento Interno de la CNDH.

La autoridad durante el procedimiento conciliatorio podrá remitir a la CNDH, aquellas evidencias con las que cuente para señalar y acreditar que durante su actuación no hubo violaciones a derechos humanos, así lo dispone al artículo 124 de la CNDH, de la manera siguiente⁹:

Durante el trámite conciliatorio, la autoridad o servidor público correspondiente podrá presentar ante la Comisión Nacional las evidencias que consideren pertinentes para comprobar que en el caso particular su actuación se ajusta a derecho, que no existen violaciones a derechos humanos para acreditar el resarcimiento de los derechos humanos vulnerados o para oponer alguna o algunas causas de no competencia de la propia Comisión Nacional.

En cuanto a la emisión de las recomendaciones, de acuerdo con las organizaciones internacionales de derechos humanos, las resoluciones más importantes que pueden emitir las instituciones de defensa de los derechos humanos, que tienen su inspiración en el Ombudsman, en relación con el artículo 46 de la Ley de la CNDH, es la recomendación, que se considera pública, además de que no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidores públicos a los que se le dirige, y en consecuencia no podrá por si misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia. Una vez que la autoridad recibe la misma, deberá informar

⁹ *Íbidem*, p.99.

dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, entonces deberá entregar en su caso en otros quince días adicionales, las pruebas correspondiente de que ha dado cumplimiento a la recomendación, dicho plazo puede ampliarse cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley las recomendaciones se referirán exclusivamente a los casos concretos sin que puedan aplicarse a otros casos por analogía o por mayoría de razón.

En cuanto la Comisión Nacional, determina emitir una recomendación, ésta debe presentarse al visitador general respectivo, para que formule todas las observaciones y consideraciones pertinentes, y una vez que las modificaciones se hayan hecho al texto del proyecto de recomendación, el visitador general deberá someterlo a discusión y análisis del Colegio de Visitadores*, para consideración del presidente del Organismo Nacional (véase artículo 130 de su Reglamento Interno).

Si el presidente de la Comisión Nacional hace observaciones y/o modificaciones a los proyectos de recomendación, una vez

* El Colegio de Visitadores se conforma por los 5 visitadores generales, y el director general de Quejas y Orientación.

atendidas se aprobará y suscribirá la misma por parte del titular de la Comisión (Artículo 131 del Reglamento Interno).

Los textos de las recomendaciones se conformarán de: i) Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos, ii) Enumeración de las evidencias que demuestran las violaciones a los derechos humanos; iii) Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en el que se presentaron los hechos; iv) Observaciones, análisis de las evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre las violaciones a los derechos humanos reclamadas; v) Recomendaciones específicas, entendidas como aquellas acciones solicitadas a la autoridad para que repare las violaciones a derechos humanos, y en su caso instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables (ver artículo 132 del Reglamento Interno).

Por su parte los artículos 133 y 135 del Reglamento establecen la notificación de la Recomendación a la autoridad responsable, y al quejoso respectivamente.

Con relación a la autoridad a la que se le dirige la Recomendación, de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento Interno, dispone de un plazo de quince días hábiles para responder si la acepta o no, si concluido el plazo concedido a la autoridad ésta no realiza manifestación alguna respecto de la misma, aquélla se tendrá por no aceptada. Si el destinatario de la recomendación considera insuficiente el plazo concedido para enviar las pruebas de cumplimiento, tendrá que exponerle razonadamente al presidente de la Comisión una propuesta de fecha límite para que pruebe el cumplimiento total de la Recomendación. En caso de que la autoridad no aceptara la misma, la negativa se hará del conocimiento de la opinión pública.

Si la autoridad destinataria de la Recomendación la aceptó, debe asumir el compromiso de la misma hasta que se presente el total cumplimiento (ver artículo 137 del Reglamento Interno).

Para darle seguimiento a las recomendaciones, las visitadurías generales que conocieron el asunto, se apoyarán, a través de sus direcciones General y de Área, así como a los visitantes adjuntos, debiendo reportar al Presidente de la Comisión Nacional el estado

de las mismas, de acuerdo a los siguientes supuestos: i) Recomendaciones no aceptadas, ii) Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total; iii) Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial; iv) Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; v) Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio; vi) Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento; vii) Recomendaciones en tiempo de ser contestadas, y viii) Recomendaciones aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares, (ver artículo 138 de su Reglamento Interno).

Cuando se expide la Recomendación, la competencia de la Comisión Nacional consiste en dar seguimiento y verificar que se cumpla en forma cabal, en ningún caso, la Comisión tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar parte de una comisión administrativa o participar en una averiguación previa sobre el contenido de la Recomendación, así lo señala el artículo 139 del Reglamento Interno.

Otra facultad de la Comisión Nacional, de acuerdo al artículo 140 de su Reglamento, es la emisión de Recomendaciones Generales a las diversas autoridades del país, a fin de que se promuevan las modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, pero estas recomendaciones se elaboran de manera similar a las particulares, pero se fundamentan en los estudios que la propia CNDH realice a través de las visitadurías generales, previo acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional, el texto aquéllas se conforma con los antecedentes, la situación y fundamentación jurídica, las observaciones y finalmente, las recomendaciones. Estas no requieren de la aceptación de las autoridades a quienes se dirigen, pero la verificación de su cumplimiento se realizará mediante estudios generales.

Por su parte, la Comisión Nacional, como se precisó en capítulos anteriores, puede conocer sobre los recursos de inconformidad que presentan los particulares en contra de las resoluciones emitidas por las comisiones estatales. Esta facultad la tiene la CNDH, de conformidad al artículo 55 de su Ley, que señala que las inconformidades se sustanciarán mediante los recursos de queja o de impugnación, con base al artículo 102 apartado B

constitucional, y que las resoluciones que recaigan a esas inconformidades no admitirán recurso alguno.

En consecuencia, procederá el recurso de queja cuando los quejosos o denunciantes sufran un perjuicio grave por las omisiones o por la inacción de los organismos locales, con relación a los procedimientos sustanciados ante los mismos, y siempre y cuando, no exista recomendación respecto del asunto que se trate, o bien hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local, si ésta acredita que se encuentra dando seguimiento a la queja, el recurso deberá considerarse desestimado de conformidad al artículo 56 de la Ley.

Asimismo, la propia Comisión Nacional, si considera que el organismo estatal puede tardar mucho en pronunciarse sobre un asunto a través de la emisión de la Recomendación respectiva, podrá atraer esa queja y seguir tramitándola hasta su total conclusión (véase artículo 60 de la Ley).

Por el contrario, procederá el recurso de impugnación en aquellos casos en los que los organismos locales pronunciaron una recomendación en contra de una autoridad local, y ésta tuvo un cumplimiento insatisfactorio que le causa agravio al quejoso, o bien cuando respecto de las informaciones definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por las comisiones estatales se tienen por no aceptadas, según refiere el propio texto del artículo 61 de la Ley.

El recurso de impugnación deberá contener una descripción concreta de los hechos, así como aquellos razonamientos en los que se apoya, además de acompañar aquellas pruebas que considere necesarias. Asimismo, cuando se interponga el recurso de impugnación en contra de una Recomendación de una comisión estatal, o bien en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación por la autoridad local, se otorgará un plazo de treinta días naturales, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia recomendación, mientras que la comisión estatal cuenta con un término de 15 días para enviar a la Comisión Nacional el recurso interpuesto, así lo expresan los artículos 62 y 63 de la Ley.

Una vez que la CNDH, recibe el recurso de impugnación se encuentra obligada a examinar su procedencia de inmediato, y en caso de ser necesario le requerirá las informaciones que considere necesarias de la Comisión Estatal respectiva, o bien de la autoridad correspondiente, con la posibilidad de desechar aquellos recursos que considera notoriamente infundados e improcedentes. Una vez que se admite el recurso se correrá traslado del mismo a la autoridad local o al organismo local de derechos humanos, según el caso, a fin de que en un plazo de 10 días naturales, remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta, si el informe no se presenta oportunamente en relación con el trámite del recurso, se presumirán por ciertos los hechos salvo prueba en contrario. De acuerdo con la documentación respectiva, la CNDH deberá examinar la legalidad de la Recomendación que emitió la Comisión Estatal, o de la conducta de la autoridad que se trate, según dispone el artículo 65 de la Ley.

Por último, sobre el recurso de impugnación, una vez que se termina la tramitación del mismo por parte de las Comisión Nacional, de acuerdo al procedimiento normal de queja, deberá

resolverlo en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, y tendrá que pronunciarse por:

- a) La conformación de la resolución definitiva del organismo local de Derechos Humanos.
- b) La modificación de la propia Recomendación, caso en el cual deberá de formular una Recomendación al propio organismo local.
- c) La declaración de suficiencia en el cumplimiento de la recomendación formulada por la Comisión Estatal respectiva;
- d) La declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por la comisión local por parte de la autoridad local a la cual fue dirigida, situación en la que la CNDH debe de formular a dicha autoridad la Recomendación respectiva, misma que deberá de informar sobre su aceptación y cumplimiento.¹⁰

4.3. Presentación de algunos casos prácticos de la CNDH.

¹⁰ Véase el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Dentro de la actividad que realiza la CNDH, se observa que social y políticamente tiene relevancia y peso la recomendación, y dentro de los casos que ha tenido conocimiento esa Comisión Nacional se destacan diversas recomendaciones en las que se han establecido criterios fundamentales para la protección de los derechos humanos más esenciales, incluso de aquéllos que no encuentran protección en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que a continuación presentó algunos casos representativos de los cuales la Comisión se pronunció en relación a la protección de los derechos humanos en nuestro país.

4.3.1. Caso sobre el derecho a la nacionalidad, identidad, al nombre y derecho a ser registrado civilmente.

Así, tenemos un ejemplo, como lo fue la recomendación que destacó la importancia de la nacionalidad, la identidad, ser registrado civilmente y el derecho al nombre como derechos humanos, mediante la Recomendación 29/2007 en la que la señora NMCC, de nacionalidad hondureña, fue asegurada el 23 de agosto del 2006 por elementos del Instituto Nacional de Migración (INM) en Reynosa, Tamaulipas, toda vez que no acreditó su legal estancia en México, por lo que fue trasladada a la Delegación Local del INM en esa ciudad. En la misma fecha, fue certificada en el sentido de que presentaba un embarazo de 37.1 semanas de gestación y que se encontraba clínicamente estable y apta para viajar. El 24 de agosto de 2006, el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de esa Delegación dictó dentro del procedimiento migratorio correspondiente, resolución de expulsión en contra de la migrante.

Para cumplir dicha resolución fue trasladada a la estación migratoria del INM en la Ciudad de México, en Iztapalapa. Con motivo de su estado de gravidez, el 3 de septiembre de 2006, personal de esas instalaciones la remitió al Hospital General “Dr. Manuel Gea González” de la Secretaría de Salud, donde dio a luz a una niña viva, con un peso de 3,150 gramos y altura de 52 centímetros.

El 7 de septiembre de 2006, la madre y su hija fueron conducidas a las instalaciones del INM en Tapachula, Chiapas, donde fueron enlistadas y expulsadas el 8 del mismo mes como nacionales de Honduras, Centroamérica, con lo cual a la recién nacida se le privó de su derecho a ser registrada en territorio nacional.

Al respecto la Comisión Nacional se pronunció, en virtud de lo establecido por el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, en el documento “Reflexiones preliminares sobre la universalidad del Registro Civil y el derecho a la identidad”, del 17 de abril de 2007, en el que señala:

...Que el concepto al derecho a la identidad es una necesidad inherente al individuo que establece y regula la necesidad de identificación de una persona frente al Estado, que lo individualiza, reconoce y protege su derecho subjetivo, inherente a los aspectos que involucran su identidad, como son el nombre y la nacionalidad.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que el derecho a la identidad está íntimamente asociado al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al derecho a tener un nombre y una nacionalidad.

El derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a la personalidad jurídica, inclusive el derecho mismo a ser registrado al nacer, han venido siendo establecidos, tanto a nivel internacional como a nivel regional, desde los albores del derecho internacional de los Derechos Humanos.

En ese sentido, el derecho a la nacionalidad es considerado como un estado natural del ser humano, que lo vincula con un Estado determinado; cuya privación arbitraria significa que se le nieguen la totalidad de sus derechos políticos y civiles. Dicha regulación constitucional, en la mayoría de países latinoamericanos, se consagra dentro de los criterios jurídicos del *Jus Soli* (obtención de la nacionalidad por lugar de nacimiento).¹¹

La OEA, en el citado documento “Reflexiones preliminares sobre la universalidad del Registro Civil y el derecho a la identidad”, refiere que el derecho al nombre es inherente a la persona dentro de una sociedad, y es el primero al que las personas deben tener acceso al nacer, no sólo como componente importante de

¹¹ Para conocer más sobre las directrices de la implicación de los derechos al nombre, registro e identidad pueden consultarse las Reflexiones preliminares sobre la universalidad del Registro Civil y el derecho a la identidad del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA).

su identidad, sino que además las dota de existencia legal, los distingue e individualiza y les permite el ejercicio de sus otros derechos.

Asimismo, la Comisión Nacional destacó en dicha recomendación que el derecho a ser registrado consiste en la constancia oficial del nacimiento de una niña o un niño que en un determinado nivel administrativo del Estado asienta en un archivo, que constituye el origen de su existencia frente a éste como ciudadano.

Finalmente, con relación al derecho a la personalidad jurídica, establece que ésta es la capacidad de una persona de ser sujeto de derechos y obligaciones.

En suma, para el Programa de Universalización de la Identidad Civil de la OEA, el derecho a la identidad sería la aplicación efectiva de derechos civiles y políticos ampliamente reconocidos por los Estados de la región, por medio de su derecho interno y ante la adopción de una serie de instrumentos internacionales, tales como el derecho a la nacionalidad, al nombre, a ser registrado al nacer y a la personalidad jurídica. Estos derechos, inherentes al ser humano, involucran una serie de aspectos de su identidad y de su desenvolvimiento como ciudadano permitiéndole ejercer otros derechos y ser sujeto de obligaciones.

Además la CNDH, en el caso concreto, se inspiró en el sentido jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso de las niñas Yean y Bosico *vs.* República Dominicana”. Las sanciones que acarrea la privación arbitraria de la nacionalidad”, en el que establece:

“Que la denegación del derecho a la nacionalidad genera una situación de “extrema vulnerabilidad” así como genera “la imposibilidad de recibir protección del Estado y de acceder a [una serie de] beneficios”.

“[...] si bien es cierto, que los padres del menor viven en el país en un estado de ilegalidad, no menos cierto es que dicho estado de ilegalidad no puede, en modo alguno afectar a los menores...”¹².

¹² En ese sentido puede consultarse la sentencia de 8 de septiembre de 2005 sobre el “Caso de las niñas Yean y Bosico *vs.* República Dominicana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Con tales argumentos quedaron plenamente acreditadas las violaciones a los derechos humanos de la nacional hondureña, y de su menor hija recién nacida para obtener la nacionalidad mexicana que de conformidad al artículo 30 de la Constitución Política le correspondía. En el caso particular, se le recomendó al Instituto Nacional de Migración que:

Se realicen las gestiones administrativas respectivas a efecto de que se localice a la señora NMCC, migrante de nacionalidad hondureña, y se le informe de manera oficial del derecho de su hija a ser registrada como nacional mexicana; igualmente, se le informe que ese derecho lo pueden ejercer ambos padres, de conformidad con el artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Se tomen las medidas administrativas correspondientes para que se deje sin efectos el apercibimiento dictado por el INM, el 8 de septiembre de 2006, en contra de la señora NMCC y su hija de nacionalidad mexicana, de conformidad con el artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie conforme a Derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de ese INM involucrado en la expulsión de las agraviadas, y en la omisión para realizar las acciones administrativas correspondientes a fin de promover y llevar a cabo la regularización migratoria de la señora NMCC, migrante hondureña; asimismo, para que se inicie y determine procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos del INM involucrados, que omitieron dictar las medidas conducentes para que la recién nacida, hija de la señora NMCC, gozara de su derecho a la inscripción en el Registro Civil, y a obtener un nombre y nacionalidad; lo anterior en atención a los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM para que se inicie conforme a Derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores de ese Instituto en Reynosa, Tamaulipas, involucrados, quienes no cumplieron con la obligación de informar a la señora NMCC sobre su derecho a la asistencia consular; se inicie conforme a Derecho ante el mismo Órgano Interno de Control un procedimiento administrativo de investigación en contra del entonces encargado del despacho de la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, quien omitió enviar el informe que le requirió esta Comisión Nacional para la debida integración del presente caso, en los términos de la fracción XIX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se tomen las medidas administrativas necesarias a efecto de que las niñas y niños que nazcan en territorio nacional, cuyos padres sean migrantes sin documentos, y que se encuentren a disposición del Instituto Nacional de Migración, se inscriban en el Registro Civil competente a efecto de que gocen de sus derechos al nombre y a la nacionalidad. Asimismo, que a los padres de estos menores se les permita realizar los trámites correspondientes para su regularización migratoria.

Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos del INM sean capacitados respecto de la debida observancia de los derechos de los niños; en específico, respecto del derecho de todo niño a la inscripción en el Registro Civil, a la obtención del nombre y

nacionalidad, a fin de evitar que en lo futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las que fueron evidenciadas en este documento.¹³

En este caso se pudo observar que en nuestro país, las violaciones a los derechos de los extranjeros indocumentados son reiteradas por parte de las autoridades migratorias.

4.3.2. Caso sobre la práctica indigna de hisopo rectal a extranjeros de Centroamérica, violatoria a los derechos al trato digno, intimidad y privacidad.

Al respecto, dentro de la argumentación jurídica para la protección y el reconocimiento de los derechos humanos por parte de la CNDH, se ve claro en dos casos en los que acreditó que en una misma estación migratoria, del Instituto Nacional de Migración en Saltillo Coahuila, sometieron a grupos de extranjeros centroamericanos a una práctica de hisopo rectal, y a otro grupo los desnudaron para realizarles revisiones corporales indignas, tales hechos se pudieron acreditar por la Comisión, ante lo cual, emitió las Recomendaciones 63 y 64 del año 2007, en el sentido siguiente:

En la Recomendación 63/2007 sobre la práctica de hisopo rectal se debió a que los días 16, 17, 20, 22 y 28 de noviembre, así como 14 de diciembre de 2006, respectivamente, en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM), en Saltillo, Coahuila, con motivo del aseguramiento de los adultos varones de nombres NAMA, JEGF, BC, NJVM, HCLR, MAMH, GRCC, RVG, AVPV, JEE, FHH, DRC, MPP, MAOO, JHCM, HMAS, EYBM, RHAI, RJE y KSSF; las mujeres OCPR, EOR, AM, EPFR, MEG y AEVM, así como los menores IIGP y WRT, de 14 y 17 años, respectivamente, se les practicó el examen médico correspondiente; posteriormente, el doctor José Luis Castolo Viveros y la enfermera María de Jesús Castillo, servidores públicos de la Secretaría de Salud del estado de Coahuila, comisionados en esa estación migratoria, obligaron a los agraviados a introducirse por el ano un hisopo de aproximadamente 20

¹³ Véase la recomendación 29/2007 en el sitio oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en www.cndh.org.mx.

centímetros de largo, bajo la amenaza de que en caso de no hacerlo se les castigaría manteniéndolos asegurados en ese recinto por tres meses, o bien, la enfermera les realizaría la prueba.

Esta práctica se llevó a cabo en el consultorio médico, área que consta de aproximadamente de 5 por 5 metros, en donde eran llamados los agraviados en grupos de 4 a 5 extranjeros, se les aplicaban dos inyecciones una en brazo y otra en glúteo; y posteriormente, el médico les entregaba el hisopo y los hacían pasar a un espacio únicamente dividido por una especie de cortinilla corrediza, a manera de escuadra, de libre acceso, en la que se introducían el hisopo en el ano; durante el procedimiento, se encontraban vigilados tanto por el personal médico, como en ocasiones, por un guardia de seguridad privada del turno matutino.

Los servidores públicos adscritos a la estación migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, señalaron en el informe rendido; que no existe personal de ese instituto que supervise el desempeño del departamento médico, ya que no tienen la preparación o pericia para determinar si las acciones de auscultación o revisión médica son las apropiadas; sin embargo, la dependencia que realiza la supervisión es la Secretaría de Salud del estado de Coahuila (SSC), a través de la Jurisdicción Sanitaria No. 8". En el mismo documento señalaron que el examen de hisopo se realiza voluntariamente por los asegurados, ya que el doctor y la enfermera sólo les entregan el instrumento para que ellos en el baño, de manera privada, se tomen su muestra, y estos una vez hecha, devuelven el hisopo para ser examinado con la muestra; tal y como lo menciona el subsecretario de Salud, en el memorándum de 18 de enero de 2007.

Para la Comisión Nacional quedó acreditado que los servidores públicos de la Secretaría de Salud del estado de Coahuila, así como del INM, con sus acciones y omisiones vulneraron en agravio de los asegurados los derechos de los menores a que se proteja su integridad, al trato digno, a la integridad personal, a la privacidad, así como a la legalidad y seguridad jurídica, que derivaron en tratos

cruelles, inhumanos y degradantes, afectándolos en su integridad psíquica y moral. Ello en atención a que la autoridad responsable fundamentó que dicha prueba médica se realizó en aplicación a la NOM-016-SSA2-1994, para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera, misma norma oficial que para ser aplicada señala ciertas calidades que deben atenderse para realizar la práctica de hisopo rectal, como lo es el punto 4.2 de la NOM que refiere que:

A todo paciente sospechoso: deberá tomársele con un hisopo rectal, una muestra de materia fecal para cultivo, aislamiento e identificación de **vibrón cholerae** O1 ó O139, o en su caso muestras pareadas de suero, tomadas con intervalo de tres a cuatro semanas para la identificación de anticuerpos.

Pero se considera caso sospechoso de acuerdo al principio 3.1. "Caso sospechoso de cólera, a todo enfermo de diarrea que presente las siguientes características:

3.1.1 En áreas donde no se haya demostrado o se desconozca la circulación de **V. cholerae** O1 u O139: todo enfermo de diarrea que tenga cinco años de edad o más, que presente cinco evacuaciones o más en 24 horas y cuyo cuadro diarréico tenga una evolución menor a cinco días;

3.1.2 En áreas donde se ha demostrado la circulación de **V. cholerae** O1 u O139 en los últimos 90 días o en las comunidades ubicadas dentro del área de los cercos epidemiológicos se considerará como sospechoso: toda persona con diarrea no mayor a cinco días de evolución, independientemente de su edad".

Siendo uno de los argumentos de la autoridad responsable que la práctica se realizó en virtud de que se les consideró a los extranjeros sospechosos, ello sin que de la práctica de los exámenes médicos derivara la existencia de alguna patología que los tuviera como sospechosos en términos de la Norma Oficial Mexicana.

En el ámbito internacional se vulneraron en perjuicio de los agraviados, lo establecido en los artículos 2 de la Declaración sobre la protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; artículo 6 del

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 37 incisos a y c de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señalan que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenada como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos: nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que todo niño privado de su libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

El fundamento al que recurrió la CNDH, en materia internacional mediante pronunciamientos establecidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos fue respecto a que en el Informe No. 41/99, Caso 11.491, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135 y 136, la CIDH, estableció que:

“El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.

La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales”.

La Comisión Nacional recomendó al gobierno del Estado de Coahuila

Se dé vista a la Dirección General Jurídica de los Servicios de Salud del Estado de Coahuila, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos doctor José Luis Castolo Viveros y la enfermera María de Jesús Castillo, adscritos a la Secretaría de Salud del Estado, comisionados a la estación migratoria del INM en Saltillo, de la misma entidad federativa, conforme al contenido vertido en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos de la Secretaría de Salud del estado de Coahuila, sólo en los casos donde se adviertan síntomas de cólera, se aplique el examen de hisopo rectal, atento a lo dispuesto en la NOM-016-SSA2-1994, para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera.

Se dé vista a la Dirección General Jurídica de los Servicios de Salud del estado de Coahuila, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores de la Secretaría de Salud del estado de Coahuila, que fueron omisos en la rendición del informe solicitado por esta Comisión Nacional, conforme al contenido vertido en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

Ordene a sus subalternos, en razón al compromiso que tienen con los órganos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, el cumplimiento de los informes que se les soliciten.

Al Instituto Nacional de Migración:

Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra del jefe de la estación migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, por permitir se llevara a cabo tratos degradantes, conforme al contenido vertido en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, y en todas las estaciones migratorias únicamente se realice el examen de hisopo rectal con estricto apego a la dignidad humana, en cumplimiento a los requisitos que establece la NOM-016-SSA2-1994, para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera.

Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en observancia del artículo 59 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento, tanto a los servidores públicos de la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, como al personal médico comisionado a ese establecimiento, para que sólo en los casos donde se adviertan síntomas de cólera se aplique el examen de hisopo rectal, en términos de la NOM-016-SSA2-1994, para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera.¹⁴

4.3.3. Caso sobre los extranjeros de origen centroamericano, sometidos a revisiones corporales indignas contra los derechos de intimidad y privacidad.

Otro caso preocupante, fue el relativo a las revisiones corporales indignas, en las que se sometió a diversos extranjeros centroamericanos para que se desnudaran, violentándoles sus derechos humanos a la intimidad y a la privacidad, así como a

¹⁴ Consúltese Recomendación 63/2007.

su dignidad, por lo que la Comisión Nacional emitió la Recomendación 64/2007, bajo el tenor de los siguientes hechos:

El 27 de octubre de 2006, en la estación migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, con motivo del aseguramiento de los señores AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH, todos de nacionalidad guatemalteca, y con posterioridad al examen médico al que fueron sometidos, se les condujo al área infantil, donde personal de seguridad privada de la empresa “Seguridad Privada de Protección Civil y Empresarial” (SPCE) les practicó una revisión corporal, obligándolos a quitarse la camisa, bajarse los pantalones y los calzoncillos, de tal manera que quedaron completamente desnudos, indicándoles además que levantaran los brazos, se pusieran en cuclillas y brincaran dando vueltas. Cabe precisar que respecto a las conductas descritas, el 27 de octubre de 2006 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional llevó a cabo una diligencia de identificación dentro de las instalaciones de la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, en presencia del señor Javier Alberto Meléndez Ríos, agente federal de migración, adscrito a esas instalaciones, en la que los extranjeros identificaron plenamente al señor Andrés Hernández Hernández, oficial de seguridad privada, como la persona que los obligó a quitarse la camisa, bajarse los pantalones y calzoncillos, de tal manera que quedaron completamente desnudos, indicándoles que levantaran los brazos, se pusieran en cuclillas y brincaran dando vueltas.

En ese sentido, los servidores públicos adscritos a la estación migratoria en Saltillo, Coahuila, al no asumir sus obligaciones que por normatividad les competen, al no supervisar y evitar las conductas abusivas y arbitrarias que los elementos de seguridad privada SPCE realizan en agravio de los migrantes asegurados, transgreden de esta manera sus derechos humanos, toda vez que como servidores públicos en todo momento tienen la custodia de los asegurados, en esos centros de detención administrativa migratoria.

Dentro de los argumentos que reforzó la CNDH, para pronunciarse en contra de esas prácticas que fueron violatorias a los derechos humanos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, e intimidad que derivaron en tratos crueles inhumanos y degradantes, afectándolos en su integridad psíquica y moral, fue que respecto de su derecho al trato digno, en virtud de que la dignidad humana encuentra su razón de ser en las condiciones para hacer efectivos sus derechos fundamentales, como algo imprescriptible e inherente al hombre, en este sentido, servidores públicos adscritos a la estación migratoria de Saltillo, Coahuila, al someter arbitrariamente a los agraviados a una revisión corporal, que no encuentra razón de ser en ninguna ley, y que sí, vulnera el derecho de privacidad con el que todo ser humano, como uno de sus derechos fundamentales, en la razón de que este derecho implica que su titular se encuentre en la posibilidad de excluir la intromisión de cualquier persona ajena a aquello que constituye su núcleo de personalidad como algo íntimo, para que pueda desarrollarse sin obstáculos con el respeto pleno a su dignidad humana, mismo que es rescatado por el artículo 12 de la [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#) que establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

La Comisión Nacional, en el presente caso hizo un reproche muy importante:

....resulta enormemente preocupante la existencia de prácticas reiteradas de violaciones a derechos humanos en la estación migratoria de Saltillo, Coahuila, como lo ha acreditado a través de las Recomendaciones 20/2006, sobre el caso de un grupo de migrantes a quienes se les hizo caminar descalzos un trayecto de aproximadamente cuatrocientos metros a una temperatura ambiente de 36 grados centígrados, como medida de seguridad para que no se escaparan; 21/2006, sobre el caso de dos migrantes salvadoreños a quienes se les encerró en un cuarto oscuro en la estación migratoria como sanción, sin mediar el procedimiento previsto para ello, en el marco de una investigación por un intento de fuga, y 33/2006, sobre el caso de un menor hondureño que fue encerrado en un cuarto oscuro por cuatro días, esposado de los pies y de una mano al tubo de un baño, como sanción por fugarse de la estación migración, sin mediar el procedimiento respectivo; así como las violaciones a derechos humanos acreditadas en el expediente 2006/5410/5/Q, y sus acumulados 2006/5471/5/Q y 2006/5334/5/Q, sobre el caso de 28 extranjeros de nacionalidades hondureña, guatemalteca y salvadoreña, entre los que se

encontraban 6 mujeres y 2 menores de edad, a quienes se les aplicó la prueba del hisopo rectal sin apearse a la Norma Oficial Mexicana respectiva.¹⁵

En el caso particular, se recomendó a la autoridad responsable, que fue el Instituto Nacional de Migración:

Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos al INM, en la estación de Saltillo, Coahuila, señalados en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, en virtud de que ordenaron, o bien, toleraron las conductas realizadas por personal de la empresa de seguridad privada, SPCE, y la omisión a la normatividad que los rige, como lo fue el caso del jefe de estación, de acuerdo con el artículo 9º del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM.

Se dé vista a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, a fin de que lleve a cabo un procedimiento administrativo respecto de los hechos señalados en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, para determinar la procedencia o no, de cancelación de la autorización y registro de la empresa de seguridad privada SPCE, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM.

Se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación a efecto de que en el marco de sus atribuciones y competencia, conozca de las conductas atribuibles al personal del INM, conforme al contenido vertido en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

Se instruya a quien corresponda para que los señores Andrés Hernández Hernández y Enrique González Beltrán, empleados de la empresa de Seguridad Privada de Protección Civil y Empresarial (SPCE) sean separados definitivamente de la estación migratoria de Saltillo, Coahuila.

Se giren las instrucciones a quien corresponda, para que los servidores públicos del INM, así como los elementos de seguridad privada, adscritos y comisionados en la estación migratoria, en Saltillo, Coahuila, durante el desempeño de sus actividades circunscriban su actuación en los términos de ley, y del oficio INM/DRC/EMS/0337 de 10 de octubre de 2006, suscrito por el delegado Regional del INM, en Coahuila, como garantía de no repetición de los hechos motivo de la presente recomendación.

Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en observancia del artículo 59 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento, tanto a los servidores públicos adscritos a la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, para que dejen de llevarse a cabo revisiones corporales abusivas y arbitraria en contra de los extranjeros asegurados en dichas instalaciones, para así proteger y respetar los derechos humanos de los migrantes.¹⁶

¹⁵ Véase Recomendación 64/2007. Esta observación demuestra que el Instituto Nacional de Migración, a través de la Estación Migratoria en Saltillo, Coahuila, comete constantemente conductas violatorias a los derechos humanos, y más grave aún es el hecho que el ejecutivo federal no implemente acciones al respecto a través del propio Instituto Nacional de Migración.

¹⁶ Idem.

4.3.4. Caso de los menores y adultos de origen centroamericano, que recolectan basura en vertederos municipales en Tapachula, Chiapas en situaciones indignas y víctimas de explotación.

Otro asunto tramitado por la CNDH, que le valió emitir recomendación fue en el de los menores centroamericanos en el vertedero municipal de Tapachula, Chiapas, en los cuales se pudo establecer la presencia de violaciones a los derechos humanos de los menores, así como de los adultos que laboran en tales condiciones con la tolerancia de las autoridades del Estado Mexicano, donde se pudo presenciar la existencia de trata de personas, traducida en explotación sexual y laboral. Con motivo de ello, se emitió la Recomendación 25/2007, en la que se pudo acreditar que personas indocumentadas originarias de Guatemala, tanto adultos, como menores de edad y mujeres con hijos lactantes, ingresan al basurero municipal de Tapachula, Chiapas, y en condiciones insalubres recolectan plástico, aluminio y cartón, materiales que en ese lugar venden por kilo a particulares, quienes también acceden en camionetas al basurero, para comprar lo recolectado por los extranjeros; asimismo, se evidenció que su ingreso económico depende de la cantidad de producto que vendan, razón por la que algunos se hacen acompañar de sus hijos menores de edad, quienes los ayudan en la recolecta de basura, lo que realizan sin mayor protección frente a la emanación de gases, producto de la descomposición de la basura, y quedan expuestos a malestares como dolores de cabeza, enfermedades gastrointestinales y epidemias, provocadas por la humedad, la falta de higiene y la exposición a lugares sucios; asimismo, se contagian de parásitos en el cuero cabelludo y sufren problemas respiratorios. Lo anterior se agrava debido a que también ingieren alimentos contaminados que obtienen del mismo basurero.

Otro grave problema es que niños de origen guatemalteco laboran en las calles de Tapachula, Chiapas, como vendedores de chicles, dulces y cigarros, limpiaparabrisas, lanzallamas, payasos, malabaristas, lustradores de calzado y mendicidad, lo que los expone a todo tipo de explotación, incluida la de carácter sexual.

En ambos casos, la Comisión Nacional acreditó que tanto el Ayuntamiento Municipal como el Instituto Nacional de Migración tuvieron conocimiento de esos hechos, ya que esa problemática la hizo del dominio público el periódico El Orbe, de Tapachula, Chiapas, mediante las notas publicadas el 2 y 3 de mayo de 2006. Además de que fue tema en las reuniones de trabajo celebradas los días 22 de noviembre y 6 de diciembre de 2006, por servidores públicos del Ayuntamiento y del Instituto Nacional de Migración con personal de esta Comisión Nacional, y en el caso de la primera autoridad, ésta continuó permitiendo la actividad de esos migrantes sin ningún tipo de regulación, supervisión o control para realizar los trabajos descritos, en el caso de la pepena de basura, y permitió realizar actividades que dañan la salud, la seguridad y la moralidad, con relación a los menores en situación de calle.

Dentro de las apreciaciones por parte de la CNDH, se destacan que en los casos de las personas dentro del vertedero municipal, la Comisión Nacional se allegó de los datos relativos a la investigación realizada por la Asociación Casa Alianza, la Secretaría de Bienestar Social y el Ministerio de Salud Pública de Guatemala, Centroamérica, en el vertedero municipal de la ciudad de Tapachula, Chiapas, de la cual se desprende que las personas que recolectan basura lo hacen en condiciones de alto riesgo; lo anterior se agrava de acuerdo a lo ya expuesto, porque ingieren alimentos contaminados que obtienen del mismo basurero. Asimismo, en los menores que se encuentran en situación de calle derivado de las visitas llevadas a cabo en el parque central y en dos cruceros viales de Tapachula, el 8 de febrero de 2007, de la entrevista que el 27 de marzo de este año realizó a niños y niñas que se encontraban trabajando en las calles de Tapachula, así como del Diagnóstico de Niñez y Adolescencia en Situación de Calle, en Tapachula, Chiapas, México, realizado por la Asociación Casa Alianza, Secretaría de Bienestar Social y Ministerio de Salud Pública, esta Comisión Nacional pudo establecer que respecto de los menores de edad que realizan actividades de vendedores ambulantes, tragafuegos, limpiaparabrisas y prostitución en las calles de Tapachula, Chiapas, para obtener dinero, en su mayoría son originarios de diversos departamentos fronterizos de Guatemala,

quienes manifestaron que el inspector del ayuntamiento llega de una a tres veces por semana para cobrarles \$10.00 (Diez pesos 00/100 M. N.) por dejarlos trabajar en los diversos sectores.

En ambos casos que se desarrollaron dentro de la misma Recomendación, se pronunció la Comisión respecto, del Convenio (número 182) sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, suscrito por México el 30 de junio de 2000, en los artículos 3, inciso d), y 4.2, en los cuales se califica como peor forma de trabajo infantil aquel que por su naturaleza o condiciones en que se lleva a cabo es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, así como la responsabilidad del Estado para localizar estas actividades y realizar las acciones correspondientes para su eliminación, situación que en el presente caso no aconteció, pues quedó acreditado que tanto el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, como el INM, teniendo pleno conocimiento del problema, hicieron caso omiso para su erradicación.

En el caso particular se recomendó al Instituto Nacional de Migración:

Que se emitan las disposiciones administrativas correspondientes a efecto de que personal de la Delegación de INM en Chiapas, actúen conforme a las normas legales que rigen su desempeño, a fin de evitar que migrantes guatemaltecos, principalmente, niños, niñas y mujeres con hijos lactantes, sean víctimas de lo expuesto en el apartado de observaciones de esta Recomendación.

Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal de ese Instituto, que omitió realizar las acciones de verificación migratoria al interior del basurero municipal y en las calles de Tapachula, Chiapas.¹⁷

Al Presidente municipal de Tapachula:

Gire sus instrucciones a efecto de controlar de manera eficaz el acceso al vertedero municipal de Tapachula, Chiapas, estableciendo las directrices necesarias a fin de que no se ponga en riesgo la salud de las personas que ingresen. Asimismo, se dicten las acciones necesarias para evitar que migrantes guatemaltecos, niños, niñas y mujeres con hijos lactantes que laboran en el basurero municipal, no pongan en riesgo su salud y que las niñas y niños que se encuentran en situación de calle, no sean víctimas de explotación de ningún tipo, incluida la sexual. Acciones de las cuales deberá dar aviso a esta Comisión Nacional.

¹⁷ Véase la Recomendación 25/2007.

Se dé vista a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, para que se inicie y resuelva conforme a Derecho procedimiento de investigación correspondiente en contra de los servidores responsables que fueron omisos en el cumplimiento de sus funciones al permitir en forma reiterada que adultos, menores de edad y mujeres con hijos lactantes ingresen a recolectar residuos al basurero municipal de Tapachula, Chiapas, sin protección y regulación alguna.

Se dé vista a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, para que se inicie y resuelva conforme a Derecho procedimiento de investigación correspondiente a los servidores públicos de ese Ayuntamiento, que cobran cuotas a los menores en situación de calle.

Se dé vista al agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del estado de Chiapas, para que se inicie la averiguación previa correspondiente por las omisiones en que incurren los servidores públicos de ese Ayuntamiento, al tolerar que menores de edad sean víctimas del delito de corrupción de menores.

Se dé vista al agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del estado de Chiapas, para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Tapachula, por las cuotas que cobran a los menores en situación de calle.¹⁸

4.3.5. Caso sobre el menor hondureño sometido a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Por último retomaremos el caso de la Recomendación 33/2006, en la que hubo violaciones a los derechos humanos de un menor de edad a su integridad personal y seguridad personales, que derivaron en abuso de autoridad a través de tortura psicológica. En este caso, se pudo acreditar que el 19 de abril de 2006, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos llevó a cabo una visita de supervisión a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM), en la ciudad de Saltillo, Coahuila.

Con motivo de lo anterior, se entrevistó a los extranjeros asegurados, y uno de ellos señaló que un menor de edad se encontraba encerrado y castigado.

Por lo anterior, un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se entrevistó con el agraviado DJLC, de 15 años de edad, nacional de Honduras, quien manifestó que el 14 de abril de 2006 fue asegurado, y una vez en la estación migratoria se escapó, pero que momentos después fue capturado

¹⁸ Ídem.

por un agente federal de migración en los alrededores de esas instalaciones, quien le ordenó subirse al vehículo, donde lo amarró de las manos y de los pies; asimismo, señaló que ya en la estación migratoria fue introducido en un “cuarto oscuro”, donde permaneció cuatro días esposado de los pies y de la mano derecha sujeto a un tubo.

Es de considerarse que cuando la utilización excesiva de la fuerza llega a derivarse en tratos crueles y degradantes se está en presencia de abuso de autoridad, lo que denota vulnerabilidad a los derechos de la legalidad y seguridad jurídica. Por ello, ningún elemento del INM debe sobrepasar los propios límites que la ley le impone, tampoco debe quebrantar la seguridad, ni la integridad personales que constituyen Derechos Humanos, y que en consecuencia deben ser protegidos en todos los individuos, por lo que la conducta asumida por los servidores públicos del INM constituye una violación a los artículos 208, fracción III, y 225, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Población, los cuales disponen que los servidores públicos del INM deberán respetar los Derechos Humanos de las personas en calidad de aseguradas.

Por tales conductas, violatorias a los derechos humanos del menor la CNDH, recomendó al Instituto Nacional de Migración:

Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie y resuelva, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra del licenciado Óscar Romeo Maldonado Domínguez, Domingo Reyes Gaytán, José Luis Chávez Hernández y Alma Lucero Peña Bravo, Delegado Regional y agentes federales de migración del INM en Coahuila, respectivamente, involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

Dé la intervención que legalmente corresponda a la Procuraduría General de la República, a fin de que, de acuerdo con su normativa, inicie la averiguación previa correspondiente por los delitos que resulten, en contra de Rafael Venancio Guzmán Durón y Juan Francisco Grimaldi Luna, Coordinador y oficial de la empresa de seguridad privada TRIPLEX.

Se instruya a quien corresponda para que los señores Rafael Venancio Guzmán Durón y Juan Francisco Grimaldi Luna, alias “el Chivo”, empleados de la empresa de seguridad privada TRIPLEX, sean separados definitivamente de la estación migratoria de Saltillo, Coahuila. Asimismo, que personal de seguridad privada durante el desempeño de sus actividades no realicen funciones propias de las autoridades migratorias.

Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se cancele la existencia de espacios como el “cuarto oscuro” que puedan servir para realizar actos como los establecidos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones establezca directrices y acciones para la prevención de abusos, a través de la capacitación de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, para que cumplan con la normativa que los rige.¹⁹

Son interminables los casos de los que la CNDH, conoce y se ve en la obligación de pronunciarse y vigilar que se de el cumplimiento de las mismas por parte de las autoridades a las cuales se les dirige.

Cabe señalar que los casos seleccionados, dentro de este capítulo se presentaron con fines de mostrar ejemplificativamente, los asuntos en los que los individuos se han visto lesionados en sus derechos humanos, además de que México, constantemente solicita a los Estados Unidos de América, mejorar la relación bilateral en materia migratoria, pidiendo el respeto para los mexicanos en su intento de cruzar al vecino país del Norte. Por ello, hay que darse cuenta del trato que brinda el Estado mexicano a los extranjeros centroamericanos en su intento de cruzar por nuestro país como el puente que los llevará al país destino que es Estados Unidos de América, lo que pone al país en una postura incongruente al brindar tales tratos a esas personas que buscan un mejor nivel de vida.

Asimismo, como se puede ver en los casos aquí expuestos, en los cuales la Comisión Nacional ha intervenido, ha tratado de frenar los abusos y las irregularidades por parte del Instituto Nacional de Migración, pero debido a las atribuciones de la Comisión, queda fuera de su competencia el poder sancionar a las autoridades a las que emitió las recomendaciones, por ser esta facultad exclusiva de los propios órganos Internos de Control de las propias autoridades que toleran las conductas violatorias a los derechos humanos, cuando los dejan permanecer dentro de la dependencia para ejercer sus funciones.

¹⁹ Consúltese la recomendación 33/2006.

A continuación, después de analizar los casos expuestos, es indispensable que la Comisión Nacional cuente con una actualización en sus atribuciones para que pueda lograr trascender en la protección de los derechos humanos en nuestro país, no obstante que se ha pronunciado incluso a través de fundamentos internacionales, cuando nuestra Constitución Política no ha logrado reconocer algunos de estos derechos, y a pesar de esa limitante, esa Comisión sigue en la labor de dar respuesta favorable y protección necesaria a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y podemos darnos cuenta que efectivamente en nuestro país tales violaciones son frecuentes, y sin embargo, el Estado Mexicano, no hace nada para frenar tales abusos, y deja esta tarea exclusivamente a la CNDH, quien sigue en el impulso de defender a los derechos humanos, pero debe ser conjunta con las autoridades, incluso requiere del apoyo de los organismos jurisdiccionales, para darle la importancia que esos derechos requieren.

4.4. Propuestas de actualización de las atribuciones de la CNDH

Por último, cabe destacar que la Comisión Nacional ha tratado de funcionar en nuestro país como un Ombudsman protector de los derechos humanos de los ciudadanos y de todos los individuos que se encuentren dentro del territorio nacional, pero todavía no es suficiente debido a que carece de ciertas facultades, por lo cual deben considerarse importantes reformas a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a su Reglamento Interno, en los términos siguientes:

1. A nivel constitucional, indudablemente es indispensable que se dé vigencia y efectividad a los derechos humanos, incluyéndolos dentro de su texto, independientemente de que se complementen con algunas de las garantías individuales y/o derechos fundamentales.

Se requiere por lo tanto dejar establecidas las diferencias entre los derechos humanos, fundamentales y las garantías individuales, independientemente de que tienen el mismo punto de referencia, que definitivamente es el ser humano.

Esto sería a través de un proyecto de reforma serio al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive aparejando a los tratados internacionales que regulen a los derechos humanos con la Ley Suprema al mismo nivel jerárquico,

con la finalidad de reconocer la universalización de los derechos humanos.

2. Se deben ampliar dentro del artículo 102, apartado B de nuestra Constitución Política las facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como el organismo auténtico que debe defender a los derechos humanos, independientemente de otras vías jurisdiccionales que deben incidir conjuntamente en la defensa de aquellos derechos.

3. En cuanto a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, después de realizar el análisis de sus atribuciones y del procedimiento que se desarrolla ante ella, se considera necesario que deba intervenir por disposición constitucional como legal en el fondo de todas las cuestiones jurisdiccionales, ello con la finalidad de que se protejan a los derechos humanos cuando se presenten violaciones a los mismos dentro del proceso, para que se pueda equiparar a la institución del Ombudsman, y logre intervenir a través de la emisión de las recomendaciones o conciliaciones a las autoridades jurisdiccionales como autoridades

responsables y por lo tanto como destinatarios para reparar el daño ocasionado a los agraviados.

4. Asimismo, se debe ampliar la competencia de la Comisión Nacional, para que en materia de derechos humanos de los nacionales que se encuentran fuera del territorio nacional obtengan la protección a sus derechos, conforme al principio de extraterritorialidad de la ley, para que no existan fronteras para aquellos derechos.

5. Es necesario que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pueda conocer sobre las consultas que formulen las autoridades o bien cualquier particular; en relación a la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales en las que se considere la presencia de posibles violaciones a los derechos humanos.

6. A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se le debería establecer como plazo un año contado a partir de que sucedieron los hechos violatorios a los derechos humanos, ello en

el entendido de que esta institución es la que se encuentra obligada a proteger los derechos humanos, sin que deba mediar un término para conocer de las violaciones a esos derechos, independientemente de que no se trate de violaciones graves, siendo indispensable que si tales violaciones existen la CNDH debe verse obligada a establecer los pronunciamientos respectivos para salvaguardarlos y que se generen precedentes para evitar cualquier tipo de trasgresión por parte de las autoridades.

7. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, debe obligarse a conocer de las violaciones a los derechos humanos por parte de aquellas autoridades que realizan funciones similares a las que ésta realiza, como por ejemplo la CONDUSEF, PROFECO, y otras instituciones análogas, para que no tenga que remitirles el asunto para que le den el seguimiento correspondiente.

8. Respecto de las formas de conclusión de los expedientes que son del conocimiento de la CNDH, no se debería considerar como causas de conclusión la falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento, como establece el artículo 125 fracción VI respectivamente de su Reglamento Interno; porque si

se inició una queja, aunque el quejoso ya no tenga interés en la continuación del procedimiento, si se pueden acreditar violaciones a los derechos humanos, entonces, sería oportuno que el organismo nacional realizara los pronunciamientos correspondientes como una actividad fundamental.

9. También, en relación a la Ley de la CNDH, cuando señala en su artículo 49 que las recomendaciones sólo se refieren a casos concretos, sin la posibilidad de que puedan aplicarse a otros casos por analogía o mayoría de razón, en este sentido es necesario que ese organismo protector de los derechos humanos pueda en una investigación retomar un caso con el que tenga analogía al caso concreto del que está conociendo.

10. En relación a que la CNDH pueda hacer pública la circunstancia de no aceptación de la recomendación por parte de la autoridad destinataria como lo establece el artículo 136, párrafo segundo de su Reglamento Interno, la recomendación debe tener un seguimiento auténtico, real y efectivo que permita que autoridades superiores a la autoridad responsable que se negó a

aceptar la recomendación que le emitió el organismo de derechos humanos sea sancionada.

Asimismo, el hecho que se haga pública esa circunstancia debería tener un impacto real mediante la estadística de recomendaciones emitidas a una misma autoridad por violaciones reiteradas, para que se dé un reproche social, jurídico y político a esa autoridad responsable y se tomen las medidas necesarias como; la destitución e inhabilitación del servidor público que haya realizado las conductas violatorias a derechos humanos de los individuos.

11. Por último, en cuanto a la competencia de la CNDH en el seguimiento de la recomendación emitida a la autoridad destinataria, como establece el artículo 139 segundo párrafo de su Reglamento Interno, es necesario que se le dé la posibilidad de que pueda intervenir en relación a la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación o bien, que pueda participar en una averiguación previa respecto de los hechos a los que tuvo conocimiento en la recomendación, porque cuando el organismo nacional se pronuncia a través de ese documento, lo hace en

virtud de que se acreditaron y pudieron establecer violaciones a los derechos humanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La institución del Ombudsman sueco no está asimilada completamente en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ello derivado de que esa institución de origen escandinavo tiene mayores facultades y atribuciones que le permiten actuar en contra de cualquier servidor público que atente contra los derechos humanos de los civiles, incluso los del ámbito judicial.

SEGUNDA. Los derechos humanos son universales, y deben reconocerse en nuestra Constitución Política, independientemente de que algunos de ellos se contienen en las garantías individuales, y no se trate de los mismos derechos porque al contar con cinco generaciones de los derechos humanos, nuestra Ley Suprema reconoce sólo algunos de ellos, quedando a nuestro país todavía la función de reconocer a aquellos derechos plenamente.

TERCERA. Los derechos humanos, los derechos fundamentales, y las garantías individuales tienen una connotación distinta, además de contar con una defensa diferente, así por ejemplo las garantías individuales serán protegidas mediante el juicio de amparo, los derechos fundamentales a través de distinta normatividad que los contiene y diversos medios de control constitucional, en tanto que los derechos humanos incluyen una defensa de carácter internacional, estando pendiente esta protección por parte de los diferentes organismos jurisdiccionales que deberían de protegerlos. Pero estos tres tipos de derechos cuentan con el mismo centro de imputación y razón de existencia que es el hombre mismo.

CUARTA. Los tratados internacionales sobre los derechos humanos van incrementándose, no obstante los que se examinaron en el capítulo segundo son el marco rector de los derechos humanos, que se encuentran contenidos en otros protocolos, pactos, convenciones, declaraciones, conjuntos de principios, o cualquier denominación que quiera dárseles, que los reconocen y les dan efectividad y vigencia.

QUINTA. La Corte Interamericana de Derechos Humanos genera precedentes sobre la protección de los derechos humanos a través de sus resoluciones, incluso para que los países firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los incluyan en su Constitución, ello porque algunos países siguen cometiendo violaciones constantes a los derechos humanos, y es a través de esa jurisdicción internacional que deben reconocerse a algunos de ellos cuando se encuentren ausentes en su normatividad interna de los Estados Parte.

SEXTA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación deja criterios establecidos sobre la importancia que tienen los tratados internacionales al equipararlos al mismo nivel jerárquico de las leyes federales, lo que conduce a considerar necesario que en materia de derechos humanos se debería de reconocer que los tratados internacionales que los contengan y que nuestro país los suscriba, se coloquen en un mismo nivel jerárquico a la propia Constitución, en virtud de que algunos derechos humanos no están protegidos por la norma fundamental.

SÉPTIMA. La reforma que adhirió al apartado B al artículo 102 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto de 1992, y le otorgó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sus atribuciones y facultades la limitó al no permitirle conocer de asuntos jurisdiccionales, al igual que la reforma en 1999.

OCTAVA. El decreto de 2006, que adiciona el inciso g al artículo 105 en su fracción II de la Constitución Política, donde se da la posibilidad a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para presentar la acción de inconstitucionalidad, no implica un avance suficiente en materia de la universalización de los derechos humanos y mucho menos de protección.

NOVENA. Desde el surgimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con sus 18 años de existencia, y haber pasado por tres etapas distintas de evolución, siendo la última de ellas como un organismo público, autónomo, ha tratado de posicionarse en la protección irrestricta de los derechos humanos, sin que hasta nuestros días lo logre completamente, porque sus atribuciones son aún incompletas y requieren actualizarse.

DÉCIMA. El poder legislativo debe reformar a la Constitución Política, en su artículo 102 apartado B para darle mayores atribuciones a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y posteriormente reformar la propia Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y su Reglamento Interno, con la finalidad de que cuente con competencia extraterritorial para poder defender los derechos humanos de los connacionales que se encuentran en el exterior.

DÉCIMA PRIMERA. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos requiere además contar con la posibilidad de intervenir en los procedimientos de aquellos casos de los que tuvo conocimiento, como un auxiliar para que una vez que se pronuncie sobre violaciones a los derechos humanos en una propuesta de conciliación o por medio de una recomendación, sean documentos suficientes que sirvan como medios de prueba y puedan dar origen a un juicio.

DÉCIMA SEGUNDA: Asimismo, la CNDH debe convertirse en un auxiliar dentro de alguna investigación, en una nueva, o bien en

aquellos casos en los que debe conocer el Ministerio Público cuando se pueda acreditar algún tipo de responsabilidad penal; no como parte del mismo proceso, pero si que pueda aportar los elementos que se consideren necesarios para una mejor investigación por parte de esa autoridad. Todo ello, aunado a que la Comisión siempre que conoce de alguna violación a los derechos humanos y se acredita la posibilidad de que se dé la reparación del daño debe de solicitarla.

BIBLIOGRAFÍA

1. Acuña Llamas, Francisco Javier, *El Ombudsman Contemporáneo. Entre la fidelidad al origen y el experimentalismo institucional.*, CEDH, Zacatecas- CNDH-Konrad Adenauer y Porrúa, México, 2005.
- 2.-----, *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Una institución a medio camino. Frentes críticos a su estatuto jurídico inconcluso*, 2ª ed, Universidad Anáhuac del Sur-Miguel Ángel Porrúa, México 2003.
- 3.-Al-Wahab Ibrahim, *The Swedish Institution of Ombudsman*, Ed. Liber Förlag, Stockholm, AB, Boras, 1979.
4. Beuchot Mauricio, *Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de las Casas*, Ed. Anthropos, Barcelona, España, 1994.
5. Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Ed. CNDH-UNAM, México, 2004.
6. Carpizo Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsman*, 3ª ed, Ed. Porrúa, México, 2003.
7. Cienfuegos Salgado, David, *Historia de los Derechos Humanos. Apuntes y Textos Históricos*, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Chilpancingo, México, 2005.
8. Donnelly, Jack, *Derechos Humanos Universales. En teoría y en la práctica*. trad. Ana Isabel Stellino, 2ª ed, Ed, Gerinka, México, 1998.
9. Eklundh, Claes, *El Ombudsman. La experiencia de Suecia*, Memoria del Congreso Internacional “La experiencia del Ombudsman en la actualidad”, Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), México, 1992.
10. Farías Hernández José Antonio, coord., *Ombudsman. Filosofía, Teoría y Diversidad*, Ewa Polano y Jonas Norling, “Rasgos culturales e institucionales del Ombudsman en Suecia”, CNDH-Universidad Iberoamericana, México, 2007.
11. Fix-Zmudio, Héctor, *Protección jurídica de los Derechos Humanos. Estudios Comparativos*, 2ª ed, CNDH, México, 1999.
- 12.-----, *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, CNDH, México, 2001.

- 13.----- y Valencia Carmona Salvador, “*Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*”, 5ª ed, Ed. Porrúa, México, 2007.
14. García Ramírez, Sergio, *Estudio Introductorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, CNDH, México, 2004.
15. García Ramírez Sergio, “Visión Introductoria al Tema de la Jurisdicción Interamericana Sobre la Tutela de los Derechos Humanos” *Transición Democrática y Protección a los Derechos Humanos, Fascículo 3: Protección Universal de los derechos humanos*, CNDH, México, 2004.
16. Goslinga Remírez, Lorena, et. al. *Evolución del marco normativo del Ombudsman nacional mexicano:1990-2002*, CNDH, México, 2002.
17. Méndez García Dulce, coord. y comp. *Derechos Humanos. Documentos y Testimonios de Cinco Siglos*, colección Manuales CNDH, México, 1991.
18. Oosting Marten, *The National Ombudsman of the Netherlands, A brief introduction*, 2a ed., Polyprint Hilversum, Holanda, 1993.
19. Orcí Gándara, Luis y Martínez Bullé Goyri Víctor Manuel, coords, *Los Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales. Hacia una cultura de bienestar*, CNDH, México, 2007.
20. Ortiz Treviño, Rigoberto, *La Seguridad Jurídica. Los derechos humanos en la jurisprudencia mexicana*, CNDH, México, 2004.
21. Pedroza de la Llave, Susana y García Huante Omar, comps. *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Firmados y Ratificados por México 1921-2003*, Tomo I, CNDH, México,2004.
22. Quintana Roldán, Carlos y Sabido Peniche, Norma, *Derechos Humanos*, 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 2001.
23. Radbruch Gustav, *Los fines del Derecho. Bien común, justicia, seguridad*. 3ª ed, UNAM, México 1997.
24. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, comp. *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*, CNDH, México, 1994.

ARTÍCULOS HEMEROGRÁFICOS

Castañeda Otsu, Susana, El fortalecimiento del Ombudsman en América Latina y su rol como factor de democratización, XV Curso interdisciplinario en derechos humanos del 16 a 27 de junio de 1997. San José, Costa Rica.

Colón Morán José, “Los derechos humanos de las víctimas”, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLVI,, Mayo-Agosto, Núms. 207-208, UNAM, México, 1996, pp. 138 y 144.

Díaz Müller Luis T., “Globalización, Bioética y los Derechos Humanos”, Seminario Nacional e Internacional de Formación y Actualización en Derechos Humanos, México 2003, p. 2- 4.

Islas Colín, Alfredo “El Ombudsman Latinoamericano, En “L´Ombudsman Creeól”, Congreso Internacional de Latinoamericanistas, 1998, París; y Revista IURIS TANTUM de la Universidad Anáhuac, México, 2001.s/p.

Madrazo Cuellar Jorge, “El Ombudsman y los derechos humanos en México” Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLV, Mayo-Agosto. Núms. 201-202, UNAM, México, 1995, p. 214.

Melgar Adalid Mario, “Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, El caso de México”, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLIX, Enero-Abril, Números 223-224, UNAM, México, 1999, p. 235.

Sepúlveda Amor Bernardo. “México y su compromiso con la protección de los Derechos Humanos”, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLVI, Enero-Abril, Números 205-206, UNAM. 1996,p 105.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”

- Primer Protocolo Facultativo sobre los Derechos Civiles y Políticos, el 16 de diciembre de 1966
- Pacto relativo a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el “Pacto de San Salvador”, adoptado el 17 de noviembre de 1988
- Declaración sobre el Derecho y Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.
- Normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Decretos Constitucionales, Ley, Reglamento Interno, Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información, Reglamento sobre el Premio Nacional de Derechos Humanos, Estatuto del Servicio Civil de Carrera, Reglamento Interno del Centro Nacional de Derechos Humanos y Disposiciones Federales Aplicables a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 3ª ed, CNDH, México, 2006.
- Reflexiones preliminares sobre la universalidad del Registro Civil y el derecho a la identidad del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA).
- Sentencia de 8 de septiembre de 2005 sobre el “Caso de las niñas Yean y Bosico vs. Republica Dominicana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, Página: 738, Tesis de jurisprudencia 10/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil siete. Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Sexta Parte, Página: 196, Séptima Época Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, tesis 35, página 138. Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 60, Diciembre de 1992, Página: 27, Octava Época, Instancia: Pleno, Tesis: P.C/92, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, Página: 46, Novena Época, Tesis: P. LXXVII/99, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional. Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004. Página: 1896, Novena Época, Tesis: I.4o.A.440 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Página: 6, Novena Época, Tesis: P. IX/2007, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional. Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007, Página: 2678, Novena Época, Tesis: I.11o.C.175 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

OTRAS FUENTES

www.cndh.org.mx

www.proceso.com.mx, "[Pide la CIDH a México eliminar reservas en tratados de derechos humanos](#)", por la Redacción el 7 de agosto de 2007.

www.portalfio.org.

ANEXOS

ANEXO 1

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS COMO UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Publicado el 06 de junio de 1990

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,

CONSIDERANDO

Que el estado democrático moderno es aquel que garantiza la seguridad a sus ciudadanos y aquellos extranjeros que se encuentren en su territorio, respeta y hace respetar la ley, reconoce la pluralidad política y recoge la crítica, alienta a la sociedad civil, evita que se exacerbén los conflictos entre grupos y promueva la eficacia en sus relaciones con las diversas organizaciones políticas y sociales.

Que es obligación del Estado Mexicano preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos de gobierno.

Que es facultad del Poder Ejecutivo Federal la determinación de las políticas que aseguren la convivencia civilizada, el orden y la paz interna, bajo los principios de respeto al Estado de Derecho y a los que garantizan la armonía y cooperación internacionales.

Que la definición de políticas en materia de derechos humanos se encuentra históricamente contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantías individuales y garantías sociales.

Que la observancia de políticas encaminadas al cumplimiento de los derechos humanos, requiere de la atención y respuesta al más alto nivel.

Que a la Secretaría de Gobernación le corresponde conducir la política interior que compete al Ejecutivo Federal, incluyendo la coordinación y ejecución de acciones dirigidas a promover la salvaguarda de las garantías individuales.

Que atendiendo a dichos planteamientos se ha considerado conveniente crear un órgano desconcentrado adscrito al ámbito de competencia de la Secretaría de Gobernación con atribuciones en materia de derechos humanos he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. La Comisión estará adscrita directamente al titular de la dependencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Comisión Nacional de Derechos Humanos será el órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos. Con este propósito instrumentará los mecanismos necesarios de prevención atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional; esto último en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO TERCERO: Para cumplir con las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior la Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos;
- II. Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de la política nacional de respeto y defensa a los derechos humanos;
- III. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre derechos humanos;
- IV. Elaborar y proponer programas preventivos en materia de derechos humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para la Administración Pública Federal;
- V. Representar al Gobierno Federal ante los organismos nacionales y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales. en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos;
- VI. Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales asignados por nuestro país.

ARTÍCULO CUARTO: La Comisión Nacional de Derechos Humanos estará a cargo de un Presidente que será nombrado por el Titular del Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO QUINTO: El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer las atribuciones que este Decreto confiere a la Comisión, coordinándose, en su caso, con las demás autoridades que resulten competentes;

- II. Coordinar los trabajos de la Comisión así como del Consejo a que refiere el artículo siguiente;
- III. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas que se establezcan en la materia;
- IV. Definir las políticas y lineamientos para la coordinación con las instancias y organismos nacionales e internacionales relacionados con los derechos humanos,
- V. Informar semestralmente al Presidente de la República sobre el desempeño de las funciones de la Comisión y, en general, de los resultados de las acciones de protección de los derechos humanos en el país;
- VI. Solicitar de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a cualquier autoridad del país la información sobre posibles violaciones de los derechos humanos, que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones;
- VII. Hacer las recomendaciones y en su caso observaciones que resulten pertinentes a las autoridades administrativas del país sobre violaciones a los derechos humanos;
- VIII. Las demás que le confieran expresamente otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO SEXTO: Para el mejor desempeño de sus responsabilidades, la Comisión contará con un Consejo.

El Consejo estará integrado por aquellas personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad y sean invitadas a tal efecto por el Ejecutivo Federal, por conducto del Presidente de la Comisión, así como por aquellos servidores públicos que determine el propio Ejecutivo.

El cargo de los miembros del Consejo será honorario.

El Consejo será un cuerpo colegiado de examen y opinión de la problemática del respeto y defensa de los derechos humanos en el país y de los mexicanos en el extranjero, con el propósito de proponer al Presidente de la Comisión las directrices y lineamientos que se estimen pertinentes para su adecuada prevención y tutela.

Para la adecuada realización de sus responsabilidades, el Consejo se apoyará en un Secretario Técnico designado por el Presidente de la República.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En el ejercicio de sus funciones el Presidente de la Comisión se auxiliará de un Secretario Ejecutivo que tendrá las siguientes funciones:

- I. Someter a la consideración del Presidente de la Comisión los programas de trabajo del órgano;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como a los que emanen del Consejo;
- III. Proponer los mecanismos y procedimientos de coordinación con los poderes y los diferentes órdenes de gobierno que resulten necesarios para llevar a cabo las funciones de la Comisión;
- IV. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO OCTAVO: La Comisión Nacional de Derechos Humanos contará asimismo con un visitador que dependerá del Presidente de la Comisión y que tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales; esto último en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Diseñar, proponer y desarrollar canales de comunicación y colaboración con la sociedad y en las tareas de respeto y defensa de los derechos humanos;
- III. Representar al Presidente de la Comisión en todos aquellos actos relacionados con el desahogo de las funciones del órgano;

IV. Denunciar ante las autoridades competentes los actos de que conozca que puedan comportar violaciones a los derechos humanos;

V. Las demás que le encomiende expresamente el Presidente de la Comisión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el Artículo 2o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 2o.-...

Secretario

Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político..."

ARTÍCULO TERCERO: Se deroga el Artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: Los recursos con que actualmente cuenta la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación pasarán a formar parte del órgano desconcentrado que se crea por este ordenamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana Morales.- Rúbrica.

ANEXO 2

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Martes 28 de enero de 1992

DECRETO por el que se reforma el, Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADO EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO: El artículo 102.de .la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pasa a ser el apartado A del propio artículo y se adiciona a éste un apartado B para quedar como sigue :

"ARTICULO 102.-

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación.
.....
.....
.....
.....
.....

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante as autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados."

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 2o.- En tanto se establecen los organismos de protección de los derechos humanos en los Estados en los términos del presente Decreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá seguir conociendo de las quejas que deban ser de competencia local.

Los Estados que ya cuenten con dichos organismos, recibirán las quejas aún no resueltas que hayan sido presentadas ante la Comisión Nacional en un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Las Legislaturas de los Estados dispondrán de un año a partir de la publicación de este Decreto para establecer los organismos de protección de los Derechos Humanos.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 22 de enero de 1992.- Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.- Dip. Manuel Jiménez Guzmán, Secretario.- Sen. Germán Sierra Sánchez, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo, dispuesto por la fracción 1 del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios .- Rúbrica.

ANEXO 3

DECRETO CONSTITUCIONAL

13 de septiembre de 1999

DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los Estados,

DECLARA:

Se reforma y adiciona el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 102.

A. [...]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara.

Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del título cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

SEGUNDO. Los actuales integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos continuarán en su encargo hasta concluir el periodo para el que fueron designados, pudiendo, en su caso, ser propuestos y elegidos para un segundo periodo en los términos de lo dispuesto por el quinto párrafo del apartado B del artículo 102 que se reforma por este Decreto.

TERCERO. En un plazo máximo de sesenta días, la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, deberá elegir al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme al procedimiento dispuesto por el apartado B del artículo 102 que se reforma por este Decreto. Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:

A. La Comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los Derechos Humanos.

B. Con base en la auscultación antes señalada, la Comisión podrá proponer la ratificación de la actual titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o, en su caso, integrar una terna de candidatos.

CUARTO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la ley reglamentaria vigente hasta dicha expedición.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión. México, D.F., a 18 de agosto de 1999. Sen. María de los Ángeles Moreno Uriegas, Presidente. Dip. A. Mónica García Velázquez, Secretaria. Sen. Porfirio Camarena Castro, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano. Rúbrica.

ANEXO 4

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948)

La IX Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias,

ACUERDA adoptar la siguiente

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Preámbulo

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

CAPITULO PRIMERO

Derechos

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Derecho de igualdad ante la Ley

Artículo II: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Derecho de libertad religiosa y de culto

Artículo III: Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión

Artículo IV: Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar

Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Derecho a la constitución y a la protección de la familia

Artículo VI: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia

Artículo VII: Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Derecho de residencia y tránsito

Artículo VIII: Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio

Artículo IX: Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia

Artículo X: Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

Derecho a la preservación de la salud y al bienestar

Artículo XI: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Derecho a la educación

Artículo XII: Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Derecho a los beneficios de la cultura

Artículo XIII: Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

Derecho al trabajo y a una justa retribución

Artículo XIV: Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Derecho al descanso y a su aprovechamiento

Artículo XV: Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

Derecho a la seguridad social

Artículo XVI: Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles

Artículo XVII: Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Derecho de justicia

Artículo XVIII: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Derecho de nacionalidad

Artículo XIX: Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Derecho de sufragio y de participación en el gobierno

Artículo XX: Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Derecho de reunión

Artículo XXI: Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Derecho de asociación

Artículo XXII: Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Derecho a la propiedad

Artículo XXIII: Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Derecho de petición

Artículo XXIV: Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Derecho de protección contra la detención arbitraria

Artículo XXV: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Derecho a proceso regular

Artículo XXVI: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas

Derecho de asilo

Artículo XXVII: Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

Alcance de los derechos del hombre

Artículo XXVIII: Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

CAPITULO SEGUNDO

Deberes

Deberes ante la sociedad

Artículo XXIX: Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Deberes para con los hijos y los padres

Artículo XXX: Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Deberes de instrucción

Artículo XXXI: Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

Deber de sufragio

Artículo XXXII: Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Deber de obediencia a la Ley

Artículo XXXIII: Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

Deber de servir a la comunidad y a la nación

Artículo XXXIV: Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

Deberes de asistencia y seguridad sociales

Artículo XXXV: Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

Deber de pagar impuestos

Artículo XXVI: Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Deber de trabajo

Artículo XXXVII: Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero

Artículo XXXVIII: Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

ANEXO 5

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios".

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General proclama la presente

Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

ANEXO 6

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la "[Carta de las Naciones Unidas](#)", la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la "[Declaración Universal de Derechos Humanos](#)", no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán el quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados

iii) En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2) Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3) La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4) Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5) La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6) La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7) Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto.

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada.

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados.

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8) Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9) Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10) El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Parte V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

PRIMER PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 diciembre de 1966.

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9.

Los estados partes en el siguiente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1º, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Artículo 3

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3º, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado parte del que se afirma que se ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Artículo 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo, tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

- a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
- b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado parte interesado y al individuo.

Artículo 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

Artículo 8

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.
5. El secretario general de las Naciones Unidas informará a todos los estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes componentes de los estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 11

1. Todo Estado parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del secretario general de las Naciones Unidas. El secretario general comunicará las enmiendas propuestas a los estados partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de estados partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los estados se declara en favor de tal convocatoria, el secretario general convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los estados partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los estados partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás estados partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 12

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el secretario general haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2°, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8° del presente Protocolo, el secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones, y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8°;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9°, la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

Artículo 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El secretario general de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

ANEXO 8

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”

Adopción: San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Adhesión de México: 24 de marzo de 1981.
Decreto Promulgatorio DOF 07 de mayo de 1981.

PREÁMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican con protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales, y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, han convenido en lo siguiente:

PARTE I DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I

ENUMERACION DE DEBERES

ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ARTÍCULO 3.- Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4.- Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la Pena de muerte mientras la solicitud este pendiente de decisión ante autoridad competente.

ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6.- Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b) el servicio militar y, en los países en donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

ARTÍCULO 7.- Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

ARTÍCULO 9.- Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

ARTÍCULO 10.- Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

ARTÍCULO 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

ARTÍCULO 12.- Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que este de acuerdo con sus propias convicciones.

ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías indirectas tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza color, religión, idioma u origen nacional.

ARTÍCULO 14.- Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades, legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica de radio o televisión tendrá una persona responsable que no este protegida por inmunidades, ni disponga de fuero especial.

ARTÍCULO 15.- Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

ARTÍCULO 16.- Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17.- Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

ARTÍCULO 18.- Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

ARTÍCULO 19.- Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 20.- Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar.

ARTÍCULO 21.- Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

ARTÍCULO 22.- Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede, asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho de ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

ARTÍCULO 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

ARTÍCULO 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

ARTÍCULO 26.- Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 27.- Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al

Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

ARTÍCULO 28.- Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

ARTÍCULO 29.- Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 30.- Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

ARTÍCULO 31.- Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V DEBERES DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 32.- Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

**PARTE II
MEDIOS DE LA PROTECCIÓN**

CAPÍTULO VI
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

ARTÍCULO 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1.- Organización

ARTÍCULO 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO 35

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

ARTÍCULO 37

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

ARTÍCULO 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estado de la Comisión.

ARTÍCULO 39

La Comisión prepara su estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

ARTÍCULO 40

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2.- Funciones

ARTÍCULO 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a)** estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b)** formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c)** preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d)** solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e)** atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que estos le soliciten;
- f)** actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención; y
- g)** rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

ARTÍCULO 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta convención.

Sección 3.- Competencia

ARTÍCULO 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

ARTÍCULO 45

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida

competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

ARTÍCULO 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a)** que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b)** que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c)** que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y
- d)** que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo, no se aplicarán cuando:

- a)** no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b)** no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y
- c)** haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

ARTÍCULO 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a)** falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b)** no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c)** resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifestante infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia; y
- d)** sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4.- Procedimiento

ARTÍCULO 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a)** si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertenecientes de la petición o comunicación.

Dichas Informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

- b)** recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.
- c)** podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevivientes.
- d)** si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario

y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán todas las facilidades necesarias.

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier Información pertinente y recibirá si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los Interesados.

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

ARTÍCULO 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del Artículo 48, la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe obtendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

ARTÍCULO 50

1. De no llegarse a una solución y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión esta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

ARTÍCULO 51

1. Si en el plazo de tres meses a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que lo competen para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1.- Organización

ARTÍCULO 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos Jueces de la misma nacionalidad.

ARTÍCULO 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

ARTÍCULO 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.
2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

ARTÍCULO 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

ARTÍCULO 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

ARTÍCULO 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

ARTÍCULO 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la corte.
2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

ARTÍCULO 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

ARTÍCULO 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y dictará su Reglamento.

Sección 2.- Competencia y Funciones

ARTÍCULO 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

ARTÍCULO 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

ARTÍCULO 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que este conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

ARTÍCULO 64

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que le compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

ARTÍCULO 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a su fallos.

Sección 3.- Procedimientos

ARTÍCULO 66

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

ARTÍCULO 67

El fallo de la Corte será definitivo e Inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

ARTÍCULO 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

ARTÍCULO 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 70

1. Los Jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional.

Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

ARTÍCULO 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización

de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría. General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

ARTÍCULO 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS CAPÍTULO X

FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

ARTÍCULO 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de La Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

ARTÍCULO 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

ARTÍCULO 76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de

protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

ARTÍCULO 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1.- Comisión Interamericana de Derechos Humanos

ARTÍCULO 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General prepara una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

ARTÍCULO 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta, de la Asamblea General, y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2.- Corte Interamericana de Derechos Humanos

ARTÍCULO 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

ARTÍCULO 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General, y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente en la forma que determinen los Estados Partes a los candidatos que reciban menor número de votos.

DECLARACIONES Y RESERVAS

DECLARACIÓN DE CHILE

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

DECLARACIÓN DEL ECUADOR

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

RESERVA DEL URUGUAY

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el parágrafo 2 de dicho Artículo 23, por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Americana sobre Derechos humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmada en la ciudad de San José Costa Rica, el día veintidós del mes de noviembre del año de mil novecientos sesenta y nueve.

ANEXO 9

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

(Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

Preámbulo

Los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica",

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen

un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales;

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades,

Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador":

Artículo 1. Obligación de Adoptar Medidas

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2. Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículo 3. Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4. No Admisión de Restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5. Alcance de las Restricciones y Limitaciones

Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Artículo 6. Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7. Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e. la seguridad e higiene en el trabajo;
- f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
- h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Artículo 8. Derechos Sindicales

1. Los Estados partes garantizarán:
 - a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;
 - b. el derecho a la huelga.
2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.
3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 10. Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
 - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
 - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
 - e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
 - f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 12. Derecho a la Alimentación

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo 13. Derecho a la Educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.
3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:
 - a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
 - e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.
4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.
5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.

Artículo 14. Derecho a los Beneficios de la Cultura

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:
 - a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
 - b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
 - c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.
3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Artículo 15. Derecho a la Constitución y Protección de la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.
3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
 - a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
 - b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
 - c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
 - d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16. Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Artículo 17. Protección de los Ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Artículo 18. Protección de los Minusválidos

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a. ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
- b. proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;
- c. incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;
- d. estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

Artículo 19. Medios de Protección

1. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.
2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de éstos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.

4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.

5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados partes en el presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.

8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

Artículo 20. Reservas

Los Estados partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

Artículo 21. Firma, Ratificación o Adhesión. Entrada en Vigor

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.

4. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 22. Incorporación de otros Derechos y Ampliación de los Reconocidos

1. Cualquier Estado parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados partes, reunidos con ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en este Protocolo. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ENTRADA EN VIGOR: 16 de noviembre de 1999

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, N° 69.

REGISTRO ONU:

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	REF RA/AC/AD REF	DEPOSITO
Antigua y Barbuda	/ /	/ /	/ /
Argentina	11/17/88	06/30/03	10/23/03 RA
Bahamas	/ /	/ /	/ /
Barbados	/ /	/ /	/ /
Belice	/ /	/ /	/ /
Bolivia	11/17/88	07/12/06	10/05/06 RA
Brasil	/ /	08/08/96	08/21/96 AD
Canadá	/ /	/ /	/ /
Chile	06/05/01	/ /	/ /
Colombia	/ /	10/22/97	12/23/97 AD
Costa Rica	11/17/88	09/29/99	11/16/99 RA
Dominica	/ /	/ /	/ /
Ecuador	11/17/88	02/10/93	03/25/93 RA
El Salvador	11/17/88	05/04/95	06/06/95 RA
Estados Unidos	/ /	/ /	/ /
Grenada	/ /	/ /	/ /
Guatemala	11/17/88	05/30/00	10/05/00 RA
Guyana	/ /	/ /	/ /
Haití	11/17/88	/ /	/ /
Honduras	/ /	/ /	/ /
Jamaica	/ /	/ /	/ /
México ¹	11/17/88	03/08/96	04/16/96 RA
Nicaragua	11/17/88	/ /	/ /
Panamá	11/17/88	10/28/92	02/18/93 RA
Paraguay	08/26/96	05/28/97	06/03/97 RA
Perú	11/17/88	05/17/95	06/04/95 RA
República Dominicana	11/17/88	/ /	/ /
San Kitts y Nevis	/ /	/ /	/ /
Santa Lucía	/ /	/ /	/ /
San Vicente y las Granadinas	/ /	/ /	/ /

Suriname	/ /	02/28/90	07/10/90 AD
Trinidad y Tobago	/ /	/ /	/ /
Uruguay	11/17/88	11/21/95	04/02/96 RA
Venezuela	01/27/89	/ /	/ /

DECLARACIONES /RESERVAS/ DENUNCIAS/ RETIROS

REF = REFERENCIA

D = DECLARACION

R = RESERVA

AD = ADHESION

INST = TIPO DE INSTRUMENTO

RA = RATIFICACION

AC = ACEPTACION

1.- México

(Declaración en ocasión de la ratificación)

Al ratificar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Gobierno de México lo hace en el entendimiento de que el Artículo 8 del aludido Protocolo se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias".

ANEXO 10

DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOSHUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS

Resolución aprobada por la Asamblea General 53/144

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia de la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas en todos los países del mundo,

Tomando nota de la resolución 1998/7 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de abril de 1998 Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1998, Suplemento No. 3 (E/1998/23), cap. II, secc. A.*, por la cual la Comisión aprobó el texto del proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos,

Tomando nota asimismo de la resolución 1998/33 del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1998, por la cual el Consejo recomendó a la Asamblea General que aprobara el proyecto de declaración,

Consciente de la importancia de la aprobación del proyecto de declaración en el contexto del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos Resolución 217 A (III).,

1. *Aprueba* la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos que figura en el anexo de la presente resolución;

2. *Invita* a los gobiernos, a los organismos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos por difundir la Declaración, promover el respeto universal hacia ella y su comprensión, y pide al Secretario General que incluya el texto de la Declaración en la próxima edición de *Derechos humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*.

*85a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1998*

ANEXO

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia que tiene la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos en todos los países del mundo,

Reafirmando también la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos² y de los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI), anexo. como elementos fundamentales de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la importancia de los demás instrumentos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas y a nivel regional,

Destacando que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, en particular sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o

cualquier otra condición social, y reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con la Carta,

Reconociendo el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en relación con violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas como las que resultan del *apartheid*, de todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales,

Reconociendo la relación entre la paz y la seguridad internacionales y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y consciente de que la ausencia de paz y seguridad internacionales no excusa la inobservancia de esos derechos,

Reiterando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionados entre sí, debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades,

Destacando que la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales incumbe al Estado,

Reconociendo el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional,

Declara:

Artículo 1

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Artículo 2

1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.

Artículo 3

El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.

Artículo 4

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos², de los Pactos internacionales de derechos humanos³ o de otros instrumentos y compromisos internacionales aplicables en esta esfera, o constituya excepción a ellas.

Artículo 5

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

Artículo 6

Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

- a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;
- b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Artículo 7

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.
2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 9

1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.
2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.

3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:

a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;

b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables;

c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

4. A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.

5. El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 10

Nadie participará, por acción o por el incumplimiento del deber de actuar, en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y nadie será castigado ni perseguido por negarse a hacerlo.

Artículo 11

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes.

Artículo 12

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 13

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.

Artículo 14

1. Incumbe al Estado la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

2. Entre esas medidas figuran las siguientes:

a) La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;

b) El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos del Estado a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sea Parte, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos.

3. El Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.

Artículo 15

Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

Artículo 16

Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades.

Artículo 17

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

Artículo 18

1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.

3. Análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena.

Artículo 19

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo u órgano de la sociedad o a cualquier Estado el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objeto suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración.

Artículo 20

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que permita a los Estados apoyar y promover actividades de individuos, grupos de individuos, instituciones u organizaciones no gubernamentales, que estén en contradicción con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

ANEXO 11
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DECRETO por el que se adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECRETA:

SE ADICIONA EL INCISO G) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105.-

I.

a) al k)

.....

.....

II.

.....

a) al f)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

.....

.....

.....

III.

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 23 de agosto de 2006.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Diva Hadamira Gastelum Bajo**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de septiembre

de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

ANEXO 12

DECRETO DE INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 16, Y SE MODIFICA Y REFORMA EL ARTÍCULO 133, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE LA SEN. LETICIA BURGOS OCHOA, DEL GRUPO

PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 16 Y SE MODIFICA Y REFORMA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN:

La suscrita Senadora Leticia Burgos Ochoa del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del H. Asamblea, la siguiente INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 16, Y SE MODIFICA Y REFORMA EL ARTÍCULO 133, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha firmado y que el Senado de la República aprobó, forman parte del orden jurídico nacional y, consecuentemente, obligan a las autoridades, de todos los niveles, y a los gobernados a respetar esas disposiciones.

El principio de supremacía constitucional reafirma el carácter de la norma constituyente que la Carta Magna tiene, porque inicia el orden jurídico de un Estado Nacional, determina la validez de las normas que derivan de ellas, organizando al Estado y regula los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad. Es decir, el principio supone, por una parte que en ese orden normativo no puede existir norma superior a la Constitución que los inició, y por otra parte, que ninguna otra norma de las que integran el orden jurídico del Estado puede alcanzar el rango o posición jerárquica de la Constitución.

En este sentido, debemos resaltar que, la más reciente interpretación de 1999 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.

“Sin embargo, es lamentable observar que el enorme acervo de normas jurídicas derivadas de esos tratados, generalmente, ha sido ignorado por autoridades, juristas, foros y gobernados. Esta situación implica, por una parte, la restricción injustificada de la eficacia del orden jurídico nacional y, por otra parte, que las personas no hagan valer tales disposiciones que, con mucha frecuencia, contienen derechos fundamentales del hombre que complementan las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República. En gran medida el fenómeno descrito se debe a la complejidad técnica del lenguaje utilizado en el diseño y aprobación de los tratados internacionales. Otra causa del fenómeno consiste en las traducciones al idioma español, muchas veces literales, que se han hecho de esos instrumentos y que dan origen a la disolución del sentido de las normas. No obstante los esfuerzos de diversas instituciones públicas -como la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos- para sistematizar y difundir esos compromisos internacionales, en especial, los que atienden a la protección de los derechos humanos, no se ha logrado el objetivo de propiciar la creación de una cultura social que permita el manejo y obligue al cumplimiento de esas normas internacionales que el Estado Mexicano ha hecho suyas”.

En ese escenario rige el principio de supremacía constitucional, aun cuando habría que recordar que de conformidad con la Convención de Viena los estados parte no pueden alegar razones internas para justificar el incumplimiento de un tratado. Así tenemos que jurídicamente los derechos humanos internacionales deberían operar inmediatamente, sin condicionantes del sistema legal interno de cada Estado.

En este sentido, debemos señalar que la experiencia indígena en cuanto a la aplicación del convenio 169 de la OIT ha mostrado la evidencia de que en México los convenios internacionales no tienen condiciones de justificabilidad aun siendo parte del derecho interno.

Es un hecho que las garantías individuales incluidas en la Constitución General han sido ampliadas en el contexto internacional de 1917 a la fecha, de manera que hoy el campo de los derechos humanos comprende el conjunto de derechos económicos, sociales, civiles, políticos, los derechos de los pueblos indígenas, el derecho al medio ambiente, a la paz, entre otros.

Si recordamos que la fuente primordial de estas nuevas generaciones de derechos humanos se ubica en el ámbito internacional, pareciera adecuado abordar el tema del rango constitucional automático que debería otorgarse a tales tratados una vez ratificados por el Estado, tal como se establece ya en otros países como Guatemala o Perú, por ejemplo.

Por ello es necesario modificar la valoración decimonónica de que nuestro capítulo de garantías constitucionales es muy avanzado. Tenemos así, una primera justificación para tomar en serio la posibilidad de una reforma en esta materia atendiendo al contenido mismo de los derechos humanos, que incluyen tanto los individuales como los colectivos. Por supuesto que, al ubicar a los convenios internacionales en el mismo plano respecto a la norma constitucional llevaría al Estado a asumir con mayor rigor el estudio de los mismos, y aun a introducir, como en otros países, mecanismos de control constitucional previos a su ratificación.

Sin duda, el esfuerzo debe centrarse en la obtención de una mayor efectividad de los sistemas de protección y tutela de los derechos humanos, y sobre todo, innovar institucionalmente medidas para eliminar la injusticia, la exclusión, la discriminación y derrotar a la pobreza.

Una reforma así contribuiría a romper el círculo vicioso entre el derecho interno y el internacional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 16, Y SE MODIFICA Y REFORMA EL ARTÍCULO 133, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO ÚNICO.- Se adicionan dos párrafos al artículo 16, y se modifica y reforma el artículo 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16.-...

No podrá librarse...

La autoridad...

En los casos...

Sólo en casos urgentes...

En los casos de urgencia...

Ningún indiciado...

En toda orden...

Las Comunicaciones...

Las intervenciones...

La autoridad administrativa...

La correspondencia..

En tiempo de paz...

El Estado mexicano garantizará a todo individuo, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

Las garantías y derechos humanos determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. En caso de que exista contradicción entre las disposiciones de la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, se estará a la interpretación que más favorezca al individuo.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, pero las declaraciones, pactos, convenios o cualquier otro instrumento internacional en materia de derechos humanos se ubicarán en el mismo nivel jerárquico que esta Constitución. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SENADORA LETICIA BURGOS OCHOA

Dado en el Salón de sesiones del Senado de la República del H. Congreso de la Unión a los 25 días del mes de marzo de 2003.